

Honorable Magistrado  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
*Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil*  
**E. S. D.**

Radicado: 11001310303620180055101  
Demandante: **VÍAS AÉREAS NACIONALES VIANA S.A.S.**  
Cesionario: **EDGAR ANDRES GARZON**  
Demandados: **PROSPECTORS AEROLEVANTAMIENTOS E SISTEMAS  
SUCURSAL COLOMBIA, TERRAQUEST LTDA SUCURSAL  
COLOMBIA Y UNION TEMPORAL AEROMAG PTG**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN**

**JUAN CAMILO BASTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.854.630 expedida en Bogotá, tarjeta profesional 203.573. en representación del extremo ejecutante, presento **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia con fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo 20180055101 en contra de las demandadas **PROSPECTORS AEROLEVANTAMIENTOS Y SISTEMAS SUCURSAL COLOMBIA y TERRAQUEST TEMPORAL AEROMAG PTG**, que niega las pretensiones de la demanda y declara terminado el proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas, a favor de la contraparte.

**SOLICITUD**

Que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. fechada 16 de septiembre de 2020 dentro del radicado de la referencia, y en su lugar ordene proferir sentencia de fondo.

**ARGUMENTOS**

Para sustentar su decisión, el *a quo* aduce que el proceso adolece de falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la demanda omite vincular como parte demandada a las personas jurídicas con capacidad de representación, toda vez que la unión temporal conformada por las sucursales demandadas no tiene esta capacidad que permite representar judicialmente los intereses de las sociedades que las conforman, o llamadas casa matriz.

Pese a la fuerza conceptual de su consideración, el *a quo* incurre en la imprecisión societaria respecto de las atribuciones que el régimen legal le concede a cada tipo societario, como consecuencia de la anterior deficiencia, el *a quo* prefiere no tener en cuenta la subsanación de una mera situación irregular.

El hecho notorio de la capacidad de representación que tiene el representante de las sucursales demandadas, tiene fundamento sustancial la especialidad que tiene este tópico en comparación con otra clase de establecimiento subordinado, a saber, la agencia. Y es que los socios de la sociedad matriz *“de acuerdo con el régimen legal establecido para cada tipo de sociedad, podrán directamente o por conducto de sus administradores determinar acerca de la administración de sus establecimientos de comercio, los que como se anotó anteriormente son de dos clases: sucursales o agencias, según que su administrador tenga o no facultades para representar legalmente a la sociedad”*<sup>1</sup> Es decir, que la característica propia de la sucursal, por ende diferencia sustancial entre una sucursal y una agencia, es la presencia permanente de un mandatario facultado para representar a la sociedad. Tal disposición le permite adquirir derechos y obligar a la sociedad válidamente<sup>2</sup>.

Por otra parte, de conocimiento general que la representación de las sociedades extranjeras se rige por las normas del Código de Comercio, conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Código General del Proceso. Y es así como la sociedad extranjera debe hacer el nombramiento de un mandatario general que la represente, no solo para todos los negocios en el país, sino que tal mandatario ostenta la capacidad judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales. Así lo dispuso el artículo 472 del Código de Comercio. El mandatario actúa dentro de territorio Colombiano en nombre de la sociedad extranjera mediante el tipo societario previsto en el ordenamiento legal, la sucursal.

En ese orden de ideas, la sucursal de una sociedad extranjera llamada a un proceso judicial debe comparecer por intermedio de sus mandatarios o apoderados conforme los artículos 471, 472 numeral 5, y 477 del Código de Comercio, pues precisamente el mandatario o representante legal de la sucursal tiene la personería judicial y extrajudicial de la sociedad.

Específicamente el numeral 5 del artículo 472 ibidem establece que en el contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia debe establecerse la designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que representen a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad. De manera que al consentir la designación de un mandatario general con suplentes, se entiende que la representación comprende a estos.

El mandatario o representante legal de la sucursal está sometido al ámbito de atribuciones dispuesto en la constitución de la misma para incorporarla al país o en un mandato o poder especial, por tanto, puede comprometer a la sociedad cuando actúa con sujeción a sus facultades.

---

<sup>1</sup> Superintendencia de sociedades, concepto 76149 de 14 de noviembre de 2003

<sup>2</sup> De las sociedades comerciales, Lisandro Peña Nossa. 5a ed. Bogotá: Editorial Temis 2009. Pg. 317

Según el artículo 485 del Código de Comercio, la sociedad asume toda responsabilidad por las obligaciones de la sucursal. En razón de que es aquella la que gobierna sus establecimientos de comercio, pues impone facultad al representante o condiciona sus operaciones, siendo que el administrador y sus actuaciones comprometen a la matriz.

Es así como el mandatario puede actuar dentro de las atribuciones conferidas en la constitución de la sucursal, no actúa en nombre de un establecimiento de comercio sino en representación de la compañía extranjera, pues es esta quien tiene personería jurídica. En efecto, es la persona jurídica que trasciende las fronteras de su domicilio de origen mediante la creación del establecimiento de comercio.

Por lo anterior, no sería propio considerar que las actuaciones del representante legal de una sucursal, establecimiento de comercio carente de personería jurídica, actúa en nombre de esta. Por el contrario, lo que realmente ocurre es que actúa operando mediante esta y con la capacidad jurídica de la sociedad matriz que le otorga sus facultades.

Para este caso, la demanda sigue el orden procesal de vincular a las personas responsables del cumplimiento de las obligaciones contractuales que dieron origen al litigio, aquellos miembros de Unión Temporal **AEROMAG PTG**.

No obstante, acaece la situación irregular de no ser incluidas las casas matrices en el libelo introductorio, misma situación que avizora el *a quo*, razón por la cual ésta parte demandante procede a subsanar la irregularidad de manera que vincula a **PROSPECTORS AEROLEVANTAMIENTOS Y SISTEMAS SUCURSAL COLOMBIA, TERRAQUEST LTD SUCURSAL COLOMBIA** y por ende a sus representantes legales inscritos en el registro mercantil, tal como aparecen en los certificados de existencia y representación 11815409280F6 y 118154092AF5DC de la Cámara de Comercio anexos a la demanda.

Debe ser mencionado el hecho de que la incorporación de las demandadas fue realizada en virtud del revestimiento que las sucursales ostentan para el ordenamiento colombiano, como parte de un grupo empresarial del que las casas matrices tienen la personalidad jurídica, y por tanto son quienes disponen de capacidad procesal para ejercer dentro del presente proceso por medio de su mandatario o apoderado, el señor **LUIS OTAVIO DE CARVALHO SIMOES**.

En ese mismo sentido la doctrina reconoce la responsabilidad de las sociedades matrices sobre los actos de sus representantes legales, quienes administran las sucursales en Colombia. Al respecto el Dr. Reyes Villamizar aclara que: *“Si bien las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales, en realidad éstas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento. No obstante, las sucursales gozan de representación legal, de manera que los actos de sus apoderados vinculan a la sociedad extranjera. En este*

*caso las personas jurídicas extranjeras estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan de acuerdo con las formalidades prescritas en el Código de Comercio”.*<sup>3</sup>

*Lo anterior permite considerar que pese a que la aparente irregularidad se encuentra debidamente subsanada, ya que se vinculó mediante escrito subsanatorio a las sucursales demandadas (véase escrito subsanatorio) y en ese orden el representante legal de la sucursal de sociedad extranjera concurrió al proceso, otorgó poder (véase en el expediente, anexo a la contestación efectuada), contestó la demanda, propuso excepciones, sin que alegue en ningún momento la falta de legitimidad, encuéntrese debidamente trabada la Litis.*

Y Si bien es cierto la H. Juez como conductor del proceso siempre que avizore una anomalía puede llegar a corregirla, en este caso no optó por corregirla, sino que optó por cercenar el acceso a la administración de justicia de ésta parte demandante.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al H. Tribunal revoque la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. del dieciséis (16) de septiembre de 2020.

Del Señor Magistrado, con acatamiento,



**JUAN CAMILO BASTO RODRÍGUEZ**  
Apoderado del ejecutante cesionario

---

<sup>3</sup> Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Editorial Temis, Segunda Edición, Tomo I, Bogotá 2011, página 53.

Señora Magistrada  
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA  
E. S. D.

Ref: Declaración de pertenencia de AUGUSTO NEGRET HENAO contra GERMAN EUGENIO NAVAS GARCIA (2016- 00232 – 00).

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el día 7 de diciembre de 2020, conforme a lo siguiente:

#### DE LOS TESTIMONIOS VERTIDOS EN LA INSTANCIA

La juzgadora concede plena validez a los dichos aportados por la activa, mediante declaraciones extra juicio de las señoras SILVIA ZANABRIA y BARBARA ZANABRIA, afirmando que estos no fueron desvirtuados por la parte demandada. Al aceptarlos, la operadora judicial va en contra de su propio proveído en el que puntualmente ordena al demandante la presencia de estos deponentes en la audiencia de pruebas a efecto de que se ratifiquen en sus dichos. Requerimiento que no fue atendido por la parte actora.

Aunado a lo anterior y ante la inasistencia a la audiencia de pruebas de los señores MIGUEL ÁNGEL RINCÓN Y RICARDO PULIDO PARADA, el despacho procede a tomar declaraciones entre un sinnúmero de personas citadas al predio por la activa, sin previo decreto judicial, así:

RAQUEL GUEVARA, ANA GLADYS y JULIA CÁRDENAS - vecinas del lugar de ubicación del predio objeto del proceso - quienes manifiestan haber conocido al demandante AUGUSTO NEGRET desde décadas atrás, pero en sus versiones testimoniales no son claras ni precisas en establecer los actos de señor y dueño ejecutados por el actor en el bien inmueble a usucapir. Igual sucede con el declarante BALTASAR ACUÑA, único de los cuatro testigos deponentes relacionados como tal en la demanda.

En el marco de los principios de la sana crítica al apreciar estos testimonios, es de entender que por su condición de propietarios de inmuebles del sector, donde se encuentra el bien inmueble a usucapir, a quien reconocían como propietario era a Augusto Negret, pues al fin y al cabo, este lo adquirió mediante escritura pública No. 7771 del 4 de marzo de 1972 e inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el día 15 de junio de 1973.

Si bien estos testigos hablan de la calidad de propietario de vieja data por parte del actor, parten de la creencia errada de que al conocerlo como tal, poseía el ánimo de señor y dueño, desconociendo los sendos contratos de compraventa y de arrendamiento suscritos entre las partes del proceso, que desvirtuaban dicha condición.

Preguntados respecto de estas documentales, manifiestan su total desconocimiento de su existencia.

Además hablan en forma general e indeterminada respecto a las supuestas mejoras del predio. Sus afirmaciones son un «galimatías» lleno de opiniones personales, sin conocimiento de hechos puntuales y concretos acerca de actos de señor y dueño emanados del demandante.

Por otra parte los deponentes, afirman no conocer o se niegan a ubicar a mi poderdante en ese inmueble, circunstancia admitida por la juzgadora, no obstante el señor GERMAN EUGENIO NAVAS GARCIA manifiestar en su deposición, su presencia consuetudinaria en el predio objeto de Litis, en compañía de su esposa Luz Marina Negret con quien asiduamente visitaban a su suegro y padre, hechos igualmente ratificados por TATIANA, LUZ MARINA y LEONARDO NEGRET.

Las reglas de la experiencia de manera razonable nos enseñan que un propietario de un bien inmueble, no necesariamente debe residir o permanecer en este para acreditar su relación de dominio y posesión. En gracia de discusión, al propietario de varios bienes inmuebles, le quedaría imposible físicamente cumplir con este requisito, regla de experiencia que es desconocida flagrantemente por la juez de instancia.

La supuesta permanencia ininterrumpida por 43 años en el inmueble por parte de Augusto Negret, invocada en la demanda, y reiterada durante todo el transcurrir procesal, pretende ser soportada mediante las declaraciones de testigos, resultando frontalmente desvirtuada por los dichos de Tatiana Negret cesionaria del derecho en litigio, hija del demandante y testigo de excepción, quien afirma: "...mi papa tenía una bodega en el barrio Ricaurte..." "...vivió en una casa bodega de su propiedad donde tenía su empresa de artes gráficas..." "... luego vivió en la ciudad de Neiva..." "...en el año 1.991 el señor Augusto Negret mi padre se vino de Neiva..."

Leonardo Negret afirma: "... que vivió en Neiva con su padre y la compañera permanente de este Esperanza Chavarriga...", al ser preguntado por el curador sobre quienes habitaban el inmueble: "...tomamos posesión como familia con mi madre Amparo López...", sin que mencione la presencia de su padre, lo que resulta razonable, ya que se reitera, este vivió en otros predios en compañía de su compañera permanente.

Estos dichos de TATIANA, LEONARDO Y LUZ MARINA NEGRET sobre la permanencia en el inmueble por parte de Augusto Negret, son plenamente coincidentes y contradicen abiertamente lo manifestado al respecto por RAQUEL GUEVARA, ANA GLADYS, JULIA CÁRDENAS y BALTASAR ACUÑA.

Independientemente de lo anterior y lo que resulta de mayor trascendencia de las declaraciones de estas personas, es que FUERON INCORPORADAS AL PROCESO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY, atendiendo que en ninguna de las actuaciones procesales surtidas por la activa se les menciona, cayendo de esta manera el despacho, en una abierta vulneración a lo dispuesto en el artículo 169 del C. G. del P. que establece: "...sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes." Además el artículo 164 ibídem prevé: "...toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular

Y oportunamente allegadas al proceso. las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Desde esta perspectiva, la autonomía del juzgador para formarse la convicción del caso es limitada cuando se incurre en error. Las pruebas que se pretende sean valoradas deben allegarse oportunamente al proceso. Reiteración de la sentencia de 27 de marzo de 1998. Reiteración del auto 28 de julio de 2008. Prueba extemporánea. Reiteración de las sentencias de 16 de agosto de 2017 y 15 de diciembre de 2014.

## DE LOS DOCUMENTALES - CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO

Se resalta que para el momento en que se consolida la relación jurídica procesal, la activa como una clara estrategia en contra de la pasiva, realiza un deliberado y falaz ataque de la escritura de compraventa N° 872 de fecha diciembre 12 de 1.990, de la Notaria 42 del Círculo de Bogotá, calificándola de venta simulada, lo que no encontró eco en la juzgadora.

Con respecto al segundo contrato de arrendamiento aportado por mi representado suscrito el 1° de junio del año 2011, este también es objeto de ataque, con el claro y evidente propósito de romper así la continuidad jurídico-contractual soportada en el contrato primigenio; ante el hecho de no haber sido objeto de autenticación notarial, es tachado de falso por la cesionaria del derecho, razón por la que la juzgadora le resta su valor probatorio.

De esta manera la parte actora realiza un malicioso e intencional desconocimiento del título que le daba la condición de tenedora sobre el bien inmueble a usucapir, inicialmente mediante el ataque del contrato de compraventa suscrito, para luego de manera premeditada proceder al ocultamiento y posterior ataque de los contratos de arrendamiento, una vez que estos son aportados con la contestación de la demanda.

El ocultar o negar la existencia de un título de mera tenencia, genera una presunción de mala fe contra el poseedor, TRASTOCANDO DE ESTA MANERA LA PRETENDIDA POSESIÓN DE BUENA FE, CONVIRTIÉNDOLA EN CLANDESTINA, quedando incurso en el principio contenido en el artículo 2351 del Código Civil, Numeral 3°, "...actuar de mala fe contra el legítimo poseedor", vulnerando de contera lo consagrado en el artículo 768 ibídem que consagra: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio..".

Además la operadora judicial manifiesta en su providencia materia del presente recurso de alzada, que "*nunca se pagó canon de arrendamiento*". Afirmación con la que está desconociendo y cercenando groseramente lo manifestado por mi poderdante, el que preguntado al respecto, manifiesta al despacho que por mutuo acuerdo y como un acto de buena voluntad hacia su suegro, ante dificultades económicas que este pasó, permitía que realizara algunos pagos de impuesto predial con cargo a cánones de arrendamiento, así mismo que le guardara dineros producto de la renta convenida, para que le fueran posteriormente entregados en virtud de sus ausencias del país y fundado siempre en la confianza originada por los vínculos de carácter afectivo, comerciales y de negocios que se extendieron por más de 42 años.

Estos vínculos de carácter afectivo y dinerario son confirmados por Luz Marina Negret - hija del demandante - quien a pesar de ser testigo de cargo, ratifica la presencia y la

cercana relación y los vínculos comerciales mediante préstamos de dinero de su esposo hacia su padre, de los que por demás afirma que no eran pagados por este.

Estas concesiones hacia su suegro por espacio de más de 42 años, encuentran asidero en los actos omisivos o de plena tolerancia contenidos en el artículo 2520 del Código Civil. Al respecto, los tratadistas Alessandri R. y Manuel Somarriva U. los definen de esta manera: *".. Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho"*.

Es de anotar y así lo ha determinado la jurisprudencia, que no basta con el evento de cesación de pagos de los cánones de arrendamiento, es menester que la voluntad de cambiar su posición jurídica se exteriorice con actos inequívocos de rebeldía contra el derecho del dueño

Así mismo la operadora judicial, soslaya la existencia de los actos de señor y dueño por parte de German Navas García en su condición de propietario del predio, tales como su consuetudinaria presencia en ese inmueble en compañía de su esposa, avalada por los dichos de los otros hijos del demandante, en particular por Tatiana Negret, cesionaria del derecho en litigio, quien preguntada por el despacho respecto a cuanto hace que German Navas no ingresaba al predio, manifiesta que hace más o menos cuatro años; sin tener en cuenta la juzgadora, que al trabarse la Litis en el año 2016, se generó una situación de confrontación que implicó para mi representado evitar acudir al predio en litigio, ante la presencia allí de su suegro y sus hijos Héctor y Leonardo Negret, lo que de manera alguna no logra desvirtuar la presencia de mi prohijado en el inmueble en disputa con anterioridad a estos eventos.

Además la operadora judicial, pretermite los pagos del impuesto predial unificado aportados por mi prohijado, al no haberse patentizado en momento alguno, actos por parte del demandante que le hicieran presumir o siquiera sospechar que pretendiera desconocer su condición de propietario.

Ante el extraño extravío de estas documentales, estas son nuevamente aportadas durante la audiencia de reconstrucción, soportadas probatoriamente con tabulado anexo de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, el que permite además evidenciar las diferentes actuaciones del demandado, tales como las presentaciones de impuesto predial sin pago, en los años fiscales posteriores al inicio del presente proceso, realizadas con el fin de evitar las sanciones pecuniarias de ley; así mismo permite observar los pagos realizados durante los últimos 25 años sobre el inmueble objeto de demanda.

Igualmente la juzgadora ignora en el marco de su valoración probatoria, la citación a Augusto Negret para la entrega del inmueble por vía de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, realizada por mi poderdante, la cual se aportó al proceso mediante las constancias de notificación e inasistencia, cuando este hubiera sido el momento legal oportuno para objetar o tachar de falso el segundo contrato aportado por la pasiva, citación esta que se realizó cuando aún se encontraba con vida el señor Augusto Negret.

DE LA INTERVERSION DEL TITULO

Partiendo del presupuesto de la objetiva existencia de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana suscritos por la parte actora en calidad de arrendatario del predio objeto del proceso, los cuales fueron allegados oportunamente por mi poderdante al contestar la demanda declarativa formulada en su contra, encontramos en una reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC - 85272020 (54001221300020200015601), 10/15/20, M.P. Franciso Ternera Barrios, frente a los requisitos para que una persona pueda predicar ejercicio posesorio a partir del fenómeno jurídico de la interversión del título, lo siguiente: " ... es necesario evidenciar una intención conductual que aparezca la interversión o mutación del título inicial (mera tenencia) en pro de enseñar el surgimiento de la posesión que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva solicitada."

Dice esa corporación, que "... para que la interversión del título inicial de aprehensión física sea valedera debe basarse en el ánimo (fuero interno) del sujeto en cuestión, una variación volitiva de tal entidad que sea apreciable en el campo objetivo del plano exterior de forma incuestionable.

Lo anterior significa que la misma debe presentar una evocación absolutamente patente, siendo que tal cambio factual no deviene por el simple hecho de transcurrir el tiempo."

Requisitos que fueron desconocidos flagrantemente por la juzgadora de primera instancia, cuando la parte actora en ningún momento aportó la prueba fehaciente de la interversión de ese título, es decir, la existencia de hechos que plenamente demuestren desde cuándo (fecha) se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio del demandado, para efectos de contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

Si tomamos como soporte factico las contradictorias e inexactas afirmaciones de Tatiana Negret, respecto a la época del ingreso de su padre al inmueble en las que no se aporta una fecha exacta, siendo estas las únicas atestaciones al respecto: "...cuando mi papa se vino a vivir trajo todas sus máquinas que llego de Neiva, se posesiono del lote, en el año mil novecientos ochenta y nueve...", para luego contradecirse al afirmar: "... en el año mil novecientos noventa y uno el señor Augusto Negret, mi padre, se vino de Neiva."

Ante esta situación fáctica, se presenta una ausencia absoluta de acreditación probatoria acerca de la posesión del inmueble objeto de litigio por el tiempo que determina la ley, ya que no existe prueba que clarifique puntual y cronológicamente a partir de qué momento inició Augusto Negret su pretendida posesión material del inmueble, ni el momento en que se presenta el evento mental en el cual mutó su condición de arrendatario - tenedor a la de poseedor, pues llegado ese momento y lesionada la intención de tenencia (affectio tenendi), se genera sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva la intención posesoria que se requiere. La cual a efectos del cómputo que se impone para acreditar el término de posesión efectivamente ejercido, se inicia solo después de acaecida ella.

La parte actora en su actividad probatoria jamás acreditó tal circunstancia, realidad procesal que para los intereses de mi poderdante, fue flagrantemente soslayada por la juzgadora de primera instancia y que se requería acreditar sin lugar a dudas, para el buen suceso de la pretensión del actor.

Es importante subrayar, que el tiempo para el inicio de la interversión del título, no se cuenta a partir de cuando entró en contacto el sujeto con el bien pretendido en

usucapión, sino desde el instante en que comenzó a comportarse como dueño y señor de la cosa. Para que ello ocurra se debe tener en cuenta que efectiva y realmente se presente la mutación, la que se concreta en el hecho de la expresa y publica rebeldía. Además se requiere no de un simple cambio de voluntad, sino de la exteriorización de una conducta inequívoca traslucida en actos que revelen que le advino el *ANIMUS DOMINI*.

Respecto a las consideraciones dispuestas en el artículo 762 del Código Civil, en el que se encarnan los dos (2) elementos sustanciales de la posesión como son el animus y el corpus; es necesario destacar que el *ANIMUS DOMINI*, como elemento validador de la posesión, implica DEMOSTRAR el elemento intelectual del actor, el que tampoco puede tenerse o ser satisfecho a partir de las aseveraciones de testigos, quienes mal podrían dar fe de un fenómeno mental ajeno.

De lo anterior se desprende que la parte demandante esperaba que el dominio del predio le viniera mediante el ataque del contrato de compraventa suscrito entre German Navas y Augusto Negret, al acusarlo de venta simulada y no por el camino de la usucapión, títulos a no dudarlo incompatibles entre sí.

Como corolario de lo anterior, la operadora judicial señala que estas versiones resultan suficientes para acreditar la posesión, por lo que en la controvertida sentencia ordena que la fecha que se toma por ese despacho judicial para dar inicio a la interversión del título, será: " ....*EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1994, POR SER ESTA FECHA EN LA QUE SE DA EL PAGO DEL RECIBO DE SERVICIOS PUBLICOS MAS LEJANO.*" Sustituyendo reprochablemente de esta manera, la actividad probatoria de la parte demandante, a quien efectivamente le correspondía como carga procesal acreditar tal interversión, señalando una fecha cierta con tal propósito.

Apreciación subjetiva y caprichosa de la juzgadora, la cual va en contravía del material probatorio aportado por la parte que represento, pues es de advertir, que por una simple regla elemental de experiencia, no solamente los poseedores deben asumir las obligaciones derivadas de los servicios públicos domiciliarios de un bien inmueble, sino que también tienen esa obligación quienes lo detentan a título de arrendamiento e igualmente los propietarios del mismo.

El simple hecho del pago de los servicios públicos domiciliarios, no abre por si solo las puertas de una eventual posesión adquisitiva de dominio, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia nos enseñan que esos actos externos debe ir acompañados de otros medios de prueba.

La providencia atacada, además soslaya el mandato previsto en el artículo 281 del C. G. del P. y demás oportunidades que esa codificación contempla, ante la ausencia por parte de la activa en determinar la ubicación temporal de inicio de la interversión, proceder a suplir este requisito de manera caprichosa en su sentencia, desconociendo ladinamente la existencia de una relación contractual, no obstante esta disfrutar de plena validez y legalidad, ya que el contrato de arrendamiento primigenio, a pesar de ser controvertido y puesto en entredicho por la actora, quedo incólume.

Sin tener en cuenta además que los medios de prueba en los que soporta su pronunciamiento no hayan sido legal y oportunamente aportados al proceso con evidente vulneración de la ley sustancial por vía indirecta debido a errores de hecho en la valoración probatoria, que la obliga a que su sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la sentencia objeto del presente recurso de apelación, procediendo a denegar las pretensiones enervadas por la parte demandante y en su lugar, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte que represento.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor", with a large, sweeping flourish extending to the right and underlining the name.

Víctor M. Ocampo R.  
T.P. 39608 del C.S. de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME) PROMOVIDO POR ANDRÉS RICARDO ROBAYO Y OTRO CONTRA HÉCTOR JULIO CORTÉS SERRATO.**

**Rad. 042 2018 00403 01**

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de nulidad elevada por el apoderado del demandado en escrito que presentó el 15 de febrero de 2021, previo traslado a la parte demandante y con fundamento en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el citado memorial, el apoderado del demandado solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado con fundamento en lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., desde la fecha en que se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, es decir, desde el 26 de noviembre de 2020.

Para tal efecto, invocó que en la audiencia en que el Juzgado 42 Civil del Circuito profirió sentencia en este asunto el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación que fue concedido por la titular de ese Despacho; y que en los tres días siguientes el aludido apoderado allegó escrito añadiendo argumentos a su apelación, sin embargo, omitió enviarle el documento conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Refirió que la página de la Rama Judicial estaba desactualizada pues el expediente se encontraba en términos en dicha sede judicial y la última actuación se registraba el 21 de octubre de 2020; y solo hasta el 12 de febrero de este año, cuando solicitó información al

citado Despacho sobre el trámite del recurso de apelación, esa sede judicial le remitió constancia de envío al Tribunal.

Agregó que en el proveído del 26 de noviembre de 2020 el Tribunal admitió el recurso de apelación y ordenó notificar a los apoderados vía correo electrónico para dar plena garantía del debido proceso; que el 4 de diciembre de 2020 el apoderado Barragán Linares radicó la sustentación al recurso de apelación, sin embargo, volvió a omitir la obligación de enviar dicho documento a su correo, pese a que era conocedor del mismo; y que la actualización del sistema de la Rama Judicial solo se efectuó entre el 12 y el 15 de febrero de 2021, luego de que solicitara información sobre el trámite dado al recurso de apelación, por lo cual se está en presencia de una vulneración del debido proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para resolver, se debe tener en cuenta que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé en su primero inciso que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*; y en el inciso segundo que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Confrontado lo previsto en la citada norma con las actuaciones surtidas y las pruebas aportadas por el apoderado del demandado, pronto se advierte que este último en efecto no se enteró de la existencia del auto del 26 de noviembre de 2020, por virtud del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por su contraparte contra la sentencia de primera instancia, pese a que allí se indicó que la parte

apelante debía tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, así como que debía dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; y que la Secretaría debía notificar dicha providencia a los apoderados de los intervinientes vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital.

Aunado a lo anterior, el informe secretarial de fecha 11 de marzo de 2021 rendido por la Oficial Mayor de la Secretaría de esta sede, denota que el día 27 de noviembre de 2020 procedió a informar a los apoderados de los intervinientes al correo electrónico el auto proferido por la suscrita Magistrada conforme lo dispuesto en la citada providencia, remitiendo la información a los correos electrónicos [hblbarragan@hotmail.com](mailto:hblbarragan@hotmail.com) y [remoala@hotmail.com](mailto:remoala@hotmail.com); empero, conforme a lo expuesto por el apoderado, por error no incluyó en su correo enviado la letra “b”, de lo que no se percató porque el envío fue efectivo en tanto “*no rebotó el correo*”.

Bajo esas condiciones, se constata la estructuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. invocada por el apoderado del demandado; sin embargo, no es necesario decretarla desde la data del auto admisorio del recurso de apelación, sino desde la fecha en que comenzó a correr el traslado del recurso de apelación al demandado, en la medida que frente a la parte actora se registró su notificación y traslado en debida forma, tanto así que lo describió en tiempo.

Por consiguiente, el yerro se corregirá como lo dispone la norma, esto es, practicando la notificación omitida, lo que para el caso se traduce en que se pondrá en conocimiento del apoderado del demandado la sustentación del recurso de apelación que presentó su contraparte; para ello, la Secretaría deberá remitirle la sustentación presentada y contabilizar el término con que cuenta dicho representante judicial para descorrer el traslado del recurso de apelación, a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto el Despacho,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso a partir del 14 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Secretaría deberá contabilizar el término con que cuenta el apoderado de la parte demandada para presentar la réplica a la sustentación del recurso de apelación instaurado por la parte demandante, a partir de la ejecutoria de esta providencia; y cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho inmediatamente para continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

Honorables  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTA.

REF: 04220-1800403 01 PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO  
Y OTRO CONTRA HECTOR JULIO CORTES SERRATO.

**HERNANDO BARRAGAN LINARES**, en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso referencia a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, RESPETUOSAMENTE MANIFIESTO QUE PROCEDO A FUNDAMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO EN TIEMPO LEGAL EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2020 **MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME** CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1954 DEL CODIGO CIVIL A EFECTO DE QUE ESA HONORABLE CORPORACIÓN REVOQUE DICHO AUTO Y EN SU LUGAR SE ORDENE EMITIR EL FALLO QUE DE ACUERDO A LA LEY SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL CORRESPONDA, FALLO DE FONDO TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROCESO FUE AGOTADO EN SU TOTALIDAD. ME PERMITO FUNDAMENTAR LA APELACIÓN EN LA SIGUIENTE FORMA:

**PRIMERO.-** La demanda instaurada **RESCISIÓN DE CONTRATOS POR LESION ENORME DE LOS HERMANOS ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO Y WILLIAM ALFREDO ROBAYO ROMERO EN SU CALIDAD DE HIJOS DEL CAUSANTE ISMAEL ROBAYO MORALES (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA LLEVÒ A CABO ACTOS JURIDICOS CONSISTENTES EN CONTRATOS DE COMPRA-VENTA QUE AFECTARON TOTALMENTE LA MASA HERENCIAL DESPOJANDO ASÌ DE SUS DERECHOS A LOS HEREDEROS LEGITIMOS, SIENDO EL COMPRADOR HECTOR JULIO CORTES SERRATO CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA**, DEMANDA QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN LA LEY 28 DE 1932, MODIFICADA POR EL ARTICULO 698 DEL DECRETO, 1400 DE 1970, POR EL CUAL SE EXPIDIÒ EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. En su artículo 1 se establece: **“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación”**.

TRATANDOSE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA LEY HA ESTABLECIDO QUE ESTA NACE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DISUELVE, POR CUALQUIER CAUSA, Y ES PRECISAMENTE ESTE EL MOMENTO EN QUE LOS CONYUGES QUEDAN LEGITIMADOS EN LA CAUSA, PARA IMPUGNAR LOS ACTOS JURIDICOS QUE EL OTRO CÒNYUGE HAYA REALIZADO LESIONANDO GRAVEMENTE LOS BIENES QUE HACEN PARTE DE LA MASA UNIVERSAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y CUALQUIERA DE ELLOS PUEDE DEMANDAR ESOS ACTOS PERJUDICIALES, HACIENDO VOLVER A LA MASA UNIVERSAL LOS BIENES QUE SALIERON DE ELLA IRREGULARMENTE A FIN DE QUE SE TENGAN EN CUENTA AL MOMENTO LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.

IGUALMENTE, LOS HEREDEROS QUEDAN LEGITIMADOS EN LA CAUSA PARA CUESTIONAR LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS POR SUS PADRES, PERO SOLAMENTE A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS PADRES, EN VIDA DE ELLOS SOLO HAY HIJOS, PERO NO HEREDEROS, EN VIDA DE LOS PADRES LOS HIJOS SOLO TIENEN EXPECTATIVAS, MIENTRAS LOS

PADRES VIVAN ELLOS SON AUTÓNOMOS PARA ADMINISTRAR Y DISPONER DE SUS BIENES PERSONALES O COMUNES: “No solo el cónyuge supérstite, sino también los causa habientes o herederos pueden demandar el reintegro de bienes a la sociedad, conyugal”.(C.S.J. Sent. Julio30 del 58) No les es permitido a los hijos en vida de sus padres impugnar los actos que ellos realizan por efecto de que ellos tienen la administración y disposición libre de los bienes propios habidos antes de contraer matrimonio o que haya aportado al mismo, o sean bienes comunes. **Podemos sostener entonces que los herederos quedan legitimados en la causa para controvertir los actos celebrados por cualquiera de los padres en vida en perjuicio de la masa herencial, a partir del fallecimiento de uno de ellos, tanto el cónyuge sobreviviente como los herederos**, pueden llevar a cabo acciones legales para hacer regresar los bienes que eran de la masa universal y de los cuales dispusieron arbitrariamente. Las acciones que pueden incoar tanto el cónyuge sobreviviente como los herederos, son las ventas de bienes simuladas, las ventas de bienes a precios irrisorios, o pueden invocar las nulidades de contratos por falta del cumplimiento de requisitos legales. Por tanto la legitimación en la causa para los cónyuges se determina a partir del momento de la disolución de la sociedad por cualquier causa. Por eso si fallece alguno de los cónyuges, se abre la puerta para que el cónyuge sobreviviente pueda controvertir los actos que el fallecido realizó y/o le abre la puerta los herederos, pues quedan legitimados en la causa para poder cuestionar los actos del padre fallecido que puedan vulnerar los derechos de los herederos.

**SEGUNDO.-** teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, pasamos a **analizar la posición asumida por la parte demandada representada por el señor HECTOR JULIO CORTES SERRATO, EN EL PROCESO DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME ,CUANDO PROPUSO LAS EXCEPCIONES DE FONDO Y DENTRO DE ELLAS PROPUSO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME INVOCANDO EL ARTICULO 1954 DEL C.C. EL CUAL PROPIAMENTE NO HABLA DE CADUCIDAD SINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION RESCISORIA POR LESIÓN ENORME LA CUAL EXPIRA EN CUATRO (4) AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA DEL CONTRATO OBJETO DE LA LESIÓN ENORME. SIN EMBARGO, EL DEMANDADO NO INVOCA LA PRESCRIPCIÓN SINO LA CADUCIDAD, SIN INDICAR LA NORMATIVIDAD QUE CONSAGRA ESA CADUCIDAD EN EL ASUNTO DEBATIDO.** Tampoco existe norma donde se establezca que la caducidad y la prescripción son la misma cosa, son idénticas, como para asumir que cuando la norma habla de prescripción igualmente se trata de caducidad. Trae a colación una jurisprudencia, como con una posición personal de quien la emite, pero no por ello, se puede aceptar que dichos conceptos se unifiquen cuando históricamente se han considerado conceptos jurídicos diferentes para situaciones diferentes. Tampoco se aporta jurisprudencia proveniente de la Corte Constitucional que haya elevado a “Cosa Juzgada” la identidad de significado en los conceptos de prescripción y caducidad, por lo cual solicito a esa Honorable Corporación rechazar tal posición.

**Debe igualmente tenerse en cuenta que el demandado no propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN” QUE ES LA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 1954 DEL C.C. Y QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE LA PRESCRIPCIÓN DEBE ALEGARLA, CUANDO NO SE ALEGA LA PRESCRIPCIÓN NO DEBE TENERSE EN CUENTA.**

**TERCERO.- LA RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME CUANDO ÉSTA SE PRODUCE COMO EFECTO DE ACTUACIONES JURIDICAS EN VIDA DEL CÓNYUGE SOBREVIENTE Y EN PERJUICIO DE LA MASA HERENCIAL DE DONDE SE HAN DE PAGAR LOS DERECHOS DE LOS HEREDEROS, ESTOS PUEDEN IMPUGNAR TALES ACTOS COMO ES: LA VENTA DE INMUEBLES A PRECIOS IRRISORIOS INFERIORES AL 50% DE SU VALOR COMERCIAL, EN CUYO CASO LOS HEREDEROS PUEDEN CONTROVERTIR ESAS VENTAS SI CUMPLEN CON TRES (3) CONDICIONES: PRIMERA.- QUE EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE HAYA FALLECIDO, COMO EN EFECTO FALLECIO EL 24 DE MAYO DEL 2016, EL SEÑOR ISMAEL ROBAYO MORALES. SEGUNDO. - QUE LA ACCIÓN NO SE ENCUENTRE PRESCRITA NI SE PUEDA PREDICAR DE ELLA LA CADUCIDAD: EN EFECTO, NO SE CONFIGURA NI LA PRESCRIPCIÓN NI LA CADUCIDAD.**

**TERCERO:** QUE LA PRESCRIPCIÓN Y /O LA CADUCIDAD LEGALMENTE ESTÉ ESTABLECIDA EN LA LEY Y EL ARTICULO 1954 HABLA DE PRESCRIPCIÓN, DE 4 AÑOS, PARA CONTRATOS QUE NO HAGAN REFERENCIA AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PUES PARA PATRIMONIOS REFERIDOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL, **DEBE COMENZAR A CONTARSE LOS CUATRO AÑOS DESDE LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, EL CUAL PARA EL PRESENTE CASO COMIENZA EL 24 DE MAYO DEL 2016, Y NO DESDE LA FECHA DE FIRMA DE LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS 2169, 2170, 2171 DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2012, DE LA NOTARIA 18 De Bogotá, como equivocadamente lo sostiene el demandado.**

**CUARTO.** - La “caducidad” de la “acción rescisoria por lesión enorme” debe formularse como excepción previa y no de fondo como ocurre en el presente caso, puede ser declarada oficiosamente, si fuere procedente, de ella correrse el respectivo traslado, por tres días a la contraparte, pues sería una excepción previa y no de fondo. Y debe formularse en escrito independiente de la contestación de la demanda y dicha excepción, si cumple los requisitos debe fallarse antes de la primera audiencia de trámite, si prospera debe ordenarse la devolución de la demanda, es decir, no se cumplió con ninguno de los requisitos señalados en el artículo 101 del C.G.P. No aparece análisis ninguno que muestre que la caducidad y la prescripción se han unificado ya que la prescripción la caducidad deben estar señaladas en la norma jurídica y puede variar para asuntos diferentes, no es uniforme. Para poder fundamentarse en el artículo 1954 del C.C. tenía que alegarse la prescripción y al no hacerlo no se le puede reconocer.

**QUINTO.**- Si se Acepta que la “caducidad” de la acción rescisoria por lesión enorme, opera para los cónyuges, **a partir de la firma de los contratos, controvertibles por el otro cónyuge**, hasta un tiempo de 4 años, y no a partir de la fecha de disolución de la sociedad conyugal, entonces resultaba imposible lograr el objetivo de la sociedad conyugal, pero más grave sería si los herederos pueden controvertir los actos jurídicos de los cónyuges o de los padres, desde el momento en que se firmen los contratos O VENTAS POR CUALQUIER CÓNYUGE que afecten el haber de la sociedad conyugal por uno cualquiera de los cónyuges o por los herederos podrían impugnar dichos actos, en vida de los cónyuges, lo cual perjudicaría la autonomía, la administración y disposición de los bienes en forma libre por el cónyuge creando una incertidumbre total en todo lo relacionado con la estabilidad jurídica de los negocios, los bienes de la sociedad conyugal, administración y disposición de los mismos. **POR ESO EL TERMINO PARA CUESTIONAR LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS POR UN CÓNYUGE, SOLO PUEDEN COMENZAR A CONTARSE POR EL OTRO CÓNYUGE A PARTIR DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR LOS ACTOS DE LOS CONYUGES POR LOS HEREDEROS DEBE COMENZAR A CONTABILIZARSE A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES, SEA CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN, TAL COMO LO HA ESTABLECIDO LA LEY Y LA ABUNDANTE JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.**

**SEXTO.** - El Consejo de Estado, Sección Segunda, en la Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) 9/7/2015 ha establecido la siguiente diferencia conceptual en torno a los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción: “en el entendido de que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas. De acuerdo al análisis jurisprudencial de la Corporación, **la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos omisiones u operaciones de la administración**, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”. En cambio, según concepto de la Sala, **la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. En conclusión. El alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción**

**competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso” (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Jurisprudencia citada).**

No le asiste razón alguna al demandado en el proceso de “rescisión de contrato de compra-venta por lesión enorme”, al pretender unificar los conceptos jurídicos de prescripción con el de caducidad, son dos figuras jurídicas utilizadas para dirimir conflictos en todos los Códigos nacionales y resultaría arbitrario que por sentencia de un alto Tribunal se estableciera que tienen el mismo sentido, **y se comienza a contabilizar el tiempo para los asuntos de la sociedad conyugal y para y distribución herencial no desde la firma de los contratos irregulares, sino desde la disolución de la sociedad conyugal para los esposos y desde el fallecimiento de alguno de los cónyuges, para el caso de los herederos, tal como lo establece la ley en la actualidad.** El hecho de que exista una Jurisprudencia de un Magistrado de las Altas Cortes, unificando el sentido de los conceptos de caducidad y prescripción no indica más que es una posición personal tomada en un caso determinado, pero no se le puede dar la trascendencia que el demandado le da en el proceso que nos ocupa, le ha atribuido al hecho de considerar que se puede tomar la prescripción señalada en el artículo 1954 del C.C. como si se tratara de caducidad. **En nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma ha avalado semejante posición y menos la Corte Constitucional ha respaldado la identidad de estas dos figuras jurídicas, lo que nos permite manifestar con plena seguridad que en el artículo 1954 del C.C. se está hablando solo de prescripción y no de caducidad.**

**SEXTO.** - Antecedente jurisprudencial es abundante al respecto del momento en que los cónyuges y los herederos pueden ejercer su derecho para controvertir los actos jurídicos de los cónyuges entre sí o de los herederos frente a los actos jurídicos lesivos del patrimonio herencial causados por actuaciones en vida de cualquiera de los cónyuges:

Ahora el cónyuge afectado por la venta que hace el otro de bienes gananciales, está legitimado y tiene interés para demandar, en el caso que disuelta la sociedad por las causas contempladas en el Código civil, si considera que su socio conyugal, llevó a cabo negocios que lesionan el patrimonio común, especialmente por ventas simuladas, ventas a precios irrisorios o ventas o actos jurídicos afectados de nulidad, puede perfectamente demandar en procesos de simulación, en proceso de rescisión por lesión enorme, o en procesos de nulidad por contratos celebrados por el otro cónyuge en forma lesiva para el patrimonio común y que ha de repartirse. Ahora si el cónyuge lesionado por las ventas del otro cónyuge no demanda, lo pueden hacer los hijos, a nombre de la sociedad conyugal. En la misma forma, los herederos pueden demandar los actos jurídicos lesivos cuando alguno de los padres ha realizado negocios que perjudican sus derechos herenciales, como es el caso que nos ocupa, la presente lesión enorme. Pero los herederos solo pueden impugnar los actos realizados por sus padres en perjuicio de la herencia solamente cuando ha fallecido alguno o ambos, pues en vida de los padres no los autoriza la ley para impugnar sus actos. Por ésta razón es a partir del fallecimiento de alguno de los padres o de ambos cuando los hijos pueden demandar por simulación de venta de bienes, por ventas irrisorias o por nulidad de los contratos al no cumplir lo establecido en la ley, de aquí que el tiempo para contar la prescripción o la caducidad, si existiera en el presente caso, comienza a contarse desde el fallecimiento del causante Ismael Robayo Morales ocurrida el día 24 de mayo del 2016,

“Cuando pueden el cónyuge sobreviviente demandar al causante o fallecido por actos realizados en vida que lesionan el patrimonio común? El cónyuge sobreviviente puede demandar cuando se ha disuelto la sociedad conyugal, antes no puede pues la sociedad conyugal se encontraría vigente: ¿Cuándo pueden los herederos demandar al causante o fallecido por actos lesivos a su derecho herencial? Cuando el cónyuge sobreviviente no quiere demandar, pero en este caso piden para la sociedad conyugal no para ellos individualmente, pero los herederos también pueden demandar cuando el cónyuge sobreviviente lesionó parte del patrimonio que les podía corresponder en la sucesión o los herederos del fallecido demandan los actos jurídicos que lesionan su derecho herencial, por ejemplo: El padre sobreviviente, vendió inmuebles, en forma aparente simulada, al

fallecer esos bienes pueden regresar a la masa herencial para ser repartidos entre todos los herederos, por ejemplo: Simulación por venta ficticia, o aparente, o pueden hacer regresar los bienes cuando el padre los vendió a precios muy bajos, es lo que se llama lesión enorme. Pero si el padre sobreviviente vendió inmuebles por medio de contrato privado, y no por escritura, dejó de cumplir con un requisito legal, el puede regresar a la masa herencial.

Cuanto tiempo tienen los herederos para demandar los actos jurídicos cometidos por el padre sobreviviente en perjuicio de sus derechos herenciales? En primer lugar, los herederos no pueden demandar en vida de sus padres ningún acto jurídico llevado a cabo por ellos lesivo del patrimonio herencial. Cuando uno de los padres muere, la sociedad continua con el padre sobreviviente y los herederos, fallecido el padre sobreviviente, los herederos quedan legitimados para iniciar las acciones jurídicas por negocios que perjudican el haber de la sociedad conyugal y la herencia de los hijos, desde la fecha de fallecimiento se comienzan a contar los cuatro (4) años para demandar. En vida de los padres el heredero no tiene más que una perspectiva, pero no está legitimado en la causa para demandar a sus padres, ni para hacer declarar nulo el testamento encontrándose aún vivo el padre, así pudiera lesionar sus intereses herenciales. En vida de los padres el hijo es solo eso: hijo, no heredero, fallecido un padre él hijo reclama como heredero, si ambos padres fallecen igualmente pueden reclamar a partir de la fecha de fallecimiento durante los cuatro (4) años siguientes según lo señala el artículo 1954 del Código Civil.

En tales circunstancias, a la parte demandada no le asiste razón alguna ni para invocar la caducidad, ni la prescripción para oponerse a las pretensiones de la demanda de acción rescisoria por lesión enorme y en razón de ello, el auto que lo decreto debe revocarse por ser contrario a la Ley.

La Jurisprudencia que es muy abundante y clara al señalar las condiciones o requisitos que tanto el cónyuge sobreviviente y los herederos deben cumplir para impugnar los actos jurídicos celebrados por sus padres en perjuicio de sus derechos herenciales: “Así la sentencia CSJ Cas. Civil. Cent. Sent. Ago 31/2012, Exp. 2006-00403-01. MP Ruth Marina Díaz Rueda, ha dicho: si bien es verdad que los sucesores “herederos”, como continuadores de la personalidad jurídica y receptores del patrimonio del causante se hallan facultados para cuestionar la validez de los negocios celebrados por este, igualmente lo es que esa “legitimidad” sobreviene solo con la muerte del mismo; mientras esta no ocurra, aquellos, frente a tales convenios, seguirán siendo terceros, “sin interés por tanto, carentes de la aludida condición sustancial” (Sentencia CSJ Cas. Civil. Cent. Sent. Ago 31/2012, Exp. 2006-00403-01).

En la misma forma la Jurisprudencia a establecido: “El cónyuge es titular de la acción o acciones cuando se ha disuelto la sociedad conyugal o promovido un proceso de disolución. La doctrina de la Corte expuesta permite concluir que el cónyuge tiene personería o está legitimado para demandar la simulación de los negocios jurídicos celebrados por el otro, una vez disuelta la sociedad conyugal, o también, estando vigente cuando se configure un interés jurídico vinculado necesariamente a la disolución de la sociedad de bienes, acontece cuando el cónyuge a demandado la separación de bienes, la separación de cuerpos, el divorcio, la nulidad del matrimonio. Sin mediar la disolución de la sociedad conyugal o sin haber demandado al otro cónyuge el litigio que comprometa la sociedad de bienes no procede la impugnación de las ventas del otro por carencia de interés jurídico para impugnar los contrato celebrados lesionando sus derechos” ... “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecen al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido (bienes comunes); a la disolución del matrimonio debe liquidarse la sociedad conyugal desde la celebración del matrimonio” (Sentencia S.C.J Cas. Civil Sent. Oct. 482).

Igualmente, la Corte nos indica: “Resulta palmar que, con ocasión del fallecimiento del causante o causantes, emerge un motivo legal de la disolución de aquella, y precisamente por ello, son sus herederos quienes jure

proprio, adquieren a partir de ese momento, jamás antes, y por efecto del régimen económico matrimonial consagrado en la Ley 28 del 1392, interés jurídico para demandar la simulación, lesión o nulidad de los actos celebrados por el otro cónyuge; con derecho a que se establezca cuáles son los bienes gananciales que le corresponde a su causante y que a la vez conforma la herencia que se les ha deferido, tanto propios como los adquiridos durante el matrimonio. (C.S.J. Cas. Civil. Sent. Oct 30-98 Exp. 4920 MP Jorge Antonio Castillo Rúgeles).

De acuerdo a los textos anteriores, queda demostrado que, el cónyuge solo puede demandar los actos jurídicos del otro cónyuge cuando se disuelve la sociedad conyugal o cuando existe de por medio demanda con ese objetivo, por su parte queda claro que los herederos pueden impugnar los actos jurídicos llevados a cabo por sus causantes pero solo a partir del fallecimiento o de uno o de ambos , pues con el fallecimiento quedan legitimados para poder demandar en favor de la herencia que le ha de corresponder. Es entonces a partir de la fecha de fallecimiento de uno o de ambos cónyuges cuando los herederos se legitiman en la causa para demandar los actos jurídicos de los causantes que perjudican los derechos herenciales: "La Corte ha dicho: "No solo el cónyuge supérstite, sino los causahabientes pueden demandar el reintegro de bienes a la sociedad conyugal. "si bien es cierto que de acuerdo al régimen patrimonial del matrimonio establecido por la ley 28 de 1932, durante la existencia de la sociedad conyugal cada cónyuge puede administrar y disponer libremente de los bienes que adquiera, no es menos cierto, que al disolverse ésta, se considera que la hubo desde la celebración del matrimonio, (art .1) de donde se desprende nítidamente el interés jurídico tutelable que, cuando la sociedad se disuelve por la muerte de uno de los cónyuge, tiene no solo el cónyuge sobreviviente sino también sus causahabientes a titulo universal una vez fallecido éste, para pedir que se declare que no han salido del patrimonio social bienes de que haya dispuesto el otro cónyuge en forma aparente o no real. Las enajenaciones absolutamente simuladas, no constituyen verdaderas disposiciones de bienes. El cónyuge perjudicado con la supuesta enajenación tiene derecho para que se reintegren al patrimonio de la sociedad elementos del activo que en realidad no han salido de aquel. Lo mismo ocurre con las enajenaciones nulas de bienes sociales que haya dispuesto cualquiera de los cónyuges al disolverse la sociedad. (C.S.J. Cas. Civil. Sent. Enero 11/71)

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS CON TODO RESPETO.



**HERNANDO BARRAGAN LINARES.**

C.C. No. 17.090.658 de Bogotá

T.P. No. 31.808 del C.S.J.

Medellín, marzo de 2021

Señor

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**TRIBUNAL 017 SUPERIOR - SALA CIVIL**  
**M.P. ADRIANA AYALA PULGARÍN.**

DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL CIRO MORALES y otros.

DEMANDADO : SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

RADICADO : 2017-00506-01

**ASUNTO : SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.**

**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.989.043 y T.P.211798 del C.S de J, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar por escrito el recurso ordinario de apelación que se interpuso en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, en los términos del Decreto 806 de 2020, dentro del proceso de la referencia, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, fundamentándose la decisión en los siguientes fundamentos:

1. Que para el momento del accidente tanto el señor **HOLMAN YOVANI MURCIA ROBAYO**, en calidad de conductor del vehículo de placas **SZZ-290**, como el señor **ALGEMIRO DE JESÚS CIRO CIRO**, en calidad de conductor de la motocicleta de placas **URH-20C**, ejercían actividades peligrosas coetáneamente.
2. Que cuando existe concurrencias de actividades peligrosas se migra del régimen de presunción de causalidad, al régimen de culpa probada, en donde le corresponde a quien pretende ser indemnizado la demostración de la culpa como elemento de estructuración de la responsabilidad civil extracontractual.
3. Que no tener licencia de conducción de manera automática convierte al infractor en el responsable de un accidente por impericia, sin necesidad de hacer un análisis de en la repercusión de la impericia en la causación del accidente.

4. Determinó que establecer los daños en un vehículo, la pueden llevar a determinar en qué parte o carril de la vía ocurrió una colisión, es decir se concluye el lugar de impacto a partir de los daños que sufran los vehículos.
5. Al igual concluyó la Jueza que, aunque una prueba puede ser pericial por su naturaleza, se puede denominar de otra manera y valorarla como tal; y que dicho proceder es habilitado de conformidad al artículo 165 del C.G del P.
6. Considera la Jueza, que, aunque una prueba pericial no cumpla con los requisitos formales mínimos que establece el artículo 226 del C.G del P, la parte tiene que intuirlo como tal y ejercer la contradicción y no hacerlo significa estar de acuerdo con su contenido.

Fundamentando su decisión en los anteriores argumentos, decidió negar las pretensiones de la demanda de plano, sin indicar, explicar o sentar cual fue la excepción de mérito propuestas por la parte demandada que enervó la pretensión de la parte demandante.

No estando de acuerdo con la decisión de instancia, el suscrito interpuso recurso de apelación, haciendo 2 reparos fundamentales, el primero en cuanto a que para resolver el caso la señora Jueza, aplicó un régimen de responsabilidad inadecuado y segundo que el fallo que niega las pretensiones no puede estar fundamentado en pruebas que no fueron aportadas de forma regular ni oportunas al proceso, las cuales además se tornan inconducentes e impertinentes, para demostrar la invasión de carril por parte del señor **ALGELMIRO DE JESÚS CIRO CIRO**, que a consideración del despacho se constituyó en la causa adecuada y determinante del accidente.

Me permito sustentar la apelación a la decisión de instancia en los siguientes términos:

<p style="text-align: center;"><b>1. <u>RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL, APLICABLE EN EL CASO</u></b> <b><u>CONCRETO.</u></b></p>
--

Se puede deprecar de la demanda que dio origen al presente proceso, que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los codemandados derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, consistente en que quien ejerce una actividad de esta

naturaleza se encuentra obligado a indemnizar de manera integral los perjuicios que con esta se causa a los coasociados, modalidad de la responsabilidad aquiliana que se fundamenta en la teoría del riesgo (Artículo 2356 del C.C) y no en la culpa (Artículo 2341 del C.C), como equivocadamente lo entienda la Juzgadora de instancia. Correspondiendo a quien pretende liberarse de su obligación indemnizatoria, romper el nexo de causalidad demostrando dentro del proceso la configuración de una causa extraña, que en nuestro ordenamiento jurídico se estructuran como el hecho exclusivo de la víctima, hecho de un tercero o un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo en el presente asunto se examina dicha modalidad de responsabilidad civil extracontractual, dentro de una especial situación, la que es la concurrencia de actividades peligrosas; la que para dársele solución desde la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se han desarrollado diversos y genuinos planteamientos dentro de los que encontramos la neutralización de responsabilidades en cabeza de los partícipes de actividades peligrosas concurrentes, la presunción de responsabilidad a favor de la víctima y en contra del causante del daño, y la actualmente vigente consistente en la reafirmación de las presunciones de causalidad en cabeza de los involucrados en un evento de esta naturaleza; consistente en que en vez de desaparecer las presunciones en cabeza de quienes ejercen actividades peligrosas en un evento de naturaleza dañina, las presunciones persisten de manera inamovible en ellos, correspondiéndole demostrar al demandante que la causa adecuada del daño del cual pretende su indemnización es la actividad peligrosa que ejercía el demandado; y a este último romper el nexo de causalidad mediante la demostración de una causa extraña. Correspondiendo al Juez, en el evento que ninguna de las partes cumpla su carga a cabalidad, determinar los aspectos objetivos que confluyeron de manera concurrente en la materialización del evento y asignarle a cada uno la relevancia incidental que aportaron al insuceso; aspectos tales como potencialidad peligro, dimensiones, capacidad de desplegar velocidades, volumen de carga, incluso nivel de profesionalismo.

El primer yerro en el que incurre la Jueza de primera instancia es el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, esto en razón a que de manera desacertada

consideró que cuando hay colisiones de actividades peligrosas, las presunciones de culpabilidad de manera automática se neutralizan, para pasar a un régimen de imputación subjetivo de culpa probada, consistente en que quien pretende la reparación de sus perjuicios debe demostrar la culpa como elemento de imputación en cabeza del causante del daño. Siendo el régimen aplicable al caso concreto el de presunción de causalidades, en el cual la carga liberatoria mediante la demostración de una causa extraña persiste en la demandada, lo que no quedó demostrado en el proceso por ningún medio de prueba valorado por la señora Jueza, lo que veremos a continuación. Para la determinación del marco de la responsabilidad en la que se debe encuadrar el presente asunto, se realizará un recuento al tratamiento que se le ha dado por la jurisprudencia la resolución de asuntos donde han existido convergencias de actividades peligrosas.

Recordemos que la Responsabilidad civil extracontractual, esto es, la nacida de la lex aquilia cuyo origen probable se atribuye a un plebiscito del tribuno aquilio del año 286 A.C que se encuentra prevista en línea de principio en el artículo 2341 del Código Civil, según la cual quien causa un daño debe salir a su resarcimiento, estriba en 4 pilares fundamentales a saber: el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad que une a los dos anteriores, la regla general indica que dichos presupuestos deben ser acreditados por el demandante, a menos que se presuma alguno, como sucede precisamente cuando la responsabilidad se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, entendiendo por ella la que de suyo, implica riesgo supremo para las personas del entorno, dado que, en tal evento, se supone la culpa del causante del daño, lo cual obliga al convocado a probar un fenómeno consecutivo de causa extraña, como por ejemplo la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, o el hecho exclusivo de un tercero para pretender de ese modo su absolucón, pero cuando de colisión de actividades peligrosas se trata, es decir, en los eventos en que la víctima y el señalado victimario se encontraban realizando acciones riesgosas al mismo tiempo, esto es, al tiempo del suceso dañoso, diferentes tesis se han sostenido en torno a la presunción de culpa referida en precedencia, así por ejemplo, se ha pregonado el mantenimiento de la presunción para ambas partes, que determinaría para ella la necesidad de probar una causa extraña, como también se ha sostenido la tesis que predica el aprovechamiento de la presunción sólo a favor de la víctima, entendiendo por tal al



reclamante, que implicaría para el demandante, verse relevado de probar la culpa del demandado, y para éste, la carga de acreditar uno de los eventos de ruptura del nexo causal, so pena de verse compelido al pago de la indemnización demostrada y pretendida, del mismo modo se han sostenido las tesis, que pregonan la neutralización de las presunciones y la relatividad de estas. La primera implica el retorno al esquema de la culpa probada que obliga al demandante a probar la del demandado o viceversa, para obtener la indemnización, o para buscar una exoneración completa, la segunda, en cambio, surge de la comparación dañosa de las actividades peligrosas enfrentadas, manteniendo la presunción contra quien ejercía la actividad potencialmente destructiva, y finalmente se ha dicho que responde quien ejerce la actividad que determinó el resultado dañoso, o por lo menos, influyó en mayor medida, la Corte Suprema de Justicia, no ha sido ajena al desarrollo conceptual comentado, y por eso en variada jurisprudencia, ha cambiado su criterio guiada igualmente por las corrientes doctrinarias que con el paso del tiempo se han venido imponiendo, por ejemplo, ante el choque de dos botes, que transitaban por el río Magdalena, comenzó diciendo que "Siendo igualmente peligrosas las actividades de las dos embarcaciones la presunción de culpa de que habla el artículo 2356 de C.C, no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa"; esto lo dijo en sentencia del 16 de julio de 1945, que se puede consultar en la gaceta judicial tomo 59 página 1.062 después de pasar por cambios más o menos importantes terminó prodigando la teoría de la neutralización, misma que morigeró en oportunidad posterior, al decir que esta no debía ser aplicada mecánicamente, siempre y en todo momento, sino que solamente cabía cuando las actividades tienen equivalencia en su peligrosidad y que por consiguiente, es necesario entrar en distingos, desde luego que se debe establecer el grado de peligrosidad de las diversas actividades, en esa medida señaló "En tal supuesto la respectivas presunciones de culpa que cobijen a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente forzando al demandante a demostrar la culpa del demandado, la aniquilación de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación del daño presupone que el juez advierta previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas pues de no dar esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio, cuya reparación se demanda", esto se puede consultar, en la Sentencia de Casación civil del 05



de mayo de 1999 expediente 4978. Posterior al año 2000 la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha fluctuado entre dos de las teorías mencionadas, por ejemplo, en sentencia SC-235 del 19 de diciembre de 2006 expediente 2002- 00190, pese a que el criterio respectivo no era relevante frente a los cargos de la casación la corte decidió hacer una completa exposición del tema comenzando por los orígenes del asunto enmarcado un esquema de culpa probada hasta llegar a la conclusión de que había presunción de culpa a favor de la víctima, en resumen, la corte expuso lo siguiente "Si en efecto, una sola víctima generó el accidente, no hay como decir que esta soporta la presunción en su contra, allí no hay más presunción que la que pesa sobre el demandado, el daño que permite que se hable jurídicamente de responsabilidad es el que a otros se ha inferido no el que se causa así mismo la parte, vale decir, quien así mismo se causa daño excluye el tema de la responsabilidad civil que implica por antonomasia el buscar quien es el que va a indemnizarlo, nadie podrá indemnizarse así mismo así como nadie es deudor de sí, es un imposible." En cambio, en SC del 24 de agosto de 2009, expediente 1100013103038 2001 0105401. La corte abordó el tema desde un ángulo subjetivo y específicamente, en el tema de la concurrencia de ejercicios riesgosos, lo hizo desde el punto de vista de la causalidad, esto es, resulta responsable aquel agente cuya actividad tuvo mayor influencia en el resultado dañoso, o a la postre, fue quien en línea de exclusividad lo determinó, entonces, el papel del juzgador, se orienta a desentrañar cuál de los ejercicios, llevó al daño, desde un punto de vista netamente fáctico o según el desarrollo circunstancial ajeno directamente a criterios, como la culpa, o el dolo del agente, en este orden, sostuvo la corte "La conducta sea o no culposa, o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa, y la secuencia causal del daño, según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y por ende excluir o atenuar el deber indemnizatorio, no es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios." Recientemente la corte retornó a la teoría de 2006 citada, al decir en suma que este estudio de análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo y en su lugar acoger la tesis de responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades

peligrosas frente a sus victimarios, les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita con criterios de justicia y equidad reclamar la indemnización al que tiene derecho, esto es una cita literal de la sentencia de 26 de agosto de 2010 expediente 4700013103003 2005 0061101 y últimamente aunque en medio de un esquema probatorio similar al anterior, la Corte se refirió a una especie de presunción de responsabilidad sobre el particular explicó "En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde al art 2356 del C.C, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra la presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa aspecto que releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y por tanto para que el actor del mismo sea declarado como responsable de su producción solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio, por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.

¿Habría que responder, existe presunción de culpa cuando la víctima y el victimario ejercen actividades peligrosas o el daño se genere en eventos de colisión de la misma? El problema consiste, en determinar cuál es el manejo de la prueba en procesos como el actual, fincados desde el punto de vista fáctico en el hecho de la colisión de actividades peligrosas, esto es, si el demandante debe acreditar la culpa del demandado, o si por el contrario se encuentra relevado de semejante ejercicio probatorio, prevalido de la presunción de culpa o de responsabilidad de gravite en su favor y que obliga al demandado a acreditar un evento constitutivo de causa extraña, desde luego, habrá que establecer, conforme las distintas tesis elaboradas por la jurisprudencia de la CSJ, al juzgador le compete establecer la mayor peligrosidad de una actividad sobre la otra o si debe establecer cuál de los ejercicios riesgosos tuvo mayor influencia causal en relación con el acontecimiento. La juzgadora debió acogerse a la teoría de la mayor influencia causal en el hecho dañoso, pero ese trabajo debe superar criterios subjetivos como la plena acreditación de la culpa, que en este tipo de situaciones, estaría presunta para acomodarse a otros netamente objetivos como es el desarrollo fáctico secuencial que desencadenó el percance, bajo los cuales se puede resolver, la responsabilidad demandada, es que, como lo dijo la corte " En la responsabilidad

civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una determinando en la secuencia causativa cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuando no es, de serlo ambas precisar su contribución o participación

## 2. LO QUE OBJETIVAMENTE QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL PROCESO.

- Quedó demostrado que el 02 de mayo de 2015, en el municipio de Puerto Triunfo-Antioquia, ocurrió accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los señores **HOLMAN YOVANI MURCIA ROBAYO**; en calidad de conductor del vehículo de placas **SZZ-290** y el señor **ALGEMIRO DE JESÚS CIRO CIRO**; en calidad de conductor de la motocicleta de placas **URH-20C**, quien perdió la vida de forma instantánea en el referenciado incidente vial. Las características de la vía eran las de una calzada, conformada por dos carriles, con doble sentido vial, uno de Medellín-Puerto Triunfo; sentido en el que se desplazaba la motocicleta y Puerto Triunfo-Medellín, en el cual se desplazaba el **FURGON**, ambos carriles divididos por una doble línea continua, que prohibía la realización de maniobras de adelantamiento tanto carro como a la motocicleta.
- Quedó demostrado que el vehículo tipo camión quedó en su posición final, sobre el carril sentido Puerto Triunfo – Medellín, y que la motocicleta de placas **URH-20C**, sobre el carril derecho sentido Medellín- Puerto Triunfo. Quedando por fuera de la vía al costado derecho del carril por el cual se desplazaba, el cuerpo sin vida del señor **ALGEMIRO DE JESÚS CIRO CIRO**.
- Quedó demostrado que no se fijó por parte del policía en el croquis anexo al informe de accidente de tránsito huella de frenado, arrastre metálico o despojos biológicos, dejado en el lugar de los hechos por ninguno de los vehículos. Al igual que el señor policía **JHON ALEJANDRO UREÑA RÍOS**, quien realizó el informe de accidente de accidente de tránsito, no presenció el insuceso vial, no referenciando testigos dentro

del informe realizado, por no haber en el lugar de los hechos y que asignó la codificación de 104 "Adelantar Invadiendo Carril Sentido Contrario", hipótesis que sustentó en conjeturas como quedó determinado en su versión dada en el trámite contravencional adelantada en la Secretaria de Tránsito de Puerto Triunfo, en donde manifestó lo siguiente; "PREGUNTADO. Teniendo en cuenta que en el informe por usted realizado en este accidente se codifica al vehículo N°1, motocicleta con el código 104, indique al despacho que causa de accidente identifica dicho código y que referente objetivos tuvo para codificar al vehículo N°1. CONTESTÓ. Adelantar invadiendo carril contrario, y vi ese referente objetivo vi como objetivo, por que vi el golpe en el tercio anterior anterior del vehículo tipo motocicleta y por la posición final del vehículo tipo camión en el sentido Bogotá-Medellín, muestra que al parecer la motocicleta invade el carril del camión". Fundamentó la codificación de lo que pudo ser, partiendo de los daños sufridos por la moto y la posición final de un vehículo; siendo que con los mismos argumentos pudo llegar a la conclusión de que quien invadió el carril fue el vehículo tipo camión, ya que este también sufrió daños en su parte lateral frontal izquierda, más específicamente en sus ( Espejos, puerta y vidrio) y la moto como su conductor, quedaron en posición final; la primera sobre el carril por el cual se desplazaba y el segundo, al costado derecho, por fuera de ese mismo carril.

- Aunque el Informe Analítico de Accidente de Tránsito NUNC.055916100205201580154, realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Seccional Antioquia, fue aportado por medio de un memorial por la parte demandada, con posterioridad a la oportunidad para aportar pruebas, de este y las partes en que se estructuró, solo se puede llegar a las siguientes conclusiones:

## 1. REFERENCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

Fue la orden de trabajo que le dio la fiscal del caso para realizar informe analítico.

## 2. INFORME DE ACCIDENTE.

Hace una transcripción de lo que contiene el informe de accidente de tránsito realizado por **JHON ALEJANDRO UREÑA RÍOS**, sin aportar un elemento adicional o diferente, que no se pueda extraer del informe de accidente de tránsito 1404832, realizado para la fecha del accidente.

## 3. DILIGENCIAS ADELANTADAS.

Se indica las labores que se adelantaron para la elaboración del informe, sin especificar en qué consistió cada una, cuál fue el programa metodológico que se adelantó y que aportaron a la investigación.

## 4. INFORME DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Se determinan las características de la vía, lo que no ha sido objeto de discusión dentro del presente proceso, ahora especificando entre otros: diseño, características geométricas, pendiente, grados, utilización, calzadas, carriles, material, estado y condiciones de la vía, bermas, canal de agua lluvias, condiciones, tiempo, iluminación artificial y señalización.

## 5. PARTICIPANTES DEL ACCIDENTE.

Se hace un análisis de la información de los conductores pormenorizada, en donde se determinó dentro de los más relevante que el señor **ALGEMIRO DE JESÚS CIRO CIRO**, no contaba con licencia al momento del accidente de tránsito y que la alcoholemia estaba a la espera de resultado.

## 6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Se citan y transcriben disposiciones normativas de tránsito terrestre de forma genérica, sin aterrizar o analizar alguna con el caso concreto.

## 7. ANÁLISIS E HIPÓTESIS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Se realiza una narrativa de la forma como ocurrió el accidente la cual no se fundamenta en evidencias físicas, elementos de pruebas o información obtenida de tercero. Mucho menos en criterio o metodología científica utilizada. Siendo la imaginación del señor **CRISTIAN JOHAN MEJÍA CUESTAS**, el único insumo que tuvo para describir o explicar el accidente de tránsito, desde una cadena de sucesos carentes de soporte probatorio o rigurosidad científica alguna.

#### 8. FACTORES QUE INFLUYEN EN EL ACCIDENTE.

- **Adelantar invadiendo carril:** ¿Con que elementos de prueba o evidencia llegó a esa conclusión? Si no contó con testigos, no cuenta con evidencia física, no presenció el accidente.
- **Embriaguez o sustancias alucinógenas:** ¿Cómo lo determinó si no tenía prueba de embriaguez en su poder, como el mismo lo indicó en el informe?. Prueba que nunca se le realizó al señor ALGELMIRO DE JESÚS CIRO CIRO.
- **Impericia en el manejo:** ¿Cómo determinó que fue la impericia la causa del accidente?, solo dedujo que no tener licencia de conducción de forma automática, vuelve al implicado responsable del accidente.

#### 9) CONCLUSIÓN.

Concluye el señor **CRISTIAN JOHAN MEJÍA CUESTAS**, que hubo una invasión de carril por parte de la motocicleta, sin soportar este resultado en ningún análisis, evidencia física o metodología científica.

#### 10) OBSERVACIONES.

Indicó que el agente **JHON NOREÑA**; codificó al conductor de la motocicleta Algermiro de Jesús Ciro Ciro, con invasión de carril. Sin embargo, se debe tener en cuenta que dentro del trámite contravencional ante la Inspección de Policía y Tránsito, este agente manifestó que su conclusión partía de los daños del vehículo y en entrevista ante la Fiscalía Seccional de Puerto Triunfo, este dijo que a pesar de no haber evidencia física, ni elementos de prueba,

adicionales a las posiciones finales de los vehículos y el cuerpo del conductor de la motocicleta, es posible que la motocicleta haya invadido carril.

Con el informe analítico de accidente de tránsito, en el cual se fundamentó la decisión por parte del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, no se aportó ninguno de los requisitos mínimos formales de los que contempla el artículo 226 del C.G del P, para que una prueba pericial sea procedente, los cuales son: **1.** La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. **2.** La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. **3.** La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. **4.** La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. **5.** Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. **6.** Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. **7.** Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. **8.** Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. **9.** Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Si la parte contra la que se aduce un dictamen, no cuenta con la información mínima que exige la norma para determinar la imparcialidad del perito, metodología científica, formación profesional o técnica, experiencia en la realización de ese tipo de pericias, ¿Cómo ejerce la

contradicción del dictamen de manera legal?, o el hecho que un informe se encuentre firmado por un miembro de la Policía Nacional, releva a la parte que lo utiliza de garantizarle la contradicción a la parte contra quien se aduce, si así fuera, de la misma forma se debió tener en cuenta sin beneficio de inventario la resolución sancionatoria proferida por la Inspección de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo-Antioquia, en la cual se declaró como contraventor responsable del accidente al señor **HOLMAN YOVANI MURCIA ROBAYO**, determinando que este invadió carril, siendo este un acto administrativo con presunción de legalidad.

- Dentro de los mismos documentos comprendidos en el expediente de la Fiscalía Seccional de Puerto Triunfo, se encontraba la entrevista realizada al policía **JHON ALEJANDRO UREÑA RÍOS**, en donde deja claro que no puede concluir que la motocicleta invadió carril, al respecto encontramos las siguientes manifestaciones realizadas por éste:

***“PREGUNTADO.** Cuando usted llegó al lugar de los hechos que elemento material probatorio o evidencia física halló, en que sitio exacto de la calzada, y si fueron movidos escríbalo. **RESPONDIÓ.** Se halló 02 vehículos y un cuerpo sin vida, el cual el vehículo tipo camión se encontraba en el carril sentido Bogotá-Medellín, motocicleta y cuerpo sin vida sobre la cuneta sentido Medellín-Bogotá.(Sic)*

***PREGUNTADO.** Usted observó la posible zona de impacto y porque no la fijó? **RESPONDIÓ.** No se pudo esclarecer el posible punto de impacto debido que en el lugar del accidente se encontraba aglomeración de personas que pudieron alterar el lugar de los hechos.*

***PREGUNTADO.** ¿Usted observó huellas de frenado o arrastre metálico sobre la calzada, de alguno de los vehículos camión o motocicleta y porque no fueron fijadas? **RESPONDIÓ.** No se hallaron huellas de frenado y arrastre metálico.*

***PREGUNTADO.** Que otros EMP-EF, encontró en el lugar de los hechos. **RESPONDIÓ.** Ninguno.*

**PREGUNTADO.** *Por que manifiesta usted en el informe de accidente casilla hipótesis que hay invasión de carril por parte de la motocicleta. RESPONDIÓ.* *Por el golpe que sufrió el camión.*

**PREGUNTADO.** *Como fue la dinámica del accidente, y con que parte del camión colisiona la motocicleta. RESPONDIÓ.* *La dinámica del accidente se presenta cuando la motocicleta se desplazaba en sentido Medellín- Bogotá al tomar la curva posiblemente ocupó el carril contrario colisionando contra el vehículo camión tercio anterior izquierdo."*

De dicha entrevista se puede deducir claramente que además de los vehículos en su posición final y el cuerpo sin vida del señor **ALGELMIRO DE JESÚS CIRO**, no se encontró más evidencia física, al igual que las contradictorias manifestaciones realizadas por el patrullero **JHON ALEJANDRO UREÑA RÍOS**, quien, no obstante que declaró que no pudo esclarecer el punto de impacto, establece como hipótesis del accidente que la motocicleta invadió el carril por el cual se desplazaba el camión.

- Se probó dentro del proceso, que por parte de la Inspección de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo-Antioquia, se profirió la Resolución Administrativa N°005 de marzo 04 de 2016, por medio de la cual se declaró como único contraventor responsable del accidente de tránsito ocurrido el 02 de mayo de 2015, al señor **HOLMAN YOVANNI MURCIA ROBAYO**, por infringir con su conducta el artículo 55, 61,73,108 y 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, eximiendo de responsabilidad contravencional al señor **ALGELMIRO CIRO CIRO** y **ROISO QUINTERO**. Decisión que a diferencia del informe analítico de accidente de tránsito en el que se fundamentó las pretensiones, se encuentra fundamentado en pruebas legal y oportunamente aportadas al trámite contravencional tales como el testimonio del señor **ROISO QUINTERO** y del agente **JHON ALEJANDRO UREÑA RÍOS**, al igual la versión del conductor **HOLMAN YOVANNI MURCIA ROBAYO**; quien confesó primero un exceso de velocidad al decir que conducía de 30 a 35Km x Horas y segundo dejó claro que la única persona que le dio la versión de los hecho al agente de tránsito para que elaborara el informe y la respectiva codificación fue él.

### 3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN EN ESTRICTO SENTIDO.

Como se desarrolló en líneas anteriores se difiere de la Sentencia de primera instancia, en el sentido que la decisión adoptada por el Juzgado se enmarcó en un inadecuado régimen de responsabilidad, como quiera que al momento de examinar la responsabilidad civil extracontractual en un evento en el cual converjan actividades peligrosas, a diferencia de los que consideró la señora Juez, no se neutraliza la presunción de responsabilidad existente en cabeza de los partícipes en determinado accidente, pasando de manera automática y directa al régimen subjetivo de la culpa probada, que por lo contrario, cuando confluyen sendas actividades peligrosas, la presunción de causalidad o responsabilidad se reafirma en cabeza de quienes la ejercen, correspondiéndole al dañado, probar que la causa de su afectación deviene de la peligrosidad de la actividad, y al agente causante del daño, exonerarse por medio de la demostración de una causa extraña, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o un evento de caso fortuito o fuerza mayor, los que además deben ser imprevisibles, irresistibles y exteriores a la actividad; elementos de exoneración que no quedaron demostrados en el transcurrir probatorio del proceso.

Pasó por alto el despacho que la única prueba dentro del proceso que puede dar certeza del modo como ocurrió el accidente, es el testimonio del señor **ROISO QUINTERO**; de quien no existe el menor grado de duda que para ese 02 de mayo de 2015, se desplazaba en calidad de ocupante de la motocicleta de placas **URH-20C**. Este en la versión que dio dentro del proceso coincidió con los demandantes en que efectivamente la motocicleta en la que se desplazaba era de propiedad de su compañera, quien al ver que se encontraba departiendo con amigos en una vereda contigua a la de su residencia, envió a buscarlo con el señor **ANGELMIRO CIRO CIRO**; joven del pueblo que a pesar de no tener licencia de conducción por situaciones de carácter económica, contaba con la experiencia suficiente para conducir la motocicleta en la que se desplazaba para la fecha del accidente. Los argumentos por el cual le restó valor la Jueza al testimonio del señor Roiso Quintero, es principalmente que incurrió en contradicción con algunos de los demandantes, en cuanto a la distancia del lugar en donde se encontraba momentos previos al accidente a su residencia; imprecisión apenas

entendible si se tiene en cuenta que el tiempo de desplazamiento que puede tomarse llegar de un lugar a otro, depende del medio de transporte utilizado, condiciones climáticas o forma de manejo del medio de transporte, pero en ningún momento esa manifestación suprime del escenario factico a quien dentro de este proceso fue la única persona que presencio el accidente, ya que el señor **YOVANNI MURCIA**, compareció por medio de Curador Ad Litemm y los agentes **JHON ALEJANDRO UREÑA** y **CRISTIAN JOHAN MEJÍA CUESTAS**, distan de ser testigos presenciales del accidente, a ser solo servidores públicos de Policía, que con ocasión a sus funciones lo conocieron con posterioridad a su ocurrencia. No vacila el señor **ROISO QUINTERO**, en indicar que cuando se desplazaban por su carril derecho sentido Medellín-Puerto Triunfo, justo en una curva fueron colisionados por un vehículo tipo furgón, que una vez los impactó se reincorporó al carril derecho sentido Puerto Triunfo-Medellín, versión que no se torna incoherente o incongruente si se tiene en cuenta que por la velocidad a la que se desplazaba el vehículo de placas **SZZ-290**, es imposible que su posición final, sea la misma que la del impacto, ya que por la aceleración que lleva y un eventual proceso de frenado que inicie, se debe desplazar por un trayecto superior sobre la carpeta asfáltica. Ahora si cotejamos esta versión, con los daños del vehículo tipo furgón que fueron sobre su lado lateral izquierdo y no en la parte frontal de este; que serían los daños más comunes en colisiones por invasión de carril, además de la posición de la motocicleta, cuerpo de la víctima fatal y del lesionado sobre el carril que se desplazaban, se puede concluir fácilmente que la que fue invadida en su carril fue la motocicleta.

No existe otra prueba dentro del proceso que pueda dar luz de forma certera sobre las circunstancias de modo del accidente; pasemos a ver:

- El Informe analítico de accidente de tránsito NUNC.055916100205201580154, tiene la naturaleza de una prueba pericial, ya que en apariencia mediante determinada metodología aplicada por un experto, llega a unas conclusiones sobre la posible forma en la que ocurrió el accidente. Sin embargo, de la lectura de sus acápite, se encuentra que es una transcripción de contenido que puede ser de utilidad para tener información de los personas, vehículos involucrados y características de la vía, pero bajo ningún punto de vista tiene la rigurosidad científica o metodología para concluir como fue la



dinámica del accidente. Al respecto se habló en el acápite anterior en el análisis que se hace de esta prueba; esto en cuanto a la sustancia. En cuanto a lo procesal, la prueba fue aportada de forma extemporánea, dentro del proceso no se dio traslado a la parte demandante para ejercer su derecho de contradicción haciendo comparecer al perito para su ratificación o aportar una verdadera prueba pericial. De su autor esto es el señor **CRISTIAN JOHAN MEJÍA CUESTAS**, solo se conoce su nombre, nada se sabe sobre su idoneidad e imparcialidad, ya que dicho informe no cuenta ni con uno de los requisitos mínimos formales del artículo 226 del C.G del P, para la procedencia de prueba pericial, lo que desde todo punto de vista vulneró el derecho de contradicción, por ser una prueba inconducente e impertinente. Sin embargo, en caso tal se considere que pueda ser valorada, nada sobre las circunstancias de modo aporta al proceso.

- Sobre el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito- N°160516786, no obstante que no cumple con los requisitos mínimos formales del artículo 226 del C.G del P, para ser procedente como prueba pericial y ejercer su contradicción en cuanto la idoneidad del perito y su imparcialidad. Se verifica que no es más que un análisis sesgado del accidente en el cual se construye una hipotética realidad a partir conjeturas, especulaciones y aplicación de fórmulas físicas de manera abstracta y genérica. Sin necesidad de ser científico, deja dicho informe los siguientes cuestionamientos, sobre las circunstancias de modo como ocurrió el accidente; ¿Cómo se puede decir que este informe reconstructivo es objetivo, si se fundamenta en la versión que le da el señor **HOLMAN GIOVANNI MURCIA**, del accidente?, como se evidencia en la página 27 de dicho informe reconstructivo. En cuanto a los conceptos básicos; teóricos-físicos. Indicaron lo siguiente: “La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en un MODELO FÍSICO basado en las leyes de la física, leyes de la cinemática, que tengan en cuenta principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones. El área de impacto se localizó teniendo en cuenta la trayectoria que seguían los vehículos antes de la colisión, los daños que estos

presentaron, las posiciones finales y la evidencia en la vía a partir de cálculos realizados, utilizando un conjunto de leyes de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartaron."

Paradójicamente lo que se debe determinar en las conclusiones del informe; - Trayectoria de los vehículos -, se tiene en cuenta para determinar el punto de impacto, que es precisamente la - trayectoria de los vehículos al momento de impactar-, ¿De dónde sacaron la trayectoria de los vehículos, si no hay ninguna evidencia física de la que se pueda extraer?. Los daños que sufra un vehículo no pueden determinar bajo ninguna posición veraz cual fue el lugar del impacto, esto en razón a que daños son la materialización de la colisión en los objetos y punto de impacto es la posición de los objetos en la vía, estos vehículos pueden tener los mismos daños habiéndose presentado el accidente de múltiples formas diferentes. Ejemplifiquemos la situación en un combate cuerpo a cuerpo, que se desencadena en una habitación cerrada, un contrincante le golpea un ojo al otro fracturándole la órbita ocular, por lo que este último queda desmayado, ¿Cómo sabe un investigador, que llega a la escena con posterioridad, en que parte de la habitación recibió golpe el lesionado, teniendo en cuenta la naturaleza de la lesión?. En cuanto a las posiciones finales de los vehículos y las evidencias en el lugar; que no son diferentes a los vehículos, la víctima mortal y el lesionado, no se puede llegar a conclusiones diferentes que el accidente ocurrió, más no, el modo en el que ocurrió, ya que, ocurrido el evento de diferentes maneras, pudieron terminar los vehículos en las mismas posiciones que fueron encontrados con posterioridad a la ocurrencia del insuceso. No se puede hablar de aplicación de cálculos matemáticos o físicos, cuando no del accidente no se pudo obtener variables numéricas extraídas de evidencias físicas, el más obvio cuestionamiento es ¿Cómo se determina la velocidad, sino se tiene las variables de tiempo y trayectoria?, los cuales son datos indispensables para que cualquier físico, por experto que sea pueda realizar dicho calculo. En ese orden de ideas se puede deducir que las conclusiones a las que se llegó en el informe pericial, se encuentran fundamentadas en variables hipotéticas que se establecen de manera caprichosa por el reconstructor, tendientes a favorecer la hipótesis que más le favorecen a la parte que contrató.

Siendo así, son dos los caminos que se tienen para resolver el presente asunto; llevándonos estos necesariamente a la concesión de las pretensiones de la demanda. El primero es a partir del testimonio del señor **ROISO QUINTERO**, para determinar que efectivamente como lo estableció la resolución contravencional proferida por la Inspección de Policía y Tránsito de Puerto-Triunfo; existió una invasión por parte del señor **HOLMAN YOVANNI**, conductor del furgón, del carril por el cual se desplazaba la motocicleta conducida por el señor **ALGELMIRO CIRO CIRO**, siendo la causa única y adecuada del accidente de tránsito.

La segunda opción es efectivamente concluir que no se pudo determinar con las pruebas obrantes dentro del proceso, cuál de los dos vehículos involucrados fue el que efectivamente invadió el carril, no pudiendo la parte demandada romper el nexo de causalidad mediante la demostración de una causa extraña, más específicamente la culpa exclusiva de la víctima. Correspondiéndole al Juzgador, desde criterios objetivos como la potencialidad de peligro de las actividades, dimensiones del objeto peligroso, capacidad de desplegar velocidades, aptitud dañosa, en que proporciones confluyeron para la ocurrencia del evento y más específicamente la materialización del daño.

En ese orden de ideas se solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, concediendo todas las pretensiones de la demanda, por los argumentos y fundamentos expuestos con antelación.

Atentamente,



JESUS DAVID PADILLA PADILLA  
C.C.1.064.989.043  
T.P.211798 del C.S de la J

Bogotá, 17 de marzo de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL**

**H. MAG: CLARA INES MARQUEZ BULLA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
No. 2020- 52**

**DEMANDANTES: LUZ MARY TORRES POLANCO, EDUARDO DIMATE GOMEZ,  
CINDY YIRLEY DIMATE TORRES y DAVID GEOVANNY DIMATE  
TORRES.**

**DEMANDADAS: VIGICOOP C.T.A Y CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS  
ANGELES ETAPA IV**

Honorable Magistrada Ponente,

**EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en el asunto de la referencia, de manera respetuosa, y encontrándome dentro del término legal respectivo (Auto 16 marzo 2021 – tribunal- traslado), me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION ante el AD QUEM**, interpuesto en contra de SENTENCIA, de fecha 27 de agosto de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, en los mismos términos inicialmente expuestos (situación que se ratificara en la respectiva audiencia ante su despacho):

**REPAROS, EN CUANTO A NATURALEZA DEL PROCESO Y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA AGRUPACION RINCON DE LOS ANGELES**

**PRIMERO:** En primer lugar, el suscrito se permite atacar el fallo, por el hecho de haberse fallado EXTRA PETITA, por cuanto, ni en las pretensiones, en la etapa de pruebas, alegatos de conclusión, y menos en la fijación del Litigio, se mencionó una responsabilidad CONTRACTUAL como erróneamente e incongruentemente lo interpretó al AD QUO, por cuanto siempre se hizo alusión a una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en consideración a que lo discutido en el debate probatorio era la responsabilidad de las entidades demandadas con base en el CONTRATO DE SEGURIDAD directamente suscrito entre las demandadas y su omisión en cuanto al cumplimiento que afecto a un TERCERO que fueron mis poderdante.

**SEGUNDO:** El AD QUO, de manera desacertada (error de derecho) interpreta que por presuntamente tratarse de una RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, integró en el fallo el extremo activo a la copropiedad, aludiendo que los demandantes por el hecho de hacer parte de la copropiedad también estaban dentro del CONTRATO DE VIGILANCIA, y es esto, tan contrario a Derecho, que de haberse solicitado por la parte demandante una RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, inmediatamente hubiesen prosperado excepciones por falta de legitimación por activa, en tanto ellos no son los extremos contractuales, ni partes firmantes dentro del CONTRATO DE VIGILANCIA, y el hecho de que se vean beneficiados o cubiertos, no les otorga de manera legal la legitimación para demandar.

O en el caso de los hijos y padre de la familia Dimate, al no estar inscritos en el folio de matrícula no les asiste ningún tipo de relación contractual con la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES ETAPA IV.

**TERCERO:** Igualmente, con base en la incorrecta adecuación de las pretensiones, se controvierte que, el despacho interpreta que, por el hecho de haberse mencionado el contrato de SEGURIDAD y sus omisiones por parte de sus firmantes VIGICOOP Y CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES ETAPA IV (se aclara no firmaron los demandantes), eso ya le otorgaba a la Naturaleza del proceso el carácter de contractual, lo cual no es cierto procesalmente, por cuanto el extremo demandante, en nada tenía obligaciones con el documento suscrito, pero el incumplimiento de las obligaciones por parte y únicamente de los demandados, si tuvo repercusiones de tipo económicas y morales a los accionantes (terceros) y en consecuencia su trámite es el de naturaleza extracontractual.

**CUARTO:** Es importante resaltar al AD QUEM, que el AD QUO, con base en esta indebida interpretación de la naturaleza del proceso, por el hecho de presuntamente no haberse aportado el REGIMEN o REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL de la agrupación, consideró que frente a la agrupación y/o CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES ETAPA IV:

“No existe prueba documental que la copropiedad tuviera que responder ante los copropietarios... la legitimación... frente a la copropiedad no se estructura uno de estos elementos de responsabilidad”

Pues En Este punto, es claro procesalmente, que la RESPONSABILIDAD y/o OMISION por parte de las demandadas se alegó, se probó y se debatió procesalmente en el enfoque del CONTRATO DE VIGILANCIA y por lo tanto el vínculo de la copropiedad con los residentes (REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL) no era objeto de debate probatorio, pues independientemente de las obligaciones de la copropiedad para con sus beneficiarios y/o habitantes, si esta probatoriamente acreditado que el CONTRATO DE SEGURIDAD establecía obligaciones de seguridad para la empresa de vigilancia y para el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES ETAPA IV, obligaciones que

no fueron cumplidas cabalmente por ninguno de las partes (demandadas) y que por su incumplimiento mutuo (omisión) se originó el daño en cabeza de la parte demandante.

Y es que el reglamento de la copropiedad no era una prueba pertinente y conducente para el estudio del proceso, como erróneamente lo interpreta el AD QUO y mucho menos podía considerarse como un argumento en Derecho para considerar que la naturaleza del proceso cambiaba y mucho menos que por ende, existió una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA para el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES ETAPA IV., todo debido que probatoriamente si le asiste una responsabilidad a la agrupación por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consignadas en el contrato de Vigilancia, lo cual constituye que en el fallo de SENTENCIA atacado, se comete un **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, que se configura para el caso en estudio, debido la vulneración en la no aplicabilidad a el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) en la medida en que se debe al juzgador (AD QUO) a seguir las formas del proceso y a darle primacía al derecho sustancial sobre el procesal, impartiendo justicia, en busca de la verdad procesal y judicial, por cuanto para el caso el juzgado fallador concibió los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por ende su actuar tuvo como consecuencia una denegación de justicia.

**QUINTO:** Es tal claro procesalmente, que la naturaleza del proceso se trata de una responsabilidad extracontractual que la empresa VIGICOOP, llamo en garantía a MUNDIAL DE SEGUROS por la Póliza que cubre una Responsabilidad Civil extracontractual, y tanto que el ad quo admitió el llamamiento en garantía y la discusión jurídica y probatoria (se ciñó al CONTRATO DE SEGURIDAD, entre la empresa de VIGILANCIA y el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES ETAPA IV., y por tanto igualmente si está acreditada la LEGITIMACION POR PASIVA por parte del conjunto residencial.

### **REPAROS, EN CUANTO AL ANALISIS DE LA CULPA**

En este aspecto, la sentencia atacada, va en contravía del PRINCIPIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN Y PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, conforme a lo dispuesto en pronunciamiento de la H. CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA SU062/18 (ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL

MANIFIESTO Y DEFECTO FACTICO POR OMISION EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS); para el caso en estudio, el AD QUO viola de manera directa estos principios, por cuanto, efectuó una incorrecta valoración de las pruebas obrantes a proceso, en tanto, desconoce valor probatorio No solo a las pruebas aportadas con el escrito de demanda y testimonios, sino del mismo modo a las pruebas a portadas por la entidad VIGICOOP, como a su testimonio, desconociendo que la AGRUPACION no contesto demanda; igualmente omitiendo procesalmente que la entidad VIGICOOP parte demandada, no hizo uso de los mecanismos legales para controvertir las pruebas obrantes a proceso, omitiendo dar valor legal a que, el principio de la carga de la prueba para controvertir dichos documentos a la luz del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se encontraba en cabeza del extremo demandado y el mismo no hizo efectivo su derecho de contradicción de manera legal, entre otras; por lo que a continuación se esbozaran los argumentos del despacho y la realidad procesal que los contradice.

Afirma en este punto la sentencia, lo siguiente:

“

32:28. *“lo primero que advierte esta judicatura es que la cooperativa encartada atendió sus obligaciones, consistentes en adoptar gestiones tendientes a prevenir circunstancias que afectaran la seguridad”*

32:42. *Frente al incumplimiento de sus obligaciones, resulta claro que lo tendadero ...al costado por donde ocurrió el hurto, según lo manifestó el representante legal de la copropiedad y lo señala el informe a VIGICOOP “no hay visibilidad desde la portería”, por manera que no puede predicarse negligencia o falta de cuidado por parte del empleado de dicha entidad frente a dicho suceso”*

33:10: *“y es que si bien se indicó en el informe de seguridad mencionado que el vigilante debería hacer rondas ... ”*

33:46. *“Debió haberse probado... negligencia ...inobservancia de las obligaciones de la demandada... que el incumplimiento ocasiono el daño que aquí se endilga”*

35:10. *“es lo que alega la parte demandante con el CCTV, si bien como ya se hizo mención, existían conforme al mismo informe allegado por la pasiva, unas obligaciones tendientes con lo que tenía que ver con la operación de los medios tecnológicos, el CCTV (cámaras y CCTV), debe decirse que si bien en este caso de acuerdo a lo que manifestó la representante de la copropiedad incluso... la parte demandante...se habla de una daño o indebida ubicación de la cámara... lo cierto que es que ese mero suceso... no tiene la eventualidad de probar una negligencia o una falta de cuidado por parte de la demandada.. porque no existe prueba concreta, ...”*

36:20. *“ni menos aún se demostró que conociendo esta situación se hubiera omitido informar a la copropiedad”*

38:00. *“atendiendo lo que fundamenta el incumplimiento alegado, evidencia el despacho que efectivamente no se probó... el incumplimiento de la ejecución de las obligaciones atendiendo a los términos del contrato con VIGICOOP”*

(subrayados propios)

**SEXTO:** Afirma el despacho en AD QUO que, en cuanto a la culpa es una: “conducta contraria a la que se debiera haber observado”, se produce cuando “No se manejan los negocios” y existe una “Falta de diligencia”, omitiendo conductas tendientes a “Disminuir y prevenir o evitar las amenazas”, en este punto resalto su propia definición, por cuanto, en ella se consagran las mismas falencias en el proceder contractual entre la AGRUPACION RESIDENCIAL Y VIGICOOP, nótese que se resalta que al hacer referencia al contrato, en ningún momento se menciona al extremo demandante, pues el contrato es inter partes y mis poderdantes no son parte en el mismo (responsabilidad civil extracontractual) y por lo tanto la ejecución y cumplimiento, juicios de reproche, diligencia y prevención y disminución de amenazas o riesgo si estaban en cabeza de sus extremos pactantes, y sus falencias, endilgan de manera directa una CULPA procesal por las siguientes razones:

**SEPTIMO:** Se establece que conforme lo enuncia el juzgado del CONTRATO, conforme a” Clausula primera: “El contrato, VIGICOOP se obligó a prestar el servicio de vigilancia”, que conforme al CONTRATO entre la AGRUPACION Y VIGICOOP, dispone:

- “numeral 3. Condiciones...debidamente calificado y con todos los medios requeridos” y “que el vigilante estaría atento a reprimir y evitar atentados contra los bienes del contratante”...
- “en caso de fallas el vigilante debía informarlas oportunamente a la administración para que sean corregidas”
- “los vigilantes deberían hacer rondas e las áreas comunes de su trabajo”
- “operación de medios tecnológicos. Dar adecuado uso al circuito cerrado de televisión (cctv) ..informar cualquier daño que se presente el CCTV, cámaras o equipos..”

En este punto me debo referir, que no solamente lo estipula el contrato, sino que es el **DECRETO 356 DE 1994**, el que establece que, es la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, la que estableció los criterios técnicos y jurídicos y los procedimientos y políticas que rigen la prestación de los servicios de Vigilancia, para el caso y como bien lo menciona la entidad VIGICOOP; y es este Decreto el que rige sus procedimientos y actividades, en concordancia con el **PROTOCOLO DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS EN EL SECTOR RESIDENCIAL (FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA)**, de fecha 24 de julio de 2014, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA y el MINISTERIO DE DEFENSA, establece las siguientes disposiciones relevantes para el caso in examine:

““

- Numeral 3. responsables de aplicación. Las personas responsables de la aplicación del protocolo de operación de servicio de vigilancia y seguridad privada para el sector residencial son:

- El Representante legal de los servicios de vigilancia y seguridad privada en el sector Residencial.
- Director de operaciones o quien haga sus veces
- El supervisor
- El vigilante

- 4. Definiciones - Protocolo. Protocolo de seguridad del servicio de vigilancia residencial implica, para la empresa o Cooperativa de vigilancia y seguridad privada, la implementación de los estándares mínimos de calidad que debe cumplir y los aspectos que debe tener en cuenta, para prestar un servicio.

- 5.4. Funciones del Vigilante. 5.4.1 Qué debe hacer un Vigilante:

-Al recibir y entregar el puesto se debe hacer un recorrido general por las instalaciones, verificando el estado de puertas, carros, depósitos, áreas comunes y correspondencia. Se debe comprobar que estén todos los elementos del puesto, así como el libro de minutas debidamente diligenciado.

- 5.4.1.3 Puntos de control del sector residencial. El personal de la vigilancia en el sector residencial, tendrá bajo su custodia

- Portería: entrada y salida de residentes, visitantes y vehículos.
- Oficina de administración: cuidado de equipos de oficina, relación con personal administrativo
- Áreas de mantenimiento: motobombas, shut, planta eléctrica, cuarto de herramientas.
- Áreas sociales y recreativas.
- Parqueaderos internos y externos.
- Depósitos
- Terrazas
- Ascensores
- Escaleras
- Parte periférica de la zona residencial.
- Otros suscritos dentro del contrato de trabajo.

- 5.5. Elementos del Puesto de Vigilancia

- Monitoreo de circuito cerrado de televisión (si aplica.)
- Otros que coadyuven al control y mejora del servicio de vigilancia.

- 5.8. Diagnóstico General

Una vez identificados los riesgos y las amenazas, se deben establecer los medios a utilizar en la prestación del servicio y puntos de control requeridos, así como las políticas de prestación del servicio.

- 6.2. Sistemas de Rondas o Recorridos

- *La ronda es el recorrido que realiza el vigilante dentro del perímetro y/o predio donde se ubica su objetivo, con el propósito de prevenir ilícitos o siniestros y/o detectarlos para actuar en conformidad.*
- *En el recorrido de las instalaciones se debe verificar el estado de las puertas y chapas, que el sistema de iluminación esté funcionando correctamente...*

- 6.3. Operación de Medios Tecnológicos (Monitoreo de CCTV)

*como también la custodia y la conservación de los medios que contienen las imágenes por un mínimo de un año, para efectos de investigaciones futuras o requerimientos de autoridades*

- 6.4. Supervisión y Puntos de Control. Para efectos de realizar una adecuada supervisión por parte de la empresa de vigilancia y Seguridad privada se debe tener en cuenta lo siguiente:

- *Realizar continua inspección y verificación a través de vídeo de vigilancia, en el evento Que el puesto cuente con circuito cerrado de televisión.*
  - *Efectuar una reunión mensual con el contratante, con el fin de evaluar la prestación del Servicio, así como las quejas y/o inquietudes manifestadas por los residentes.*
- ""  
—

**OCTAVO:** Conforme al numeral anterior, en este punto, brilla por su ausencia el análisis e integración normativa por parte del AD QUO, conforme se expuso en el escrito de demanda y se enuncio en los respectivos alegatos de conclusión, pues para entidades reguladas por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA, existen lineamientos y disposiciones de estricto cumplimiento emitidas por el Gobierno nacional, ordenanzas que no fueron acatadas por VIGICOOP, lo cual se ratifica y se acredita probatoriamente de la siguiente manera:

- a) En comunicado emitido por VIGICOOP C.T.A de fecha 16 de febrero de 2018 (anexo en la demanda), se tiene lo siguiente conforme a hecho OCTAVO del escrito de demanda:

- VIGICOOP C.T.A:

- Afirma conocer de los hechos de hurto.
- Afirma haberse hecho presente el día del suceso y constatar lo ocurrido.
- Afirma que: sistema del CCTV (circuito cerrado), *“sistema está a cargo directo de la administración”*.
- Afirma que: *“desde la portería de vigilancia, el vigilante no tiene punto de observación directa sobre la casa 55.”*
- Afirma que: *“la COOPERATIVA VIGICOOP, está vigilada por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada”*.
- Afirma que: *“el hurto se generó por el costado oriental de la edificación donde los delincuentes dañaron la reja de la barrera perimetral para poder ingresar. Posteriormente ingresaron por el patio de la casa por una ventana.”*
- Afirma que: *“la COOPERATIVA VIGICOOP, no se hace responsable por los objetos y artículos de valor, como tampoco de dinero y joyas..”*
- Afirma que: *“las acciones que llevaron a que se presentara el hurto se debió a la falta de seguridad sobre el costado oriental...”*

b) Y es la entidad demandada VIGICOOP, quien reconoce sus falencias en la prestación del servicio de seguridad, pero a su vez intenta endilgar la responsabilidad de su no actuar a la AGRUPACION y viceversa conforme a los Interrogatorios de parte; y PLENA PRUEBA, que ratifica probatoriamente su CULPA (fallas y omisiones) es el TESTIMONIO del señor CARLOS RUIZ, quien se desempeña como DIRECTOR DE OPERACIONES de VIGICOOP, quien afirmo bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

- *“Nosotros habíamos detectado ese punto vulnerable, lo expuse en el estudio a la administración”*
  - *“En esa parte hacía falta una cámara y faltaba iluminación”*
  - *“la cámara no se había instalado en el momento que se presentó el hurto”*
  - *“había en el otro costado otra cámara que se había movido o caído, la grabación no se pudo verificar”*
  - *“La cámara no cobijada ese sector y por eso se solicitó instalar otra cámara de seguridad”*
  - *“La cámara se descuadro, se corrió y por eso no se pudo visualizar nada”*
  - *El protocolo es el establecido en el decreto 356 de 1994 (pregunta si conocía el P. de vigilancia)*
  - *“recomendé la iluminación” (pregunta de en qué se pronunció sobre la iluminación en el sector de ingreso al hurto)*
  - *“La copropiedad no hizo actos de mitigación de riesgos sugeridos, dentro de las visitas porque no había presupuesto”*
- “Protocolo de vigilancia: si lo conoce. Si se contempla sistema de rondas”*

- "El supervisor es encargado de verificar el CCTV"
- "soy encargado de reunirme con el cliente con el objetivo de que se solucionen las recomendaciones."
- "Daban instrucciones claras a vigilantes" (a pregunta de cómo garantizaba Vigicoop una correcta prestación del servicio)
- "Los vigilantes no detectaron en el momento, no informo, no detecto esa cámara, al haberlo detectado se hubiera enviado al técnico"
- "Si esa cámara hubiera estado enfocada seguramente se hubiese podido detectar algo"
- "la adecuación (cámaras) es mutuo, es un acuerdo entre las dos partes"

(Negrillas y subrayado propios)

c) Igualmente prueba de acreditación de lo anterior, es el interrogatorio de parte a la ADMINISTRADORA de la AGRUPACION, señora CECILIA GUARNIZO, quien afirmo bajo la gravedad del juramento, lo siguiente:

- "Las compro la agrupación". (pregunta de si instalo Vigicoop las cámaras)
- "les habían dicho (a Vigicoop) por parte del conjunto que colocaran las cámaras."
- "de los hechos (22 de enero) me informaron que la cámara apuntaba hacia abajo, porque es una herramienta"
- "cuando los hechos, la cámara no cumplía con su función, estaba desenfocada o caída"
- "es responsabilidad de la empresa de vigilancia" (pregunta de quién es la responsabilidad de las cámaras de vigilancia).
- "Para eso contratamos una empresa de vigilancia." (pregunta de si en estatutos existe norma de que la seguridad está a cargo del conjunto).
- "la empresa de vigilancia es la encargada de hacer mantenimiento de cámaras"
- "el vigilante debió haber dicho que la cámara estaba dañada"

Del análisis de estas afirmaciones (pruebas), en consonancia con las disposiciones y lineamientos de obligatorio cumplimiento en el **DECRETO 356 DE 1994** y el **PROTOCOLO DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS EN EL SECTOR RESIDENCIAL,** surgen a colación irregularidades en la interpretación del juzgado de primera instancia, quien no cuestiono

de manera alguna: si se hizo un estudio y reuniones, si conocían de las disposiciones de la Ley 356 de 1994 y su protocolo, ¿porque nunca se tomaron medidas de corrección para evitar o mitigar la consecución del hurto presentado?, o en gracia de discusión, como lo afirma la demandada, que su labor es de medios, ¿porque nunca dotaron a su personal de una herramienta correcta (cámara de Seguridad en punto detectado)?., ¿Por qué no se dio valor probatorio a las afirmaciones del mismo funcionario de seguridad de VIGICOOP, quien reconoce fallas en las cámaras, en la iluminación, en su mantenimiento, y en que el vigilante no haya informado, y más relevante es que en su decir *“Si esa cámara hubiera estado enfocada seguramente se hubiese podido detectar algo”*, lo cual predica que ellos conociendo la situación y fallas de seguridad, no encaminaron ninguna acción para prevenirlas o mitigarlas, como si era su responsabilidad.

Y es que como lo afirma la ADMINSITRADORA de la agrupación, era su responsabilidad; surgen interrogantes procesales, pasadas por alto por el AD QUO, el ¿Cómo?, si no se hicieron reparaciones a las mismas, no se enfocó la otra cámara que ya estaba, se insiste, no se informó a la administración por parte del vigilante, no se hacían presuntamente rondas, entonces se pregunta el suscrito, ¿para qué entonces contrato la agrupación el servicio de seguridad privada?, ¿Cuáles eran las funciones de VIGICOOP?, acaso solo monitorear el conjunto a través de CAMARAS, aunque las cámaras eran insuficientes e inoperativas...¿pueden considerarse todos los argumentos de VIGICOOP como una correcta prestación del servicio de vigilancia?, son algunas de las inquietudes que se plantea el suscrito, y solicita respetuosamente al AD QUEM que las evalué conforme a todas las pruebas recaudadas, pues claramente, el AD QUO no justipreció las mismas en el contexto probatorio.

**NOVENO:** En lo atinente a la responsabilidad por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES ETAPA IV (NO DIO CONTESTACION A LA DEMANDA), de manera violatoria, y en contravía del PRINCIPIO de ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el juzgado cerceno la posibilidad de evaluarla, al considerar que por falta de un documento y cambiar la naturaleza del proceso a esta no le asistía LEGITIMACION por pasiva, sin embargo, de considerar el AD QUEM, en su análisis de segunda instancia, que la naturaleza del proceso, si es la solicitada (EXTRACONTRACTUAL), podría efectuar su examen de los requisitos de la RESPONSABILIDAD CIVIL, de donde se desprende que de las pruebas, que si le asiste igualmente responsabilidad o juicio de reproche a la agrupación, por cuanto, si debió conforme al contrato con VIGICOOP cumplir con determinadas obligaciones o indicaciones por parte de la empresa de vigilancia, y no las cumplió, por omisión o por criterios de tipo económico.

Si es verdad procesal que, con su no actuar y no cumplimiento de sus obligaciones contractuales, causo a su vez que la empresa VIGICOOP no cumpliera el objeto del contrato de vigilancia, y consecuentemente no se efectuaron acciones conjuntas de mitigación del riesgo o daño, obteniéndose lo que efectivamente ocurrió a la FAMILIA DIMATE TORRES; Quien conforme a declaraciones de parte, si informo en pretéritas oportunidades tanto a la administración en las reuniones de asambleas, como al personal de vigilancia de VIGICOOP, de las falencias en cuanto a la seguridad por el costado aledaño a su morada.

Lo anterior, igualmente se acredita, probatoriamente con la declaración del señor CARLOS RUIZ\_(DIRECTOR DE OPERACIONES de VIGICOOP), quien al respecto afirmo lo siguiente

- *“Nosotros habíamos detectado ese punto vulnerable, lo expuse en el estudio a la administración”*
- *“La copropiedad no hizo actos de mitigación de riesgos sugeridos, dentro de las visitas porque no había presupuesto”*
- *“la adecuación (cámaras) es mutuo, es un acuerdo entre las dos partes”*

Igualmente, el representante legal de VIGICOOP, señor JAVIER SAAVEDRA, efectuó las siguientes afirmaciones:

- *“En el último estudio aconsejaron poner una cámara, porque había una parte ciega, y la cámara no se instaló. “*
- *“Varias veces se reunieron con el conjunto para plantear problemas (3 actas)”.*
- *“protocolo lo cumple el vigilante”. (pregunta de quien cumple protocolo de la superintendencia de vigilancia)*
- *“El vigilante, si tiene bajo su custodia las cámaras las cámaras hacen parte del puesto de trabajo”*
- *“Vigicoop, sin tener que hacerlo puso dinero para las cámaras”. (administradora afirmo que las compro la agrupación)*

**REPAROS, EN CUANTO A LA INEXISTENCIA PROBATORIA – DAÑO**

Afirma en este punto la sentencia (AD QUO), lo siguiente:

“

41:20. *Los testimonios...el despacho considera que es viable hablar de la existencia de esos elementos...pero la verdad es que la descripción que hacían o permite establecer con claridad, el estado de esos elementos... y no permite detallar con total claridad las características... los bienes que se relacionan en la demanda... sean específicamente a los que ellos se referían...*

42:10. *“si bien existen unas cuentas de cobro que se allegaron con la demanda y que ahí si describen los portátiles...no se permite establecer con certeza que fueron los efectivamente adquiridos y los que se están alegando en la demanda...”*

42:50” *frente a los televisores...en efecto se allegaron unas facturas de Alkosto...hay un indicio...testimonios... que no describieron de una forma específica... que exista correspondencia entre los descritos en la demanda y lo que dan cuenta las pruebas...*

43:54. *“las joyas. Se trajo un recibo...recibimos la declaración del señor JORGE MARIN... que efectivamente le vendió las joyas a l demandante...Manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar... de estas joyas no hay prueba total de la preexistencia en el inmueble...”*

**DECIMO:** Del mismo modo, la sentencia objeto de reparos, va en contravía del PRINCIPIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN Y PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA; Esto, en tanto que, las pruebas documentales aportadas en la demanda y el testimonio del señor JORGE MARIN, acreditan plenamente la compra de los objetos hurtados, pues se trata entre otros, de documentos como FACTURAS de reconocidos almacenes de cadena (ALKOSTO) y comerciantes debidamente registrados ASIS ESPINEL BUITRAGO (Número de identificación tributaria No. 79.341.574 ante la DIAN).

Resaltando que los argumentos de la demandada VIGICOOP y la llamada en garantía para atacar los mismos (conjunto no contestó demanda), obedecen procesalmente a meras afirmaciones, por cuanto los mismos no fueron controvertidos debidamente y conforme lo consagra el artículo 270 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Y/O no se aportó documento de experto (PERITAJE) que controvirtiera los documentos y las cifras consignadas en ellos y por lo tanto probatoriamente el AD QUO debió dar validez de plena prueba a dichos documentos pues el CODIGO GENERAL DEL PROCESO contempla unas cargas procesales que se deben respetar por parte del operador jurídico.

**DECIMO PRIMERO:** En lo concerniente a la valoración de los testimonios, en relación con la preexistencia de los objetos hurtados a la familia DIMATE TORRES, existe una incorrecta valoración del material probatorio, en cuanto a que Afirma el ad quo que con los testimonios no se tiene claridad o sus descripciones no son específicas de los artículos descritos en la demanda y su preexistencia, lo cual no es coherente con la realidad procesal, y plena prueba de ello son las siguientes descripciones y afirmaciones de los testigos:

- **ASAIID CARREÑO:**

- *“el día del robo estuvimos antes porque íbamos a jugar”*
- *“cuando uno entraba a la casa, estaba el televisor, y en su alcoba un computador táctil, en el que hacía sus diseños de tatuajes.*
- *- “se llevaron hasta las gorras, los computadores, los televisores”*
- *“al lado del cuarto de David se encontraba el cuarto de Cindy”.*

- **MARIA FERNANDA MARTINEZ**

- *“cada 8 días, fines de semana frecuenta la casa”*
- *“un televisor que entraba a la casa, dos portátiles de Cindy, un televisor Smart tv en que colocaban los videos”*
- *Un portátil “rosado” y uno rojo”*
- *El robo fue un lunes o martes y yo estuve más o menos el 20 de enero (2018)*
- *“le mostro fotos (Cindy) como estaba desorganizada la casa, las cosas en el piso”*
- *“Visite la casa el fin de semana siguiente... sé que les hurtaron otras cosas como joyas de la mamá”*

- **SERGIO VILLAMIZAR**

- *“Tuve un proyecto de tatuaje (con David) y frecuentaba la casa”*
- *“ingresaba a la habitación de David”*
- *“no estaba el televisor de la pared, le robaron el televisor nuevo a Dimate, que compro”*
- *“tenía un computador para jugare en línea y hacer diseños”*
- *David quedo muy angustiado por el hueco en la pared...luego tuvieron que trastear”.*

- NATALY CARA ARJONA

- *“le robaron (Cindy) un televisor grande que estaba en la sala y un computador rojo y uno rosado.*
- *“iba frecuentemente a la casa por la universidad”*
- *“a ella se le veía muy conmovida...seguía con traumatismos por escuchar ruidos por ladrones nuevamente...”*
- *“ella sentía miedo de que volviera a suceder, de que alguien debía llegar rápido (a la casa)*

En resumen, los testigos son claros, no solo en describir físicamente los artículos hurtados a la familia DIMATE TORRES, sino describieron sus usos (para diseños de tatuajes, para juegos, para la universidad), sus colores y características (rojo, rosado, táctil), y para el caso de las joyas, habérselas visto puestas, y es que era tal su conocimiento de estos elementos que igualmente describieron físicamente el lugar de vivienda de la familia Dimate; siendo claros, específicos y coherentes todas las declaraciones de los testigos, y en aplicación de las reglas de la sana crítica si constituyen prueba incontrovertible de la preexistencia de los elementos y por ende de la existencia del daño, y tanto es así que la TESTIGO, NATALY CARA ARJONA igualmente acredita el daño psicológico y la congoja de la señorita CINDY DIMATE, como en el mismo sentido lo describe el señor SERGIO VILLAMIZAR del daño extra patrimonial causado a el señor DAVID DIMATE.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, la sentencia atacada debe ser revocada, por considerar que a la luz del artículo 2341 del CODIGO CIVIL, (sentencia SC 12063 -2017), se reúnen cabalmente los elementos que estructuran la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, y los mismos se encuentran debidamente probados y acreditados procesalmente de la siguiente manera:

- Una conducta positiva o negativa: para el caso se presentó por partes de las demandadas una omisión a sus deberes contractuales mutuos, que por regla general se constituye en antijurídica, pues como se demostró, de haberse obrado conforme a Derecho, activamente, o de otra forma el resultado hubiese podido mitigarse o ser diferente.

- Un daño o perjuicio: con el actuar omisivo de las demandadas, se generó un menoscabo económico (daño material) en cabeza de la familia DIMATE TORRES y de manera indirecta a los bienes de su personalidad, afectivos o espirituales (daño inmaterial).
- Relación de causalidad: En el caso en estudio, la misma se acredita al efectuar el juicio de reproche a las demandadas, pues de haber obrado u actuado diferente, el resultado fuese diferente y el daño a la familia DIMATE TORRES no se hubiese generado.
- Factor de atribución de responsabilidad: En el caso, es la culpa, pues las demandadas conocían del daño que se podía causar a cualquiera de los residentes en caso de no prestarse un adecuado servicio de vigilancia, y así sabiéndolo actuaron de manera imprudente., y actuando conscientemente. (culpa consciente).

### **PRETENSIONES DE APELACION**

**PRIMERA:** De manera respetuosa se solicita al magistrado ponente, se REVOQUE la decisión de SENTENCIA de primera instancia, de fecha 27 de agosto de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDA:** conforme a lo anterior, Se DECLAREN SOLIDARIA Y CIVILMENTE RESPONSABLES (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), a las entidades: VIGICOOP C.T.A con NIT. No. 900.017.929-6, representada legalmente por el señor JAVIER SAAVEDRA PARRA y al CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES ETAPA IV – PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. No. 830.125.026-1, representada legalmente por quien haga sus veces, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (LLAMADA EN GARANTIA) por la prestación inadecuada en el servicio de SEGURIDAD Y VIGILANCIA, por impericia y falta de cuidado, con ocasión en los hechos de hurto presentados el día 22 de enero de 2018, en la vivienda y bienes de los convocantes: LUZ MARY TORRES POLANCO, EDUARDO DIMATE GOMEZ, CINDY YIRLEY DIMATE TORRES y DAVID GEOVANNY DIMATE TORRES y se condenen al pago de los perjuicios de ORDEN MATERIAL Y MORAL, OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS, ACTUALES Y FUTUROS.

En los anteriores términos se deja sustentado el recurso de Apelación impetrado, ante el AD QUO, como igualmente se ratificará lo expuesto ante el AD QUEM en la oportunidad procesal pertinente.

Agradeciendo de antemano la atención que le merezca la presente.

Atentamente;



**EDGAR YAIR HERNÁNDEZ ROMERO**  
**C. C. No 80.730.433 de Bogotá**  
**T. P. No 240.906 del C. S. de la J.**  
Móvil: 3007098277

Correo electrónico: [edyahernandez@yahoo.es](mailto:edyahernandez@yahoo.es).

(Firma digital conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL**

**M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA**

Bogotá D.C.

E. S. D.

1

Ref.- **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Rad. - **2018 - 535 - 01**

**REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DE: MIGUEL RAMIRO GERLEIN ECHEVERRI Y OTROS**

**CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

---

**ENRIQUE ARANGO GOMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.255 de Bogotá D.C., acreditado con Tarjeta Profesional No. 256.025 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de:

**MIGUEL RAMIRO GERLEIN ECHEVERRI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.228.468, **MARIA DEL PILAR GERLEIN ECHEVERRI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.438.642 y **ANGELA MARIA GERLEIN ECHEVERRI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.460.017.

Por medio del presente escrito, me permito siguiendo lo ordenado por el artículo 14 del decreto 806 de 2020, **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, en el cual es juez de primera instancia decidió declarar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo anterior lo hago con base en las siguientes consideraciones:

### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

- **El juez de primera instancia incurrió en un error grave al declarar probada la excepción de prescripción en el presente asunto, pues en este asunto había operado la figura de la interrupción de la prescripción, respecto de la cual el juez de primera instancia hizo caso omiso a dicha figura, a pesar de ponerse de presente en los hechos de la demanda, contestación de los mismos y por supuesto en el pronunciamiento respecto de las excepciones**



presentado por la parte demandante al referirse a la excepción de prescripción; junto con las pruebas obrantes en el expediente.

- **Pues el juez de primera instancia NO TUVO EN CUENTA que los aquí demandantes presentaron demanda ante la superintendencia financiera en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por dicha entidad en las pólizas de seguro de vida grupo con plan familia No. 11000 con certificado individual 7658720 del 13 de octubre de 2015 y No. 11000 con certificado individual 7412200 del 13 de marzo de 2014; que tenían como asegurada a la señora CECILIA ISABEL GERLEIN ECHEVERRI y como beneficiarios a la parte actora.**
- **Dicha demanda fue presentada el día 27 de noviembre de 2017 por los aquí demandantes contra la sociedad aquí demandada, fue admitida el día 26 de diciembre de 2017 y notificada a la sociedad aquí demandada el día 12 de enero de 2018.**
- **En la demanda presentada inicialmente la superintendencia Financiera con providencia del 22 de mayo de 2018 dicta sentencia anticipada en la que ordena remitir el proceso a los juzgados civiles del circuito, al entender que su competencia jurisdiccional en materia de protección al consumidor ya había terminado y que el procesó debía ser adelantado ante la jurisdicción ordinaria, cabe resaltar que para acudir ante la Superfinanciera no hay que agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar.**
- **Sumado a lo anterior, de forma previa, el día 21 de abril de 2017 los acá demandantes presentaron demanda de responsabilidad civil contractual contra la sociedad aquí demandada con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por dicha entidad en las pólizas de seguro de vida grupo con plan familia No. 11000 con certificado individual 7658720 del 13 de octubre de 2015 y No. 11000 con certificado individual 7412200 del 13 de marzo de 2014; que tenían como asegurada a la señora CECILIA ISABEL GERLEIN ECHEVERRI.**



- Esta demanda correspondió al juzgado 44 civil del circuito de Bogotá, en el procesó con radicado 2017-399, la cual fue admitida el día 9 de mayo de 2017 y la sociedad demandada se notificó el 8 de agosto de 2017 y como consecuencia de unas excepciones previas propuestas se ordenó inadmitir la demanda el día 29 de septiembre de 2017, por no haberse agotado la conciliaron como requisito de procedibilidad en debida forma, ordenando a la parte demandante anexar constancia, so pena de rechazo.
- El día 18 de octubre de 2017 se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, pero ya las partes estaban notificadas en debida forma.
- Dicho lo anterior y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 2539 del Código Civil, el cual habla de la interrupción civil y el artículo 94 del Código General del Proceso, también referente a la interrupción de la prescripción; normas que señalan lo siguiente:

#### CODIGO CIVIL

“ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

#### CODIGO GENERAL DEL PROCESO

“ ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”



- **De las normas atrás citadas, se puede concluir de forma inequívoca, expresa y clara que la prescripción en el caso que nos ocupa no ha tenido lugar, toda vez que la misma fue interrumpida el 21 de abril de 2017 por la demanda presentada ante el juzgado 44 civil del circuito de Bogotá acá indicada y notificada el día 8 de agosto de 2017; y/o el día 27 de noviembre de 2017 por la demanda presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y notificada a la sociedad aquí demandada el día 12 de enero de 2018.**

**SIN IMPORTAR CUAL FECHA DE PRESENTACION DE ESTAS DOS DEMANDANDAS SEA TENIDA EN CUENTA PARA EL TEMA DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION PREVISTO EN LAS NORMA CITADAS DE FORMA PRECEDENTE, desde la presentación y notificación de ninguna de estas dos demandas a la presentación de la demanda que dio origen al presente proceso han transcurrido más de dos años, demandas que evidentemente tenían el mismo objeto que la del proceso de la referencia, obtener el cumplimiento contractual pactado en las pólizas de seguro antes indicadas.**

- Ahora bien, **sumado a lo anterior, el artículo 95 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales es ineficaz la interrupción de la prescripción con la demanda y en ninguno de ellos encuadra el asunto puesto a disposición de su despacho, pues dicha norma señala lo siguiente:**

***“ ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.*
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*



3. *Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
4. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.*
5. *Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*

*En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.*

6. *Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*
7. *Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.”*

- **La norma citada de forma precedente es totalmente clara, al indicar los únicos eventos en los cuales no se tendrá por interrumpida la prescripción, es decir, en los demás eventos la demanda y notificación del auto que la admite si interrumpe la prescripción.**
- **Sin importar cuál de las dos demandas presentadas con el mismo objeto, admitidas y notificadas en debida forma sea tenida en cuenta para interrupción de la prescripción, ninguna de las dos termino por:**

1. Desistimiento de demanda.
2. Prosperar en ellos la excepción de inexistencia de alguna de las partes, indebida representación de alguna de las partes, no probarse la calidad en que actúan las partes o pleito pendiente por el mismo asunto.
3. Existir sentencia que absolviera a la parte demandada.
4. Prosperar excepción de compromiso o clausula compromisoria.



5. Declararse nulidad del proceso que comprendiera la notificación del auto que admite la demanda y que esto sea atribuible al demandante.

6. Terminar el proceso por desistimiento tácito.

7. Terminar el proceso por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

- Las demandas previas que se presentaron si interrumpieron la prescripción, toda vez que como puede observarse, ninguno termino por ninguna de las causales previstas en el artículo 95 del Código General del Proceso, únicos eventos en los cuales según el ordenamiento jurídico hay ineficacia de la interrupción de la prescripción.
- Para finalizar me parece importante recordar en esta instancia los efectos de la interrupción de la prescripción, que no son otros más que la prescripción una vez interrumpida volverá a contarse por el termino inicial, así lo ha dicho la doctrina en los siguientes términos:

HINESTROSA, FERNANDO. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, 2ª EDICIÓN. PÁG. 839

“La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta.”

VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO CIVIL. TOMO III DE LAS OBLIGACIONES. TEMIS. OCTAVA EDICIÓN. PÁGINA 468

“La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil”

- Por las razones expuestas de forma precedente, es evidente que no tiene cabida en el presente asunto la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y declarada probada por el juez de primera instancia.



## PETICION

- **Es por todo lo anterior que solicito a los magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y en su lugar, ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

7

Agradezco profundamente la atención prestada y el trámite favorable que se le dé al presente escrito.

Atentamente y con todo respeto,

**ENRIQUE ARANGO GOMEZ**  
**CC 1.018.451.255 de Bogotá D.C.**  
**TP 256.025 del CSJ**

Bogotá D.C.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RADICADO:** 11001310300620190057601

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO S.A.

**DEMANDADO:** CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA SUSCRITA EN AUDIENCIA DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1031.137.752 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 246.057 del C. S de la J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, presento SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN contra sentencia de primera instancia suscrita en audiencia del día 17 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el Artículo 322 del C.G.P., por traslado del auto del día 11 de marzo de 2021, notificado por estado del día 12 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

Previo a detallar los reparos existentes en contra de la decisión objeto del recurso de apelación, es importante tener en cuenta que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD S.A, por consiguiente, dicho estado actual de liquidación, tal como lo manifestó en su oportunidad el representante legal de CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, impide efectuar un reconocimiento inmediato de las acreencias reclamadas por la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a ese proceso de liquidación, se están adelantando todas las gestiones inherentes a la conformación de la masa tanto de activos y pasivos de la entidad. Esto implica que se dio apertura al proceso concursal de calificación y graduación de acreencias y que en el proceso de liquidación se procederá con el pago de las acreencias existentes, sujeto esto a la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal.

Concretamente para el caso de SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A., se tiene que estos promovieron un proceso judicial antes del inicio del proceso liquidatorio y en ese sentido, el proceso liquidatorio se sujetará a las sumas que le sean reconocidas al acreedor dentro del proceso judicial y para el mismo el liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones litigiosas. No obstante, hay que poner de presente que este reconocimiento no es inmediato ya que en este caso la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A., deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución que rechazó su correspondiente acreencia para así proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes.

No obstante lo anterior, el hecho de que CAFESALUD E.P.S en liquidación se sujetara a lo resuelto en el proceso judicial en curso, no obsta al Juez de conocimiento a efectuar

el análisis de la facturación sobre la cual reclama el extremo demandante y que en sus dichos tiene vocación de pago. Ejercicio que no efectuó el Despacho y que por consiguiente se limitó a establecer que ante una falta de pronunciamiento en concreto sobre la facturación se entendía que la misma se aceptaba en su totalidad por parte de CAFESALUD E.P.S, aun cuando se manifestó que materialmente no nos podíamos pronunciar sobre los términos en los cuales había sido radicada dicha facturación ante la entidad cuando se encontraba en operatividad, por cuanto el estado actual de liquidación impedía tener certeza sobre sí dichas facturas **efectivamente reunían los requisitos legales o en su defecto habían sido objeto de alguna glosa**, situación que obvió el Despacho y simple y llanamente asumió nuestra falta de pronunciamiento **NO al estado actual de liquidación de la entidad y la imposibilidad de acceder materialmente a la información sino a una aceptación tácita de la deuda**.

En consecuencia, probatoriamente no se tuvo en cuenta la certificación aportada por CAFESALUD E.P.S en liquidación en la cual se destaca una importante suma pagada a favor de SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A., por valor de TRECIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/Cte. (\$305.476.934,04), suma que conforme al interrogatorio de parte realizado al representante legal de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A., declaró recibida, manifestó que ya se habían conciliado algunas sumas de dinero con grado de certeza que dichas sumas sí habían entrado a las cuentas de SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A. Es así que en la condena impuesta a CAFESALUD E.P.S., no se observó que ya había importantes sumas ya pagadas a la sociedad demandante.

Lo anterior, sin lugar a dudas constituye un apartamiento del Juez de conocimiento de las pruebas recaudadas en el proceso, lo que nos lleva a que en el proveído de primera el hecho de omitir tanto la certificación aportada por CAFESALUD E.P.S., la confesión del pago recibido por parte del representante legal, derivaron en un DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, frente al particular se trae al caso los supuestos de configuración del mismo.

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

Ahora, pese a lo ya argumentado, y que se advirtió en primera instancia se debe tener en cuenta que la facturación radicada por el extremo demandante, data inclusive de año 2016, para lo cual el Despacho habrá de tener en cuenta aquellas facturas sobre las cuales ya ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria conforme lo estipula el artículo 789 del código de comercio, máxime que dentro de lo aportado por el extremo demandante reposan facturas que no tienen ni siquiera sello de radicación ante la entidad deudora que para el caso era CAFESALUD E.P.S cuando

se encontraba en operatividad. Situación que debe ser objeto de pronunciamiento respecto a las sumas que eventualmente se reconozcan a favor de SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A.

En los anteriores términos, solicito se modifique el fallo de primera instancia, en el sentido de que la facturación objeto de reclamación no reúne los requisitos legales necesarios que permitan inferir que CAFESALUD E.P.S, adeuda la suma reconocida por el fallador de primera instancia.

Para los efectos se podrán realizar las notificaciones así:

La Entidad demandada en la Calle 37 número 20 – 27, Bogotá D.C. o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)

El suscrito en la Carrera 13 número 33 – 01 Torre 1 Apto 904 de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos [danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com) y [Jhonny.neisa.abogado@gmail.com](mailto:Jhonny.neisa.abogado@gmail.com) , teléfono 3003502235.

Cordialmente;

  
**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**  
C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá  
T. P. No. 246.057 del C.S.J.

**GILBERTO TINOCO RAMIREZ**

**ABOGADO**

**Bogotá D.C. marzo 25 de 2021**

**Dra.**

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**Correo Electronico:** [secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:**

**RADICACION No 110013103007-2014-00723-01**

**PROCESO: ORDINARIO**

**DEMANDANTES: PATRICIA VIUCHI VARGAS Y OTROS**

**DEMANDADOS: NOHEMY LOPEZ DE MEJIA Y OTROS**

**MAGISTRADA: Dra. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**JUZGADO: 47 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA**

**GILBERTO TINOCO RAMIREZ**, Abogado con Tarjeta Profesional No28.822 del C.S.J. obrando como apoderado de FLOTA MAGDALENA S.A. y PEDRO SANCHEZ ALVAREZ en el proceso de la referencia, a la señora Magistrada respetuosamente manifiesto:

### **I-RECURSO DE SUPLICA**

Interpongo RECURSO DE SUPLICA contra el auto de fecha marzo 18 de 2021, notificado por Estado de marzo 19 de 2021, que DECLARO DESIERTO el Recurso de Apelación contra la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

## **II RAZONES SUSTENTO DEL RECURSO.**

**1-**El auto es susceptible del recurso de súplica, conforme al artículo 331 del Código General del proceso, porque en su parte fundamental resolvió sobre la admisión del recurso de apelación.

**2-**El auto recurrido vulnera el derecho de defensa a Flota Magdalena S.A. y Pedro Sánchez Álvarez, porque al examinarse cuidadosamente el expediente se observa que el recurso de apelación fue sustentado con precisión ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en escrito presentado el 18 de diciembre de 2019 y por tal razón concedido ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, por auto de enero 20 de 2020.

**3-**Tanto la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 11 de 2019, como el auto que concedió la apelación fueron proferidos antes del 4 de junio de 2020, fecha de expedición del Decreto 806 de 2020.

**4-**Al examinar la pantalla de Procesos Judiciales referida a este, aparece la anotación de fecha enero 21 de 2021: Gilberto Tinoco Ramirez sustenta recurso”.

**5-**La redacción del Inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 carece de técnica jurídica, es contraria al artículo 118 del Código General del Proceso y por su ambigüedad induce en error, por lo cual sustente la apelación dentro del término de fijación en lista, razón por la que solo puedo utilizar este escrito, para con el amparo del artículo 11 del Código General del Proceso, en especial de su último párrafo que dice: “El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias.”, suplico a los señores Magistrados tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que las normas deben interpretarse conforme a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes, para de esta manera admitir la sustentación del Recurso de Apelación realizada en la primera instancia y ratificada en esta, ya que de lo contrario surgiría un interrogante?, es acaso la sustentación hecha inexistente, inocua o simplemente intrascendente y ante todos los derechos prima “dura es la ley, pero es la ley”, lo que llevaría a concluir que lo que menos interesa al proceso es la aplicación de la Justicia entendida como lo define el Diccionario de

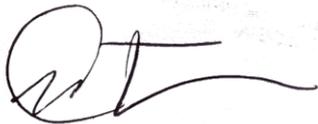
la Lengua Española: “Virtud que inclina a obrar y juzgar rectamente. Lo que debe hacerse según derecho o razón. Ejercicio de los Jueces y Tribunales.”

6-Es tan grande la falta de técnica jurídica del inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que en la providencia del Tribunal que admitió la apelación se incurrió en una imprecisión cuando dice: “...dentro del término de cinco (5) días que se contabilizara una vez se notifique éste proveído, so pena de declararse desierto.”, pues la comentada norma expresa: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes o...”, lo cual determinaría que para sustentar la apelación los apelantes tendrían 8 días, contados los 3 de ejecutoria y no como lo ordeno el tribunal en la providencia anotada, cuando dice :”...una vez se notifique éste proveído...”, muestra palpable de la ambigüedad de la norma, que hasta el mismo Tribunal se equivocó en la interpretación.

### **III-PETICION**

Por lo expuesto respetuosamente solicito a los señores Magistrados conceder el recurso de súplica, revocar el auto objeto de este recurso en la parte que lo declaro desierto respecto de Flota Magdalena S.A. y Pedro Sánchez Álvarez, y en consecuencia declarar sustentado el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia interpuesto por ellos.

Atentamente,



**GILBERTO TINOCO RAMIREZ**

**T.P. No28.822 C.S.J.**

**Correo Electronico “gilbertotinoco2020@gmail.com”**



# Alberto Rivera Marín

Abogado

---

Doctora

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada Ponente

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.  
DEMANDANDO: BANCO DAVIVIENDA S.A. (absorbente de  
GRANBANCO S.A. – BANCAFÉ) Y OTRO  
RADICACIÓN: 2009-0079  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**ALBERTO RIVERA MARÍN**, identificado como aparece al pie de mi firma, debidamente reconocido en el proceso como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y, por tanto, actuando en nombre y representación de dicha entidad bancaria, establecimiento de crédito debidamente constituido y autorizado para operar como tal por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del término legal para ello, con todo respeto por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del referido proceso el 30 de abril de 2020, por medio de la cual se declaró “...solidariamente responsables a BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., por el pago errado del cheque FJ440651...”; se condenó “...a BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO DAVIVIENDA S.A., a pagar a favor de CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA C.P.O. S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$79’785.260,00 M/cte., más los intereses de mora a una y media veces la tasa efectiva anual certificada como bancario corriente, liquidados desde el día que se efectuó el pago erróneo del cheque a la persona diferente al primer beneficiario -7 de diciembre de 2006- hasta que se verifique el pago total.”; y, se declararon “...no probadas las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo...”.

## REPAROS FUNDAMENTALES DEL RECURSO

**PRIMERO:** No haber valorado completamente las pruebas que reposan en el expediente, relacionadas con la conducta negligente o descuidada de la demandante, quien afirmó haber recibido un poder o autorización para entregarle el cheque a la persona que se presentó en representación de Laboratorios Baxter S.A., pero en ningún momento se acreditó en el plenario la existencia de dicho poder y, el A quo, sin embargo, desestimó esta circunstancia, que de haber existido el citado poder, se habría evitado la ocurrencia de este hecho.

---

**Carrera 3 N° 21-46 Of. 2203 de la Torre B**  
**Celular 3102548171**  
**e-mail: albertoriveram@alcaabogados.com**  
**www.alcaabogados.com**  
**Bogotá D.C.**

# Alberto Rivera Marín

## Abogado

Por tanto, lo que se reprocha de la decisión adoptada por la señora Jueza Cuarenta y Siete Civil del Circuito, fue no haber valorado el hecho de que ese poder no se acreditó en el plenario. Y no se acreditó, porque sencillamente no existió, si tenemos en cuenta en cuenta que, cuando la representante del Policlínico del Olaya fue requerida en el interrogatorio para que presentara el mentado poder o autorización, contestó con evasivas que el Despacho no analizó, a pesar de constituir la prueba reina para demostrar la génesis de los hechos materia de la demanda; y, que, además, no sólo fue la génesis de los hechos, sino la conducta más relevante, sin la cual no se hubieran presentado los mismos.

Me reafirmo en la tesis de la inexistencia del poder o autorización mencionados, porque en la inspección judicial realizada en las instalaciones de Laboratorios Baxter S.A., mediante despacho comisorio, se logró establecer que esta empresa jamás recibió el pago del cheque materia de la litis, como tampoco el correo electrónico con el que supuestamente la demandante le anunció la entrega de éste y, mucho menos, la existencia del citado poder o autorización.

En estas condiciones, señora Magistrada, ¿considera Usted que pueda ser posible imputarle al Banco consignatario, responsabilidad alguna frente a los hechos que da cuenta esta demanda?, cuando fehacientemente se ve que el Centro Policlínico del Olaya S.A. (En adelante C.P.O. S.A.) dejó en evidencia, mas no en inferencia, haber sido absolutamente negligente y descuidado en el manejo de un instrumento de pago, que requiere de las mayores seguridades y precauciones para su circulación; y, que el Juzgado 47 Civil del Circuito hubiera condenado al Banco consignatario sin haber contado con la prueba que demuestra la parte que lo beneficia o lo condena, como fue el NO haber valorado el poder o autorización que permitía entregarle el cheque de marras a la persona que se presentó en representación de Laboratorios Baxter S.A.?

Según lo manifestado por el doctor IVÁN HUNTER AMPUERO<sup>1</sup> en materia de falta de valoración de la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, tenemos:

*“La valoración de la prueba siempre opera sobre un conjunto de información que es el resultado de la práctica de las pruebas propuestas por las partes y el juez, información que incidirá directamente sobre el grado (mayor o menor) de probabilidad que pueda tener una afirmación. Si este conjunto de información es contundente (ya sea porque los medios de prueba son más fiables, la información más directa en relación al hecho materia de prueba, etc.) la probabilidad de que el enunciado fáctico exista es mucho mayor. Por el contrario, si este conjunto de información presenta lagunas o contradicciones, la probabilidad de que la hipótesis fáctica sea verdadera disminuye. Todo este ejercicio de valoración debería estar guiado por criterios generales de racionalidad epistémica, esto es, por un lado, una regla de general admisibilidad de los medios de prueba relevantes para la decisión y, por el otro, un sistema de completa libertad del juzgador al momento de valorar la prueba.” (...)*

<sup>1</sup> Abogado. Doctor en Derecho, U. Carlos III, de Madrid-España. Profesor de Derecho Procesal y Litigación Ambiental, U. Austral de Chile. Link: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122017000100008#n5](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100008#n5)

# Alberto Rivera Marín

## Abogado

---

*“En esta perspectiva las reglas de valoración de la prueba cobran toda su fuerza contraepistémica, afectando la justicia de la decisión. En efecto, como el juez está vinculado por la norma legal de valoración, debe considerar que el enunciado fáctico se encuentra probado aplicando posteriormente la norma jurídica que corresponda a ese supuesto fáctico. Esto se traduce, en términos muy sencillos, en que el juez está aplicando una norma jurídica -y, por ende, adjudicando las consecuencias jurídicas al caso concreto- a un acontecimiento cuya verdad no pudo racionalmente ser comprobada, o que, más bien, racionalmente se determinó su inexistencia. **Es difícil considerar justa una decisión que se base en un dato fáctico que racionalmente no se pudo verificar.**” (RESALTO)*

Y, ese “dato fáctico” en este caso, su Señoría, fue no haber valorado el hecho de que no se pudo verificar si el C.P.O. S.A. recibió o no el poder o autorización para entregarle el cheque a un tercero, distinto de su destinatario original, lo cual, a la postre, hubiera dejado en descubierto que el C.P.O. S.A. no tuvo la precaución de entregar el cheque materia de la litis a quien realmente debía hacerlo, es decir, a Laboratorios Baxter S.A.; y, no solamente eso, sino haber constatado con la empresa destinataria del cheque, si realmente el poder o autorización entregado provenía del verdadero mandante. Primero en el tiempo fue la negligencia del cuentacorrentista, señora Magistrada y, posteriormente, el supuesto incumplimiento extracontractual del banco consignatario.

Revisando con detenimiento el caso materia de este proceso, tenemos que es posible advertir que si en la valoración de los elementos probatorios recaudados y no recaudados, dentro del plenario, se hubiera seguido el orden lógico de la demostración de la negligencia de la parte demandante en estos hechos, dicha situación le habría permitido concluir a la señora Jueza 47 Civil del Circuito, por sus propios medios, que no existía responsabilidad alguna en el banco consignatario, desde el punto de vista netamente jurídico y, de acuerdo con la técnica jurídica para el manejo comercial de estos instrumentos negociables, lo cual nos lleva al segundo reproche contra la sentencia.

**SEGUNDO:** Desconocer que el Banco Davivienda S.A. (Red Bancafé) no podía negarse a actuar como banco consignatario, por cuanto al hacerlo, estaría desconociendo el derecho que le asiste a los tenedores del título, toda vez que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 625 del Código de Comercio, se presume la autenticidad de la firma impuesta en un título valor, cuando textualmente señala que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se encuentre en poder de persona distinta del suscriptor, **se presume tal entrega**”.* (RESALTO)

El Banco Davivienda S.A. (Red Bancafé) estaba obligado a presentar al cobro el mencionado título valor y, no sobra advertir que, la entidad no contaba con las herramientas para verificar las firmas del titular de la cuenta o confirmación del levantamiento de los sellos. Las fallas y responsabilidades en este caso, recaen en forma exclusiva en la persona (natural o Jurídica), en cuyo poder, custodia y seguridad se encontraba el cheque N° FJ440651 por valor de \$ 79'785.260.00.

# Alberto Rivera Marín

## Abogado

**TERCERO:** No haber tenido en cuenta que la reclamación hecha por la empresa demandante superó con creces el término otorgado por el artículo 1391 del Código de Comercio para hacer la reclamación, el cual, al respecto, consagra lo siguiente:

*“La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, **dentro de los seis meses siguientes** a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.” (RESALTO)*

Y es que en la misma demanda quedó plenamente confesado, en el folio 46 del plenario que, el demandante sólo obtuvo la devolución del cheque por parte de BANCOLOMBIA S.A. el 29 de agosto de 2008, porque, precisamente, la solicitud apenas la hizo el C.P.O. S.A. el 26 de junio de ese mismo año, es decir, 19 meses después de la fecha en que se giró el cheque materia del litigio y, más de seis meses contados desde el 14 de enero de 2008, fecha en que la empresa demandante hizo la reclamación por estos hechos ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Luego no es cierto, que los seis meses de que trata el artículo 1391 del Código de Comercio, se contabilizaran desde la entrega del cheque materia de la demanda a la empresa C.P.O. S.A., sino que dicha contabilización debe hacerse desde cuando Laboratorios Baxter S.A. y la demandante se cruzaron cuentas, según el hecho Séptimo de la demanda.

Esto no solo constituye un requisito legal para hacer efectiva la reclamación, sino que, también demuestra con claridad la negligencia de la demandante en haberse enterado que fue víctima de una defraudación.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE ATRAVIESA TODOS LOS ASPECTOS QUE GENERAN INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Recientemente se produjo la sentencia SC5176-2020, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuyo Magistrado Ponente es el doctor Luis Alonso Rico Puerta, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encargó de dilucidar décadas de discusión sobre el régimen de responsabilidad que tienen las entidades del sector financiero.

En dicho texto podemos encontrar el desarrollo de la responsabilidad civil de las instituciones financieras con la disyuntiva subjetiva y objetiva, razón por lo cual traigo a colación el siguiente texto, para dejar clara la posición esbozada por la señora Jueza 47 Civil del Circuito, sobre la teoría del riesgo creado, a saber:

*“En relación a esa presunción de culpa en el caso particular de las entidades bancarias apuntó lo siguiente: "...deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, 'asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja' (Cas. Civil 24 de octubre de 1994)" (CSJ SC976-2004 del 3 de agosto de 2004, rad. 7447).*

# Alberto Rivera Marín

Abogado

---

*Empero, de manera correlativa ha señalado que esa responsabilidad que se predica de las entidades bancarias no puede establecerse con un carácter objetivo, **siendo necesario examinar, en cada caso, tanto la conducta de la entidad bancaria como la del girador**, para evaluar la eventual concurrencia de causas, sean anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, pues con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, **o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad**; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso.*

*En efecto, esta Corporación en relación con la coparticipación en la ocurrencia del daño ha anotado lo siguiente: "(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código civil no **basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue**, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño", pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es que para deducir responsabilidad en tales supuestos 'la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre los concurrentes ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, **el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro**, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpa, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada solo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo**' (CLII, 109 -Cas. 17 de abril de 1991)" (CSJ SC de 6 de may. de 1998, exp. 4972)0 (CSJ SC1697-2019, 14 may.). (RESALTO)*

Bajo la premisa de este texto jurisprudencial, es claro que la sentencia impugnada no fue equitativa, pues solamente tomó como "...conducta determinante del resultado dañoso (pago a persona distinta del beneficiario)..." (...) "...la del banco Intermediario al certificar su consignación en la cuenta del primer beneficiario...", sin entrar a sopesar también y en iguales condiciones la conducta negligente del girador, al hacer entrega del cheque a una persona distinta del representante legal del girado.

Pues de la misma manera como el A quo llega a la conclusión de que "...seguramente, de no haber mediado tal certificación, lo más seguro es que el banco librado no hubiese realizado el pago...", también se puede predicar de la conducta desplegada por la parte demandante, en el sentido de señalar que, muy seguramente, de no haberse cometido el error de entregar el cheque a un tercero no autorizado, jamás se habría presentado el cheque al Banco por mí representado y jamás se habrían presentado los hechos que nos concita.

# Alberto Rivera Marín

Abogado

---

## PUNTOS EN DESACUERDO

Con el debido respeto debo indicar, que además de los reparos fundamentales ya indicados, disiento de los siguientes aspectos de la providencia impugnada, indistintamente de la responsabilidad que pudiera derivarse o no de los hechos juzgados:

- a) Argüir que el actuar descuidado de la persona que trabajaba para el demandante en la entrega del cheque, a quien no era el representante legal del mismo “...no fue la causa del incumplimiento del contrato de cuenta corriente...”, pues con ello rompió con el equilibrio de la justicia. Con esta decisión contenida en la sentencia de primera instancia, se dejó de examinar el caso, tanto en la conducta desplegada por la entidad bancaria como en la conducta desplegada por el girador del cheque, pues solamente se centró en el examen de una sola de las conductas, la de los demandados.
- b) Reconocer, a favor de la demandante, intereses moratorios “...a una y media veces la tasa efectiva anual certificada como bancario corriente, liquidados desde el día en que se efectuó el pago erróneo del cheque a la persona diferente al primer beneficiario...” como si se tratara de resolver el conflicto generado por el incumplimiento en el pago de una cantidad determinada de dinero o como si se tratara de negocios mercantiles donde hay que pagar réditos de un capital.

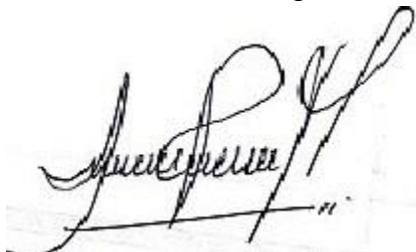
## CONCLUSIÓN

Con fundamento en los puntos anteriormente indicados, respetuosamente me permito solicitar al Despacho que se revoque la sentencia de primera instancia, proferida dentro del referido proceso el 30 de abril de 2020 y, en su lugar, se exonere al BANCO DAVIVIENDA S.A. de las resultas de este o, por lo menos, que se estudie la posibilidad de aplicar la concurrencia de culpas entre las conductas del girador demandante y la parte demandada.

## PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los documentos que aparecen en el expediente del proceso.

De la Honorable Magistrada,



**ALBERTO RIVERA MARIN**

C.C. N° 8'693.620 de Barranquilla

T.P. N° 35.091 del C. S. J.

---

Carrera 3 N° 21-46 Of. 2203 de la Torre B  
Celular 3102548171  
e-mail: albertoriveram@alcaabogados.com  
www.alcaabogados.com  
Bogotá D.C.

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
M.P. Doctora Ruth Elena Galvis Vergara  
Despacho

**Referencia** : **Proceso Ordinario de CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA contra BANCOLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA S.A.**

**Radicación** : **2009-00079 - 11.**

**Asunto** : **Reparos - Sustentación Recurso de Apelación.**

---

**JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO**, como apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me dirijo respetuosamente a su Honorable Despacho para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo adoptada por el Juzgado 47 Civil de Circuito de Bogotá, el día 30 de abril de 2020, notificada por estado el 4 de mayo de 2020, en los términos que se exponen a continuación.

## I. PETICIÓN.

De manera respetuosa, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi poderdante para en su lugar negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

La anterior solicitud, de acuerdo con lo siguiente.

## II. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

### 1. AUSENCIA O INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

- 1.1. El artículo 176 del Código General del Proceso determina el sistema de valoración probatoria vigente en Colombia, y al que el Juez debe ajustar su labor en la resolución de los procesos judiciales puestos en su conocimiento. La norma en comento reza de la siguiente manera:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto del tema, en los siguientes términos:

*“La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de ésta presupone que el fallador, **teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica**, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, **goza de libertad valorarla**, cuidándose, claro está, de **exponer razonadamente el mérito que le***

***asigne a cada prueba.*** A tal sistema de valoración alude el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.<sup>1</sup> (Se destaca).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el sistema de valoración probatoria establecido por el artículo 176 del Código General del Proceso, **NO** fue empleado de manera correcta por el juez de instancia, pues no realizó una apreciación en conjunto de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, por el contrario, simplemente se basó en las conclusiones de unos dictámenes periciales que obran en el proceso, sin tener en cuenta las demás pruebas practicadas en el proceso

Partiendo de lo anterior, el *a-quo* se apartó de las reglas sobre valoración probatoria, y **SUSTENTO** la decisión de condenar a Bancolombia S.A., sin analizar detenidamente todas las pruebas incorporadas al plenario, tales como:

- (i) Que el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA - CPO S.A. entregó el cheque a quien no correspondía y que, por ello, el cheque fue robado, a ese supuesto de hecho resulta aplicable el artículo 733 del Código de Comercio, pues dicha norma regula el evento en que “el dueño de una chequera hubiera perdido uno o más formularios”. Sin embargo, asumiendo que fuera cierto que la demandante entregó el cheque al beneficiario - BAXTER, la norma aplicable sería la establecida en los artículos 732 y 1391 del mismo estatuto, pues dicha norma regula la responsabilidad por el pago de un cheque falso cuando el mismo ha sido válidamente emitido y se encuentra circulando en el comercio, lo anterior quedó probado, en la inspección judicial realizada mediante despacho comisorio a BAXTER, quien manifestó que NO recibió el pago del cheque ni tampoco el correo electrónico del CPO S.A. anunciando la entrega del cheque.
- (ii) Quedo probada la similitud de la firma y sello impuesto en la cara posterior del cheque con las que fueron registradas ante el Banco, y que la falsedad alegada NO hubiera podido ser detectada en un proceso normal de visación por parte del cajero del Banco, se concluye entonces la falta de notoriedad en la falsedad alegada.
- (iii) No quedo probado por parte de la sociedad demandante que realmente hubiera sufrido un daño, que hubiera tenido que pagar dos (2) veces por unas mismas prestaciones; sin embargo, ninguna prueba se allegó al expediente respecto de la existencia de ese doble pago, razón por la que se concluye que el daño no fue probado en el proceso.

La anterior solicitud, de acuerdo con lo siguiente.

### III. EL OBJETO DEL LITIGIO

Conforme con el contenido de la demanda, el punto central de este litigio consiste en establecer si es cierto, como afirma el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. (en adelante “CPO S.A.”), que el pago del cheque No. FJ440651 por valor de \$79.785.260 girado a favor de LABORATORIOS BAXTER S.A. (en adelante “BAXTER”) fue irregular y realizado con culpa de BANCOLOMBIA, o si, por el contrario, como afirma BANCOLOMBIA, a la luz del contrato de cuenta corriente y del ordenamiento jurídico colombiano, BANCOLOMBIA debía pagar el cheque que le fuera presentado para su cobro por intermedio de DAVIVIENDA en calidad de banco consignatario.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 16 de 1999, expediente No. 5.223, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Adicionalmente, deberá establecerse si hubo algún incumplimiento contractual imputable a BANCOLOMBIA que abra paso a la prosperidad de las pretensiones, o si, por el contrario, lo que hubo fue incumplimiento y/o culpa de la sociedad demandante, para así declarar probadas las excepciones y desestimar las pretensiones de la demanda, como en efecto habrá de suceder.

#### IV. ANOTACIÓN PRELIMINAR

##### **La demandante intenta confundir al Despacho respecto de las circunstancias en que fue emitido el cheque materia del proceso.**

Sea lo primero destacar que la parte actora intenta confundir al Despacho respecto de las circunstancias en que emitió y entregó el cheque como pago de una obligación, con el propósito de obtener una posición más favorable en el proceso, tal y como se pasa a demostrar.

Afirmó el CPO S.A. que emitió el cheque y lo entregó “*al representante de Laboratorios Baxter S.A. e inmediatamente por correo electrónico envió un mensaje informando a dicho laboratorio del pago efectuado*” (hecho QUINTO de la demanda). Sin embargo, en la inspección judicial realizada a BAXTER logró probarse que el CPO S.A. nunca le entregó el cheque y tampoco le envió ningún correo electrónico confirmando el supuesto pago. Veamos lo manifestado por BAXTER:

*“1. Las facturas identificadas con los números: 486042, 485018, 485081, 485083, en las cuales se evidencia las ventas realizadas por Laboratorios Baxter S.A. a CPO.S.A en el mes de noviembre de 2006. Las sumas de estas facturas ascienden al valor de \$83'868.841, que con el descuento dado por Laboratorios Baxter S.A. por cancelar en el término de un mes, queda en **Setenta y Nueve Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$79'785.260)**, valor que **corresponde al cheque identificado con el número FJ440651.***

*(...)*

*3. Estado de Cuenta de la cartera de los periodos Noviembre de 2007, diciembre de 2007, enero de 2008, en los cuales se evidencia **que las facturas mencionadas en el punto 1, que se iban a cancelar con el cheque FJ440651, a la fecha del simulador se constata que no fueron canceladas en el mes de diciembre de 2006.***

***Respecto a la búsqueda de la correspondencia cruzada entre los miembros de CPO S.A. y Laboratorios Baxter S.A., me permito manifestar que una vez agotados los trámites internos para acceder a las cuentas de correos de los empleados de Laboratorios Baxter S.A. que en la época de los hechos tuvieron comunicación con los miembros del CPO S.A., no se encontró información respecto al pago del cheque FJ440651.*** (Se destaca).

Con lo anterior se comprueba que la demandante faltó a la verdad.

Y es que hasta llegó a afirmar el CPO S.A. que recibió un poder o autorización por parte de la persona que reclamó el cheque en nombre de BAXTER. Sin embargo, dicho documento no se allegó con la demanda, y cuando se requirió a la representante de la

entidad en la diligencia de interrogatorio de parte para que lo aportara, la misma respondió con una actitud abiertamente evasiva, lo siguiente:

**“PREGUNTA No.10: *Estaría en capacidad de aportar al proceso el documento donde consta la entrega del cheque materia de este proceso*, y el correo electrónico mediante el cual se le informó a LABORATORIOS BAXTER sobre dicho acontecimiento, es decir, sobre la entrega del cheque. CONTESTÓ: En cuanto al correo electrónico, que fue anunciado dentro de los aportes de nuestra demanda, realizaré todas las investigaciones pertinentes, para obtener respuesta del porque no está en el expediente, por lo tanto, una vez tenga esta respuesta, o dependiendo de ella, se aportará. *En cuento (sic) al primer documento solicitado, aclaro al Despacho que no ha sido objeto de litigio, ni fue solicitado por las partes dentro de la oportunidad pertinente, por lo tanto, no es de recibo.*”** (Se destaca).

Y se recuerda que la demandante tiene la carga de probar sus afirmaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Luego, si afirma que recibió un poder o autorización por parte de BAXTER ha debido aportarlo al proceso, porque su simple dicho no es admisible como prueba. Sin embargo, no sólo NO lo aportó sino que se negó a aportarlo, de lo cual sólo puede deducirse que dicho documento es INEXISTENTE.

Las contradicciones de la demandante se hacen más evidentes con los correos electrónicos cruzados entre el Subjefe de Contabilidad y Cuentas de Salud del CPO S.A., señor ANÍBAL DURANGO VELANDIA, con BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, vemos:

- Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2007, enviado por ANÍBAL DURANGO a DIANA ARIAS de BANCOLOMBIA, obrante a folio 254 del expediente. El señor DURANGO manifestó:

*“Diana buenos días  
Como te comenté telefónicamente, el año pasado en el mes de Diciembre **retiraron de nuestras instalaciones un cheque girado a Laboratorios Baxter con documentos supuestamente falsos y por personas ajenas a la nómina de Baxter**, los datos del giro son:  
TITULAR DE LA CUENTA: CPO SA  
NUMERO DE CUENTA CORRIENTE: 233-214752-28  
BENEFICIARIO: LABORATORIOS BAXTER SA  
VALOR: \$79.785.260  
CHEQUE No FJ 440651 (sic)  
FECHA DEL CHEQUE: DICIEMBRE 01 DE 2006  
FECHA COBRO EN EXTRACTO: DICIEMBRE 07 DE 2006”* (Se destaca).

El contenido del correo electrónico en cita fue ratificado por la señora DIANA ARIAS, quien en diligencia de testimonio de fecha 08 de septiembre de 2011 manifestó:

**“Me llega una solicitud de *correo electrónico dirigida por parte de ANÍBAL DURANGO*, si mi memoria me falla (sic) tenía el cargo de tesorero, en esa época, *el tesorero del C.P.O.*, era el que tenía la relación con bancos, *donde él me pide que le ayude a aclarar o a dar respuesta a una solicitud que él me***

***hace, y es ese el correo que él me envía, por ahí es por donde me llega a mi esa reclamación, ya de ahí surge el proceso que mencioné anteriormente.*** (Se destaca).

Por lo anterior, el contenido del correo electrónico, al ser ratificado en este proceso por la persona que lo recibió, no merece ninguna objeción y es plena prueba dentro del proceso.

Y si bien la apoderada de la demandante intentó, sin mucha habilidad, poner en tela de juicio el correo electrónico aportado, debe decirse que su manifestación fue EXTEMPORÁNEA.

Nótese que de dicho documento se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, el mismo día en que fue aportado al proceso en audiencia de testimonio, esto fue, el jueves 08 de septiembre de 2011. El término del traslado venció el lunes 12 de septiembre y la apoderada del CPO S.A. presentó su manifestación el martes 13 de septiembre, razón por la que la misma fue EXTEMPORÁNEA y no puede ser tenida en cuenta.

- Correo electrónico de diciembre de 2007, enviado por ANÍBAL DURANGO a ANGELA SALAZAR ARIAS de DAVIVIENDA, obrante a folio 132 del expediente. El señor DURANGO manifestó:

***“Con respecto al caso de BAXTER, en el mail de abajo está respuesta de Bancolombia sobre los datos de la cuenta en la que se consignó el cheque robado.”*** (Se destaca).

El anterior correo electrónico fue aportado por DAVIVIENDA con la contestación de demanda, y el contenido de este no fue objetado ni tachado de falso por la parte actora, razón por la que presta total mérito probatorio.

Nuevamente, es contundente que el CPO S.A. faltó a la verdad en este proceso.

Ahora, no se sabe a quién la demandante entregó el cheque materia del proceso, pues ha omitido revelar información al respecto o, sencillamente, porque la misma demandante desconoce a quién entregó el título valor por cuanto no se percató de ello, hecho en el cual se evidencia su negligencia.

La definición en cuanto las circunstancias en que fue emitido el cheque son determinantes para el proceso, pues a uno u otro evento resultan aplicables normas diferentes para decidir de fondo este caso.

Así, teniendo probado que el CPO S.A. entregó el cheque a quien no correspondía y que, por ello, el cheque fue robado, a ese supuesto de hecho resulta aplicable el artículo 733 del Código de Comercio, pues dicha norma regula el evento en que “*el dueño de una chequera hubiera perdido uno o más formularios*”. Sin embargo, asumiendo que fuera cierto que la demandante entregó el cheque al beneficiario - BAXTER, la norma aplicable sería la establecida en los artículos 732 y 1391 del mismo estatuto, pues dicha norma regula la responsabilidad por el pago de un cheque falso cuando el mismo ha sido válidamente emitido y se encuentra circulando en el comercio.

Los anteriores presupuestos para la atribución de responsabilidad derivada del pago de cheques falsos han sido determinados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuyas decisiones reiteradas ha manifestado lo siguiente:

“1. El régimen normativo de la responsabilidad civil de los establecimientos bancarios, por el pago que realicen de cheques falsos o alterados, fundamentalmente se estructura al amparo de tres disposiciones legales, esto es, los artículos 732, 733 y 1391 del Código de Comercio, los cuales ameritan las precisiones que a espacio se expondrán, debido a que, **dependiendo de las circunstancias peculiares del asunto, como el tratamiento jurídico no siempre será igual, no es dable asimilar lo que cada uno de estos preceptos prevé.**

El último texto acabado de citar, enmarcado dentro de la regulación del contrato de cuenta corriente bancaria, dispone que “todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes. La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago”. Esta norma armoniza con el principio y la salvedad que en términos parecidos describe el artículo 732 ibídem, con referencia a la responsabilidad que asume el banco frente al depositante por el pago que haga de un cheque falso, toda vez que sólo difiere de la transcrita acerca del plazo en que ha de informarse dicha anomalía al librado, puesto que en este evento aquella responsabilidad cesa cuando “el depositante” no le notifique “dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado”.

El artículo 733, por su lado, señala que “el dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias.”

(...)

Aunque dentro del mismo tema de la responsabilidad, pero sin que haya lugar a confundirlo por tratarse de una hipótesis particularísima que, por lo mismo, merece un manejo disímil, impónese resaltar que **el artículo 733 del Código de Comercio exige distinguir el pago de cheques falsificados o adulterados, sin mediar su pérdida por parte del dueño de la chequera-riesgo propio de la circulación-, como lo prevén las normas aludidas en los párrafos precedentes, de aquel que se haga de títulos igualmente apócrifos, pero precedido de la “pérdida”, evento este que, como se analizará con detenimiento, está regulado exclusiva y preferentemente por la disposición que se acaba de mencionar.**

Evidentemente, en esta especial circunstancia, el dueño de la chequera, que no es otro que el cuentacorrentista, según voces de los artículos 714 y 1382 ibídem, “que hubiere perdido uno o más formularios”, deberá avisar sobre dicho suceso a fin de que el banco se abstenga de hacerlos efectivos, porque de lo contrario, es decir, si no da noticia del hecho irregular o si lo hace de modo extemporáneo, la objeción por su pago sólo tendrá cabida si “la alteración o la falsificación fueren notorias”.

**Pronto se avista así cómo a partir de un supuesto fáctico singular, esto es, el de la “pérdida” de uno o varios formularios de cheque, se modifica la forma como habrán de endilgarse los efectos derivados del pago de los mismos ilegítimamente diligenciados, puesto que tal hipótesis se sustrae de la regla general de responsabilidad a cargo del banco establecida, según se vio, en los artículos 732 y 1391 del C. de Co.**

Efecto de lo anterior es que sin importar cuál haya sido la conducta del cuentacorrentista en el cuidado del talonario, él será el llamado a soportar las secuelas de su pérdida, de suerte que el banco sólo asumirá el resultado del pago del cheque apócrifo previamente perdido por el cuentacorrentista si éste lo enteró tempestivamente del hecho de la pérdida, o si la falsedad es cuestión notoria.

(...)

**En suma, el artículo 733 del Código de Comercio actúa sobre la premisa consistente en que una vez el cuentacorrentista ha recibido sin reparo la chequera, si uno o varios de los formularios salen de sus manos, a él le será atribuible semejante desatención en su custodia, de suerte que será su misma conducta la que le hará asumir las consecuencias del pago que se realice del cheque elaborado en uno de esos formatos, sin que en esta hipótesis pueda verse favorecido con la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad bancaria, salvo que la falsedad sea notoria o que, no siéndolo, hubiere dado aviso oportuno del extravío, supuestos estos en los que responsabilidad recaerá entonces en el banco.”<sup>2</sup> (Se destaca).**

Se deduce de lo expuesto hasta ahora que la demandante, sin mucha habilidad, ha pretendido hacer ver que entregó el cheque a quien debía, y que el mismo se encontraba circulando, para ubicarse en el presupuesto de hecho regulado por los artículos 732 y 1391 del Código de Comercio; normas que resultan más benéficas para el cuentacorrentista por cuanto establecen una presunción de responsabilidad en cabeza de los bancos e invierte la carga de la prueba en cabeza del Banco.

Sin embargo, ha quedado claro que el CPO S.A. faltó a la verdad, y que su conducta al entregar mal el cheque, a quien no correspondía, ocasionó la pérdida del mismo y su consecuente pago, razón por la que su caso debe regirse por lo estipulado en el artículo 733 del mismo Código; norma en la que se presume la culpa del cuentacorrentista por la indebida custodia y manejo de la chequera y/o sus formularios, y que atribuye la carga de la prueba al demandante-cuentacorrentista, en tanto deberá probar que la falsedad alegada era notoria, o que no siéndolo, se dio aviso oportuno al Banco para impedir el pago.

No obstante la conducta carente de buena fe de la demandante, por faltar a la verdad y tratar de hacer ver unos hechos que no ocurrieron, a continuación se expondrá como NO le asiste razón a la actora en sus peticiones bajo ninguno de los escenarios planteados.

Es importante tener en cuenta que a pesar de que la juez de primera instancia le restó importancia a éste acontecimiento; el mismo es trascendental ya que encuadra el asunto bajo las directrices del artículo 733 del Código de Comercio, que parte de la base consistente en que si el cuentacorrentista perdió uno o varios formularios a él le

---

<sup>2</sup> Sentencia de casación civil No. 6909 de 08 de septiembre de 2003, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete.

es atribuible su descuido por lo que deberá asumir las consecuencias del pago efectuado por cuenta de esos formatos, en consecuencia, no puede perderse de vista que no hay certeza sobre a quién le fue entregado el cheque base de este proceso, pues si bien la demandante indicó entregarlo a la sociedad acreedora, no logró probar a que persona natural, en nombre y representación de aquella.

## V. LAS EXCEPCIONES Y SU PRUEBA.

### 1. **CPO S.A. perdió el cheque materia del proceso - La regla de derecho aplicable es el artículo 733 del Código de Comercio.**

Tal y como se anticipó, el CPO S.A. perdió el cheque materia del proceso por haberlo entregado a una persona extraña, a quien no debía, ajena al beneficiario del cheque a quien pretendía hacer un pago, lo que ocasionó que el mismo fuera hurtado. Lo anterior quedó probado, se reitera, en la inspección judicial realizada mediante despacho comisorio a BAXTER, quien manifestó que NO recibió el pago del cheque ni tampoco el correo electrónico del CPO S.A. anunciando la entrega del cheque.

Lo anterior, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes transcrita, nos ubica en el supuesto de hecho regulado por el artículo 733 del Código de Comercio. Dicha norma actúa sobre la premisa consistente en que una vez el cuentacorrentista ha recibido sin reparo la chequera, si uno o varios de los formularios salen de sus manos, a él le será atribuible semejante desatención en su custodia, de suerte que será su misma conducta la que le hará asumir las consecuencias del pago que se realice del cheque elaborado en uno de esos formatos, sin que en esta hipótesis pueda verse favorecido con la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad bancaria, salvo que la falsedad sea notoria o que, no siéndolo, hubiere dado aviso oportuno del extravío.

La anterior tesis se refuerza con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que a continuación se pone de presente:

*“Con todo, al prever que **el dueño de la chequera “que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias”**, el artículo 733 del mismo Código de Comercio ha consagrado, para el evento que él regula, una solución distinta de la impuesta por los precitados artículos 732 y 1391, imponiéndole los efectos de ese pago irregular-por regla, pues hay excepciones-al cuentacorrentista. De ahí que, precisando un tanto la doctrina invocada por el recurrente, la Corte haya puntualizado que “el artículo 733 del Código de Comercio actúa sobre la premisa consistente en que una vez el cuentacorrentista ha recibido sin reparo la chequera, si uno o varios de los formularios salen de sus manos, **a él le será atribuible semejante desatención en su custodia, de suerte que será su misma conducta la que le hará asumir las consecuencias del pago que se realice del cheque elaborado en uno de esos formatos**, sin que en esta hipótesis pueda verse favorecido con la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad bancaria, salvo que la falsedad sea notoria o que, no siéndolo, hubiere dado aviso oportuno del extravío” (sent. del 8 de septiembre de 2003, exp. 6909).  
(...)”*

También resultaría irrelevante el que, como lo sugirió el casacionista, eventualmente la pérdida de los formularios, cuya ocurrencia ya había admitido al contestar las excepciones de mérito incoadas por su contraparte, cuando manifestó que “es cierto que el Banco Colpatria entregó a Unipsa S. A., una chequera y que de la misma alguien hurtó los formularios correspondientes a los cheques 0331591 y 0331592” (cdno. 1, fl. 102), no hubiera obedecido a un proceder culposo de la hoy demandante, pues en adición a lo anterior, en la hipótesis regulada por el artículo 733 del Código de comercio, y por las prenotadas razones, **“sin importar que la pérdida del instrumento haya sido culposa o no, se invierte la regla de la responsabilidad a cargo del librado que se adopta en las disposiciones anteriores, para imponérsela al cliente”** (sent. del 15 de junio de 2005, exp. 1999 00444), proveído que reiteró, en su generalidad, la dictada el 8 de septiembre de 2003, en la que se dijo, además, que **“sin importar cuál haya sido la conducta del cuentacorrentista en el cuidado del talonario, él será el llamado a soportar las secuelas de su pérdida, de suerte que el banco sólo asumirá el resultado del pago del cheque apócrifo previamente perdido por el cuentacorrentista si éste lo enteró tempestivamente del hecho de la pérdida, o si la falsedad es cuestión notoria”**, hipótesis que, como ya se explicó, en el presente proceso brillan por su ausencia”<sup>3</sup> (Se destaca).

Dicha posición ha sido reiterada por el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 15 de junio de 2005 expediente No. 00444-01, y en sentencia de 09 de junio de 2010, radicación No. 2002-168-01 y con M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Así las cosas, es absolutamente claro que la norma bajo la cual debe estudiarse este caso es el artículo 733 del Código de Comercio, disposición que señala textualmente:

**“El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportuno al banco sólo podrá objetar el pago si la alteración o falsificación fueren notorias.”** (Se destaca).

#### **1.1. La sociedad demandante perdió el cheque materia del proceso y no dio aviso oportuno al banco: debió darlo antes del pago.**

Siguiendo con los presupuestos establecidos por el artículo 733 en mención para la prosperidad de la acción que nos ocupa, en lo que respecta al aviso por el extravío del cheque, se tiene que el CPO S.A. dio aviso de la pérdida del cheque con posterioridad al pago de este, luego de evidenciarlo en los extractos bancarios, tal y como lo confesó en el hecho SEXTO de la demanda:

**“SEXTO. Con los extractos bancarios de la cuenta corriente a la que pertenece el cheque girado y que Bancolombia le reporta al C P O S. A., ésta última se enteró que el cheque había sido pagado por idéntica cantidad girada sin más información, es decir, sólo se reportó el pago de la suma de**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 2006, exp. 11001310301919922013901, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar; reiterada en la sentencia de 17 de octubre de 2006, expediente No. 1999-00481-0, y en la sentencia de 16 de junio de 2008, expediente No 11001-3103-007-1995-01394-01, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

*(\$79.785.260.00) entre otros pagos realizados con cargo a la cuenta corriente N° 23321475228.” (Se destaca).*

Es claro entonces que el aviso dado por la demandante respecto de la pérdida del cheque fue extemporáneo, puesto que el mismo se dio con posterioridad al pago del título.

En cuanto a la oportunidad del aviso, debe decirse que éste NO se refiere al momento en que se advierte la pérdida del cheque, sino que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a que el mismo sea dado antes de que el Banco efectúe el pago del cheque. Así lo manifestó expresamente la Corte Suprema de Justicia, quien respecto de la oportunidad del aviso, ha señalado:

*“Ha de precisarse que el aviso previsto por el artículo 733 del Código de Comercio, referido como se viene diciendo a la pérdida o extravío de los esqueletos de cheques, **solo será oportuno si el banco lo recibe con antelación al pago del título**, como quiera que tiene el propósito de prevenir que se haga efectivo el derecho que anormalmente se ha incorporado en el instrumento.”<sup>4</sup> (Se destaca).*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la norma aplicable a este caso es exclusivamente la consagrada en el artículo 733 del Código de Comercio, resulta claro que **el aviso dado por la demandante no fue oportuno**, pues el mismo fue dado con posterioridad al pago del cheque materia de reclamación.

## **1.2. La falsedad de las firmas consignadas en el cheque NO FUE NOTORIA.**

De acuerdo con la norma jurídica que rige el presente caso (artículo 733 del Código de Comercio), y teniendo acreditado en el proceso (i) que la demandante perdió el cheque objeto de la demanda, y (ii) que la demandante no dio aviso oportuno al Banco sobre dicha pérdida, se tiene que la actora sólo puede alegar que el cheque no ha debido ser pagado por BANCOLOMBIA si la alteración o falsificación en el mismo fuere notoria.

Respecto de la prueba de la notoriedad en la falsedad que se alega, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En esa medida, para efectos de objetar el pago del cheque efectuado por BANCOLOMBIA, correspondía a la demandante probar en este proceso que la falsedad de los títulos era notoria.

La carga probatoria que se le impone a la demandante respecto de la notoriedad de la falsedad que alega, se encuentra contemplada además en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

*“En lo que hace a la notoriedad de la falsedad es de verse que si, por mandato del artículo 177 del C. de P.C., concierne a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, no resulta adecuado esperar que el banco sea el encargado de traer al proceso la*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 08 de septiembre de 2003, expediente No. 6909; reiterada en la sentencia de 29 de septiembre de 2006, expediente No. 11001310301919922013901, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar, y en la sentencia de 17 de octubre de 2006, expediente No. 54001-3103-001-1999-00481-01, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete.

evidencia de que 'la falsificación no fue notoria, o sea, de difícil verificación', habida cuenta que **si el cuentacorrentista que ha extraviado el título y no lo ha comunicado al banco-o lo ha comunicado por fuera del término-es quien pretende reservarse el derecho de objetar el pago efectuado por el librado, es a él, y sólo a él, al que compete el cumplimiento de la carga de acreditar que el instrumento contenía una falsedad o alteración palpable**, más si se tiene en cuenta que la consecuencia que se desprendería de dicha demostración, esto es, mantener a salvo la posibilidad de que el establecimiento pagador le reembolse la suma entregada, redundará en beneficio exclusivo del cuentahabiente." (Sentencia de 8 de septiembre de 2003, exp. 6909, no publicada aún oficialmente, reiterada en fallos de 15 de junio de 2005 y 29 de septiembre de 2006, exps. 00444-01 y 20139-01)<sup>5</sup> (Se destaca).

Ahora, para efectos de analizar la supuesta notoriedad, deberá tenerse en cuenta las circunstancias particulares en que fue girado y pagado el cheque que nos ocupa, a saber:

- El cheque fue girado válidamente por el CPO S.A., pues así lo confesó en el hecho CUARTO de la demanda:

**"CUARTO. El día primero (1) de Diciembre de 2006, el C.P.O.S.A., giró el cheque correspondiente a la chequera de la cuenta corriente de Bancolombia N°23321475228, identificado con el N° FI440651 a favor de Laboratorio BAXTER S.A., por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.785.260.00), cheque cruzado en el que se indicaba expresamente "páguese únicamente a órdenes del primer beneficiario" y "para consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario"."** (Se destaca).

Lo anterior, dicho en otras palabras, quiere decir que la firma y sello impuestos en el anverso<sup>6</sup> del cheque son originales, auténticos, y corresponden con la firma y sello registrados ante el Banco.

- El cheque fue inicialmente girado con restricción de "consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario", es decir, en la cuenta de BAXTER.
- La restricción de "consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario" fue levantada con una firma y sello impuestos en la cara posterior del cheque.

El CPO S.A. reclama a BANCOLOMBIA que la firma y el sello eran falsos y que, por ello, ha debido abstenerse de pagar el título.

- Consta también en la cara posterior del cheque una firma y sello por medio del cual BAXTER endosó el cheque a favor de la sociedad AGROINVERSIONES M.G.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de octubre de 2006, expediente No. 54001-3103-001-1999-00481-01, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

<sup>6</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "anverso" significa: "Cara en que va impresa la primera página de un pliego".

- Por último, consta la firma y sello de AGROINVERSIONES M.G. con los cuales se procedió a cobrar el cheque mediante consignación en el Banco BANCAFE, hoy DAVIVIENDA.
- En el trámite de pago del cheque mediante cámara de compensación, BANCAFE certificó a BANCOLOMBIA lo siguiente: *“CERTIFICAMOS QUE ESTE CHEQUE FUE CONSIGNADO EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO”*.
- El cheque fue pagado por BANCOLOMBIA el 07 de diciembre de 2006.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la calidad de Banco girado que ostentó BANCOLOMBIA frente al CPO S.A., para el caso de mi mandante resulta relevante analizar si existió o no una falsedad en la firma y sello del CPO S.A. con los cuales fue levantada la restricción de “consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario”.

La respuesta es negativa.

En el expediente se observa que la actora NO cumplió con la carga probatoria que le asistía, pues ninguna prueba se allegó sobre la falsedad en las firmas del CPO S.A. consignadas en la cara posterior del cheque.

Debe decirse en este punto que cualquier conclusión a la que hubiera llegado el perito Adelson Aguirre Rodríguez respecto de la autenticidad en las firmas consignadas en el cheque carece por completo de credibilidad, pues como bien se expuso en la oportunidad correspondiente, el trabajo del perito contiene errores y contradicciones graves que conducen a que el mismo no pueda ser tenido como prueba en este proceso. Véase por ejemplo que el perito concluyó que la firma y sello del CPO S.A. estampados en el anverso del cheque eran FALSAS, cuando se tiene que esa firma y sello fueron reconocidas como auténticas por su propio autor en el hecho CUARTO de la demanda.

Lo anterior implica, a su turno, que ninguna notoriedad se haya probado en el proceso, y ello se debe sencillamente a que dicha falsedad NO FUE NOTORIA.

Y de llegar a suponerse que la firma y sello del CPO S.A. estampadas en la cara posterior del cheque no son auténticas, de su simple observación se concluye que son muy parecidas con las originales.

A la anterior conclusión se llega con lo expuesto en el dictamen pericial rendido por el perito Adelson Aguirre Rodríguez, quien incurrió en constantes contradicciones respecto de la autenticidad de las firmas y sellos del CPO S.A. impuestos en el cheque materia de estudio.

Así las cosas, sólo puede concluirse que, de llegar a existir alguna falsedad, la misma no es notoria, por cuanto las contradicciones del perito hacen evidente que el análisis requerido para determinar la autenticidad de las firmas y sellos fue complejo y confuso hasta para un experto en grafología.

Ahora, en cuanto a lo que debemos entender por el concepto de notoriedad, debe tenerse en cuenta la tesis reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la cual traigo a consideración del Despacho a continuación:

*“Si la notoriedad es la evidencia clara de una cosa, ella supone un resalto a la simple vista de lo que se considera notorio, sin que para detectarlo se requiera de un análisis minucioso, una*

*comparación de detalles minúsculos que sólo logran advertirse con ayudas técnicas o conocimientos. De allí que **cuando lo que ha de calificarse como notorio, requiere para establecerlo de tales procedimientos, deja de serlo**".<sup>7</sup> (Se destaca)*

*"De suyo, entonces, para que la falsedad plasmada en el cheque previamente sustraído al cuentahabiente pueda catalogarse como notoria, **requiere que aparezca de bulto a quien la aprecia**, o que del examen normal del instrumento pueda colegirse su ocurrencia, **sin tornarse necesario para establecerla observaciones detalladas o técnicas**".<sup>8</sup> (Se destaca)*

Por lo tanto, habiéndose probado (i) la similitud de la firma y sello impuesto en la cara posterior del cheque con las que fueron registradas ante el Banco, y (ii) que la falsedad alegada NO hubiera podido ser detectada en un proceso normal de visación por parte del cajero del Banco, se concluye entonces la falta de notoriedad en la falsedad alegada, y con ello, deberá declararse la prosperidad de esta excepción a favor de mi mandante.

**2. CPO S.A. emitió válidamente el cheque materia del proceso y lo entregó a quien debía, BAXTER – La regla de derecho aplicable es los artículos 732 y 1391 del Código de Comercio.**

**Exoneración de responsabilidad de BANCOLOMBIA – El CPO S.A. omitió notificar al Banco sobre la supuesta adulteración del cheque.**

Tal y como se anticipó en la contestación de la demanda, bajo el supuesto contemplado en los artículos 732 y 1391 opera la exoneración de responsabilidad de mi mandante, en la medida en que el CPO S.A. omitió notificar al Banco respecto de la supuesta falsedad en el cheque, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se le envió a la demandante la información sobre el pago. Veamos:

Se argumentó en la sentencia de primera instancia que el cuentacorrentista "(...) *únicamente podía tener pleno conocimiento del pago irregular del cheque el librador, a partir de cuándo le fue entregado el título pagado de manera irregular, pues hasta dicha data, 29 de agosto de 2008, evidenció que supuestamente se había levantado la restricción de su circulación antes referida*", sin tener en cuenta que la sociedad demandante indicó en el hecho de la demanda "**SEXTO. Con los extractos bancarios de la cuenta corriente a la que pertenece el cheque girado y que Bancolombia le reporta al C P O S. A., ésta última se enteró que el cheque había sido pagado por idéntica cantidad girada sin más información, es decir, sólo se reportó el pago de la suma de (\$79.785.260.00) entre otros pagos realizados con cargo a la cuenta corriente N° 23321475228.**" (Se destaca).

Es decir, está plenamente probado que la sociedad demandante conoció oportunamente del pago mediante los extractos que le fueron enviados y si bien alega que en aquellos no se especificó a quien se desembolsó el dinero, es lo cierto que conoció la fecha exacta y el pago oportuno del mismo, por lo que fue en aquél instante en el cual debió solicitar información adicional y no esperar tanto espacio de tiempo y no obrar como un buen comerciante en el manejo de sus cuentas y que si se había

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2001, exp. 5831, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de septiembre de 2003, exp. 6909, M.P. César Julio Valencia Copete.

presentado un pago irregular, haber efectuado las actuaciones tendientes para minimizar las eventuales consecuencias por dicho pago.

Respecto del momento en que debe empezar a contarse el término de seis (6) meses en mención, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que ello ocurre a partir del momento en que el cuentacorrentista ha tenido conocimiento del pago del título, ya sea por la entrega física del título o por el envío de los extractos bancarios, sea lo que ocurra primera:

*“Débase subrayar, entonces, que **la carga atribuida al cuentacorrentista de notificar al banco de la falsedad del cheque pagado por éste, surge a partir del momento en que aquél tenga noticia del pago, ya sea mediante la devolución de los cheques descargados, o por razón de cualquier otra “información sobre tal pago”.** Subsecuentemente, si en la práctica sucede la devolución del cheque y el envío de la información en fechas diferentes, menester es concluir, miradas las normas en su contexto y en sentido teleológico, **que el primero de aquellos hechos que llegase a ocurrir será el que determine desde cuándo el depositante o cuentacorrentista tuvo conocimiento del pago del cheque falso;** y es a partir de allí cuando empieza a correr el término otorgado por la ley para dar aviso al banco sobre el pago anómalo, bajo la consecuencia de que **si el aviso o notificación se omite o resulta extemporáneo cesará la responsabilidad de aquél.***

(...)

*Las explicaciones precedentes le permiten a la Corte extraer las siguientes conclusiones: a) Que **el término dentro del cual el cuentacorrentista debe dar aviso al banco sobre la falsedad del título pagado es de seis (6) meses,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1391 del C.Co.; b) Que **dicho término empieza a correr a partir del envío de la información suministrada por el banco al cuentacorrentista sobre el pago del cheque falso, la que bien puede darse al mismo tiempo con la devolución del título y el envío del extracto de la cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 728 íb.; o de alguna de las dos formas, según sea lo que ocurra primero;** c) **Que si no se da dicho aviso oportunamente, cesa la responsabilidad del banco por el pago del cheque falso**”<sup>9</sup>. (Se destaca)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

- El cheque materia del proceso fue pagado el 07 de diciembre de 2006.
- La demandante, según confesó en la demanda, tuvo conocimiento del pago del cheque a través de los extractos bancarios que le fueron enviados por BANCOLOMBIA. Y aun cuando la actora omite especificar la fecha en que recibió dichos extractos, en atención a la fecha de pago del cheque se concluye que los mismos corresponden a los enviados en el primer trimestre del 2007.

**“SEXTO. Con los extractos bancarios de la cuenta corriente a la que pertenece el cheque girado y que Bancolombia le reporta al C.P.O.S.A., ésta última se enteró que el cheque había sido pagado por idéntica cantidad girada sin más**

---

<sup>9</sup> Sentencia de casación civil No. 5005, de 9 de septiembre de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

*información, es decir, sólo se reportó el pago de la suma de (\$79.785.260.00) entre otros pagos realizados con cargo a la cuenta corriente N° 23321475228.” (Se destaca).*

Es claro que los extractos bancarios son enviados durante el primer mes siguiente al trimestre vencido. Es decir, para el caso del CPO S.A., los extractos bancarios correspondientes al trimestre octubre a diciembre de 2006, en que se informó el pago del cheque materia del proceso, debieron ser remitidos a la actora en el mes de enero de 2007.

- Sin embargo, como la demandante omitió especificar la fecha en que recibió los extractos, siendo benévolos, se asumirá que recibió los extractos a más tardar en el mes de marzo de 2007.

De acuerdo con lo anterior, el término para notificar a BANCOLOMBIA de la supuesta adulteración del cheque venció en el mes de septiembre de 2007.

- Tal y como se acreditó en el proceso, la primera comunicación del CPO S.A. con BANCOLOMBIA en relación con el cheque materia del proceso ocurrió mediante el correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2007, obrante a folio 254 del expediente.

Si bien esta primera comunicación no puede ser tenida como una notificación al Banco respecto de la supuesta adulteración y pago irregular del cheque, pues es claro que mediante la misma el CPO S.A. sólo estaba pidiendo información al Banco, es claro que con ella el CPO S.A., ya encontrándose por fuera del término de seis (6) meses, inició los trámites necesarios para reclamar, posteriormente, por la supuesta alteración y pago del cheque.

De las pruebas allegadas al proceso es evidente, entonces, que el CPO S.A. no notificó a mi mandante dentro de los seis (6) que le otorga el artículo 1391 por el supuesto pago irregular del cheque materia del proceso, lo cual exonera de responsabilidad a BANCOLOMBIA y así solicito sea declarado en la sentencia.

Y nótese que la actora ha intentado en este proceso confundir al Despacho respecto del término a partir del cual debe empezarse a contar el término de seis (6) meses que nos ocupa. Ha argumentado para el efecto que sólo pudo tener conocimiento de la supuesta adulteración en el título valor en el momento en que el cheque le fue devuelto por BANCOLOMBIA, agosto de 2008.

Lo anterior no puede ser de recibo y sólo pone en evidencia la falta de diligencia de la demandante en el manejo de sus negocios, pues el CPO S.A., sabiendo que el cheque había sido pagado, ha podido cerciorarse de que el mismo no había sido pagado a BAXTER, realizando una revisión del estado de cuentas directamente con esa sociedad.

Sin embargo, durante más de 1 año el CPO S.A. no verificó ni solicitó información alguna a BAXTER en relación con el cheque materia de este proceso, y ahora intenta trasladar su culpa y negligencia por un reclamo tardío a BANCOLOMBIA; hecho que deberá ser rechazado.

3. **BANCOLOMBIA estaba obligada a pagar el cheque que le fuera presentado mediante cámara de compensación – el banco consignatario certificó que el título estaba siendo consignado en la cuenta del primer beneficiario.**

Se indicó en la sentencia “En consecuencia, la determinación de la causa jurídica que originó el daño, fue que entidad (sic) demandada Davivienda, por haber actuado de forma imprudente y negligente, pues a pesar de tratarse de un cheque que su librador emitió con negociabilidad restringida, con miras a que únicamente pudiera ser consignado a la cuenta del primer beneficiario, -cláusula restrictiva- desatendió la directriz, que como profesional bancario le era imperativa, y además procedió a certificar un hecho contrario a la realidad, cual era que el cheque se consignó en la cuenta de ese primer beneficiario, lo que motivó a que el banco librado procediera a su pago. (...) la conducta determinante del resultado dañoso (pago a persona distinta del beneficiario) no es otra que la del banco Intermediario al certificar su consignación en la cuenta del primer beneficiario, sin ser ello cierto; luego, seguramente, de no haber mediado tal certificación, lo más seguro es que el banco librado no hubiese realizado el pago al intermediario, no obstante, lo descargó, comprometiendo también así su responsabilidad.”

En el aparte transcrito se observa claramente una contradicción en los argumentos esbozados por la juez de primera instancia, pues a pesar de indicar que la causa del pago fue el actuar “imprudente” y “negligente” de Davivienda, y que de no haber mediado la certificación acerca de que la consignación se estaba tramitando en la cuenta del primer beneficiario “lo más seguro es que el banco librado no hubiese realizado el pago”, concluyó que Bancolombia, al haber transferido el dinero comprometió su responsabilidad; sin embargo nótese que esta hipótesis no cuenta con ningún sustento fáctico ni legal, pues como bien lo dijo la *a quo* sin aquella certificación es altamente probable que mi cliente no hubiera realizado el pago aunado a que hubiera efectuado la investigación pertinente encaminada a autorizar o no el pago y es que no podía Bancolombia haber actuado de otra forma, habida cuenta que no le fue informado extravió del cheque y que contaba con la referida certificación de Davivienda.

Es primordial llamar la atención DE las condiciones en que BANCOLOMBIA pagó el cheque materia del proceso.

Se recuerda que el mismo fue girado con la firma y sello auténticos del CPO S.A., con restricción de “consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario”; que fue cobrado mediante consignación en una cuenta del BANCAFÉ, hoy DAVIVIENDIA; y que mediante cámara de compensación el BANCAFÉ certificó a BANCOLOMBIA lo siguiente: “CERTIFICAMOS QUE ESTE CHEQUE FUE CONSIGNADO EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO”.

BANCOLOMBIA estaba obligada a pagar el título ante tales condiciones pues: (i) no existía contraorden o aviso de no pago por parte del cuentacorrentista, CPO S.A.; (ii) el cheque fue girado con la firma y sello del cuentacorrentista, CPO S.A., con la firma y sello registrados ante el Banco; y (iii) el cheque fue girado con restricción de “consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario” y a BANCOLOMBIA le fue certificado que el cheque estaba siendo consignado en la cuenta del primer beneficiario, BAXTER.

En esa medida, BANCOLOMBIA obró con la creencia insuperable de estar pagando el cheque a quien debía ser pagado, a quien le fuera instruido por el cuentacorrentista, BAXTER.

Adicionalmente, BANCOLOMBIA no tenía cómo verificar si la cuenta de BANCAFÉ pertenecía o no a la del primer beneficiario, BAXTER, pues BANCOLOMBIA no posee esa información. Es por ello por lo que las certificaciones entre Bancos respecto de la información de sus propios cuentahabientes se hacen necesarias.

Por otro lado, debe decirse que BANCOLOMBIA no tenía por qué verificar información o datos adicionales a la firma y sello con que fue girado el cheque, pues, se insiste, creyó estar pagando el cheque al primer beneficiario, tal y como le fuera certificado por BANCAFÉ. Es por ello por lo que su tarea se remitió exclusivamente a verificar la firma y sello que obran en el anverso del cheque, con los que se giró el título, encontrando que los mismos correspondían a los registrados por el CPO S.A.

En el hipotético caso en que BANCAFÉ hubiera informado que el cheque NO estaba siendo consignado en la cuenta del primer beneficiario, en ese caso BANCOLOMBIA sí habría tenido que revisar información adicional, tal como la firma y sello del CPO S.A. con que fue levantado el cruce restrictivo. Pero no ocurrió así en este caso.

Se concluye entonces que, de llegar a establecerse que ocurrió un pago irregular, el mismo no obedeció a conducta alguna de BANCOLOMBIA, pues mi mandante estaba obligado a pagar el cheque en la cuenta del primer beneficiario, tal y como le fue certificado, y que dicho pago sólo obedeció a la conducta de DAVIVIENDA, antes BANCAFÉ, quien con su certificación equivocada de *"CERTIFICAMOS QUE ESTE CHEQUE FUE CONSIGNADO EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO"* indujo en error a BANCOLOMBIA.

#### **4. Inexistencia de daño.**

En línea con lo expuesto en el numeral 2 anterior, se tiene que en el escenario que el CPO S.A. plantea, el cual se recuerda, que emitió y entregó el cheque a su beneficiario, ningún daño ha sufrido el CPO S.A. en la medida en que ésta realizó un pago válido de sus obligaciones a BAXTER. De existir algún daño derivado de la supuesta adulteración del título valor, este recaería en cabeza de BAXTER únicamente.

No obstante lo anterior, devolviéndonos al primer escenario, estos es, que el CPO S.A. perdió el cheque materia del proceso por haberlo entregado a una persona extraña, a quien no debía entregarlo, se concluye que ningún daño se demostró en el proceso.

Debe tenerse en cuenta que el pago mismo del cheque no constituye un daño para el CPO S.A., por cuanto con el mismo la demandante pretendía pagar a BAXTER por unos productos que efectivamente disfrutó. Dicho en otras palabras, el débito del valor del cheque de la cuenta corriente del CPO S.A. correspondió a la contraprestación por los productos que le fueran suministrados por BAXTER.

Ahora, lo que hubiera constituido realmente un daño para el CPO S.A. hubiera sido tener que pagar dos (2) veces por unas mismas prestaciones; sin embargo, ninguna prueba se allegó al expediente respecto de la existencia de ese doble pago, razón por la que se concluye que EL DAÑO NO FUE PROBADO EN EL PROCESO.

Indicó el a quo ***"no puede sostenerse que la entrega física del cheque al beneficiario Laboratorios Baxter, diera por pagadas la obligación y le reste ahora legitimación en la causa al extremo activo, no solo por la afirmación del extremo activo, atinente a que de todas formas debió pagar la obligación pendiente con el citado laboratorio, sino porque como se dijo en líneas anteriores, se trataba de un cheque especial que tenía restringida su forma de circulación, lo que traduce que el pago del mismo, solo podía verificarse a través de la consignación en la cuenta del primer beneficiario"***, (negrilla fuera de texto), afirmación que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio el cual señala que ***"la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa"***, y el hecho de que se hubiera incluido en el título valor que la consignación del dinero debía ser únicamente al primer beneficiario no constituye una excepción al pago como tal, pues

es una orden que se daba al banco y que restringía la negociabilidad y circulación del cheque más no una estipulación respecto a que la entrega del cheque no constituyera pago.

Así entonces, brilla por su ausencia prueba del daño que padeció la demandante, punto en el cual resulta pertinente advertir que la reparación del daño exige su demostración por parte de quien aduce le ha sido irrogado, como lo ha manifestado la jurisprudencia:

*“...toda obligación de restituir, reparar o indemnizar la lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento jurídico, rectius, responsabilidad civil, presupone ab initio **un daño cierto, actual o futuro al sujeto**, en su persona, integridad física o síquica, vida de relación, condiciones de existencia o patrimonio (cas. civ. sentencias de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62; 4 de abril de 2001, [S-056-2001], exp. 5502; 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01), y salvo en los expresos casos normativos, corresponde al **damnificado probar su existencia y extensión** (incumbit probatio qui dicit non qui negat; actori incumbit probatio, onus probando; inc. 4º, artículo 29 Constitución Política; arts. 1757 Código Civil y 177 Código de Procedimiento Civil; cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373).”<sup>10</sup>*

Y es que, debe tenerse en cuenta, bien hubiera podido ocurrir que a la fecha el CPO S.A. no hubiera pagado la obligación pendiente con BAXTER, o que BAXTER hubiera perdonado esa deuda al CPO S.A. Pero se trata de meras suposiciones carentes de toda prueba, y que la demandante debía probar en el proceso para el éxito de su pretensiones.

La jurisprudencia ha sostenido que la columna vertebral de la responsabilidad es la existencia de un daño, a tal punto que la falta de este elemento resulta indiferente si los demás elementos que configuran la responsabilidad se encuentran presentes:

*“(...) el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria.*

*“En efecto, la Corte de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto ‘dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. William Namén Vargas. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Exp. 52835-3103-001-2000-00005-01

*aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria' (cas. civ. sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62), naturalmente que, este requisito 'mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual' (cas. civ. sentencia de 4 de abril de 2001, [S-056-2001], exp. 5502)"<sup>11</sup>. (Se destaca)*

Adicionalmente, debe decirse que no es suficiente con que el CPO S.A. alegue en su escrito de demanda haber sufrido un perjuicio, sino que ha debido probarlo en el proceso; PERO NO OCURRIÓ ASÍ.

Para que ese daño que exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, sea indemnizable, debe (i) ser probado por quien lo sufre, (ii) cierto, (iii) directo, y (iv) cuantificado.

Al respecto, el tratadista Juan Carlos Henao enfatiza que:

*"Los elementos que lo integran [el daño] son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión"<sup>12</sup> **No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"**<sup>13</sup>, que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal correspondía al demandante"<sup>14</sup>. Es así como el juez considera que **el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"**<sup>15</sup>.*

*"En general, entonces, se observa que **la persona que pide para sí la indemnización de un daño debe identificar el título que le sirve para desatar su derecho y probarlo.**"<sup>16</sup> (Se destaca).*

Así las cosas, al no haberse probado el daño en el proceso, en su existencia ni en su cuantía, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

**5. CPO S.A. emitió válidamente el cheque materia del proceso y lo entregó a quien debía. BAXTER – Falta de legitimación en la causa por activa.**

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de marzo de 2012.

<sup>12</sup>ROCHA, Antonio. De la prueba en Derecho (Conferencias de clase para estudiantes de quinto año). Página 48. Citado por HENAO, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1988. Página 39.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de febrero de 1992. Consejero Ponente Doctor Uribe Acosta. Citado por HENAO, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1988. Página 40.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre de 1992. Consejero Ponente Doctor Suárez Hernández. Citado por HENAO, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1988. Página 40.

<sup>15</sup> Ibídem 9. Páginas 39 y 40.

<sup>16</sup> Ibídem 9. Página 116.

Nuevamente, de llegar a ser cierto lo que la demandante afirma, esto es, que entregó el cheque “*al representante de Laboratorios Baxter S.A. e inmediatamente por correo electrónico envió un mensaje informando a dicho laboratorio del pago efectuado*” (hecho QUINTO de la demanda), deberá tener en cuenta que, ante tal evento, la persona legitimada para reclamar por el supuesto pago irregular del cheque es BAXTER y no el CPO S.A.

En efecto, el artículo 882 del Código de Comercio señala que “*la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa*”. De lo anterior se deduce que si el CPO S.A. entregó válidamente el cheque a BAXTER como lo afirma, ello correspondió al pago de sus obligaciones con BAXTER.

Se concluye así que, de haberse presentado un pago irregular del cheque el mismo sólo habría ocasionado un perjuicio a BAXTER y sería ésta la persona llamada a reclamar el daño en un eventual proceso judicial. Lo anterior, claro está, bajo el hipotético caso en que el cheque le hubiera sido entregado a BAXTER, tal y como lo afirma el CPO S.A.

## **VI. LA DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE LA PRUEBA.**

La pretensión principal de la demanda y de la cual se derivan las demás pretensiones, reclama que en el presente proceso se declare la responsabilidad de BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA por el pago supuestamente irregular del cheque objeto de este trámite.

Dicha pretensión implica una carga probatoria para la parte demandante que no fue cumplida en este caso.

Obviando todo lo expuesto en cuanto a que BANCOLOMBIA estaba obligada a pagar el cheque materia del proceso, en tanto le fue certificado por BANCAFÉ que el mismo estaba siendo consignado en la cuenta del primer beneficiario, se tiene que la carga de la prueba de la demandante consistía en demostrar que la falsedad de los cheques era notoria.

Y se reitera que de conformidad con el artículo 733 del Código de Comercio, “*el dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportuno al banco sólo podrá objetar el pago si la alteración o falsificación fueren notoria*”.

Así, de acuerdo con las normas y jurisprudencia citada a lo largo de este escrito, es absolutamente claro que lo que ha debido demostrar la parte demandante es que la falsedad consignada en el cheque era notoria y podía ser detectada en un proceso normal de visado.

Todas las demás discusiones que pretendió plantear el apoderado de la demandante y que, básicamente, giraron en torno a la conducta habitual del CPO S.A. en el giro de cheques, son por completo irrelevantes para el caso.

Sin embargo, para abundar en razones, debe tener en cuenta el Despacho que se probó en el proceso que, contrario a lo afirmado por la demandante, el CPO S.A. sí acostumbraba a levantar las restricciones inicialmente impuestas sobre los cheques que giraba. Para el efecto, véase la copia de los cheques girados por el CPO S.A. aportados en la inspección judicial practicada en BANCOLOMBIA, correspondientes a los siguientes números de cheques: FD365019, FD365026, FD365053, FD365078, FH285010, FH285031, FH285066, FJ440672.

En relación con los cheques en mención, nótese cómo la leyenda de levantamiento de la restricción que consta en el anverso de cada uno de esos títulos es muy similar a la que fue impuesta en el cheque materia de reclamación: leyenda con la que se levanta el cruce restrictivo escrita con máquina de escribir, más la firma y el sello del CPO S.A. Nótese, así mismo, que muchos de los cheques a los que les fue levantada la restricción son contemporáneos a la fecha de giro del cheque objeto de la demanda.

Luego no es cierto lo afirmado por el CPO S.A. en la demanda, en cuanto a que no acostumbraba a levantar la restricción de “consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario”. La demandante una vez más faltó a la verdad.

Por lo demás, y retomando con esto lo que la actora debió probar en el proceso, que se recuerda, consistía en la notoriedad de la falsedad alegada, es claro que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, y en esa medida, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas.

## VII. DE LA CONDENA EN INTERESES MORATORIOS

Consideró la juez de primera instancia que demostrada la responsabilidad bancaria en cabeza de las entidades demandadas, ellas estaban llamadas a responder “*en la forma solicitada en las pretensiones*” por lo que en la parte resolutive condenó al extremo pasivo a pagar al C.P.O. la suma de \$79'785.260,00 “*más los intereses de mora a una y media veces las tasa efectiva anual certificada como bancario corriente, liquidados desde el día que se efectuó el pago erróneo del cheque a la persona diferente al primer beneficiario -7 de diciembre de 2006- hasta que se verifique el pago total*”, sin embargo, dicha orden como pudo observarse del aparte transcrito no tiene ningún fundamento legal, ni explicación acerca de porque se accedió a la condena al pago de intereses moratorios y no indexación, cuando lo cierto es que en el libelo se solicitó emitir orden en ambos sentidos..

Ahora bien, respecto a la solicitud de condenar al pago de intereses moratorios e indexación sobre el monto de \$79'785.260 ha de tenerse en cuenta lo reiterado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en «el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél» (Casación 19 de julio de 1936, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “...supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ. de 10 de julio de 1995, Exp. No. 4540).*

*2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece*

*periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.*

*...La Corte ha puntualizado, precisamente, que “...en rigor, la corrección monetaria no hace parte del concepto intrínseco de daño, según jurisprudencia reiterada de esta Sala.*

*...téngase en cuenta que quien «ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización» (art. 2341 C.C.), sin que para ello sea necesario interpelarlo en los términos del artículo 1608 del Código Civil, pues, en tales casos, el inexorable deber de reparar el daño surge desde el día en que se causó el agravio, mejor aún, desde el instante mismo en que se produjo el hecho ilícito, y no a partir de la fecha de constitución en mora, como acontece -es la regla- en la responsabilidad contractual.*

*... 2.5. Es de agregar, además, que, en dicha tipología de eventos, la obligación de reparar consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los réditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil. En cambio, la indexación, como quedara visto, se calcula desde cuando se experimentó el agravio patrimonial.”<sup>17</sup>*

Entonces, es lo cierto que Bancolombia no ha incurrido en mora en consecuencia no es deudor de la sociedad demandante, con el presente proceso se buscaba la declaración de responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, y, en consecuencia, se ordene el pago de una suma de dinero, que en caso de no pagarse en la oportunidad y/o tiempo otorgado, solo en ese momento existiría una mora.

Por lo que, en caso de atribuírsele algún tipo de responsabilidad a Bancolombia S.A., eventualmente podría ordenarse el pago de la suma de \$79'785.260, indexada, pero no con intereses moratorios, pues como se explicó nunca se incurrió en mora.

Por lo anterior, la sentencia deberá revocarse para declarar probadas las excepciones planteadas por Bancolombia.

Atentamente,



**JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO**

C. C. No. 79.671.123 de Bogotá

T. P. No. 141.559 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 71 -52 Torre A Oficina 706, Teléfono 3 25 73 00

[jairo.gaviria@phrlegal.com](mailto:jairo.gaviria@phrlegal.com)

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2010, M.P.: Edgardo Villamil Portilla, Exp: No. 73319-31-03-002-2001-00161-01

**ABOGADO**  
**RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**  
**TEL: 3108673945-6001109**  
**CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.**  
**CORREO: [raulabog604@hotmail.com](mailto:raulabog604@hotmail.com)**  
**auxiliar: [juridicaraulrodriguez@hotmail.com](mailto:juridicaraulrodriguez@hotmail.com)**

**SEÑOR:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (SALA CIVIL)**  
**E. S. D.**

**M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134**

**DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA C.F.)**  
**VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE ILEGALIDAD**

**RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado del opositor **JHON LEONARDO PAEZ NIÑO** en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE ILEGALIDAD** en contra del auto que declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por el opositor al interior del proceso de la referencia, auto de fecha 17 de marzo del 2021, para que el mismo sea revocado y en su lugar resuelva la apelación interpuesta en tiempo.

Como causal de inadmisibilidad del recurso, menciona su despacho el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., el cual no puede aplicarse al tramitarse un incidente de oposición, como en el presente caso, ya que se trata, de un tercero, que se ve afectado con la sentencia del juez de conocimiento; sobre el asunto ya se ha pronunciado por vía jurisprudencia, de manera reitera, la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, quedando perfectamente claro que el tercero no está sometido a los rigorismos del proceso de única instancia, pues si se aplicara se le vulnerarían derechos fundamentales de ese tercero.

Al respecto, la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en sentencia **STC8799-2016**, ha dicho lo siguiente:

*“4.2. Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 –vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9° del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.*

**ABOGADO**  
**RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**  
**TEL: 3108673945-6001109**  
**CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.**  
**CORREO: [raulabog604@hotmail.com](mailto:raulabog604@hotmail.com)**  
**auxiliar: [juridicaraulrodriguez@hotmail.com](mailto:juridicaraulrodriguez@hotmail.com)**

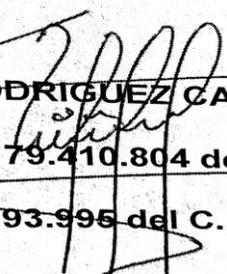
**4.3. Bajo esa perspectiva, cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez natural deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y de igual manera dará aplicación del numeral 9º del canon 321 ibídem, el cual dispone, que Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano».**

4.4. En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega.

4.5. De ahí que la disposición en comento tenga por objeto, entonces, la protección efectiva de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la alzada como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición, que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos". (negrilla es mía)

Por lo anterior, en el pronunciamiento emitido por su despacho, se está desconociendo el antecedente jurisprudencial, y se produce la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijado, por lo que respetuosamente solicito a su despacho reponer o decretar la ilegalidad del auto atacado, y en su lugar se sirva resolver el recurso de apelación que se tramita ante su honorable despacho.

Cordialmente,

  
**RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**  
**C. C. No. 79.410.804 de Bogotá**  
**T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.**

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.  
SALA CIVIL  
Magistrada Ponente: doctora Ruth Elena Galvis Vergara  
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario (Fase Ejecutiva) del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL (Antes AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL) contra SEGUROS CÓNDOR S.A. LIQUIDADADA No.12-2006-085-02.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

Obrando como procurador judicial del extremo pasivo de la litis, dentro del asunto de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 28 de mayo de 2020, siguiendo los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en los siguientes términos:

El extremo que represento no comparte los argumentos esgrimidos por la titular del despacho de primera instancia, en virtud a que si bien es cierto, el artículo 442 del C.G. del P. restringe la defensa en esta clase de acciones, también lo es la improcedencia de la ejecución planteada por el extremo activo, en razón a que obtenida la sentencia en el proceso declarativo, ha debido acudir al proceso liquidatorio a efecto de que fuera reconocido su crédito brindándole la preferencia pertinente, conforme se indicó en la resolución, que en su momento, le negó el ingreso al proceso liquidatorio.

Si bien es cierto, en el fallo se indica que el título adosado al asunto cumple con las exigencias del artículo 306 y 422 del C.G. del P., también lo es, que no era permitido acudir a la acción ejecutiva, toda vez que así lo prohíbe el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993) en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y en especial el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual pregona:

*"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."*

Sumando a lo anterior, en el plenario está demostrado que la sociedad Seguros Cóndor S.A. se encuentra liquidada a través de la resolución 269 del 4 de mayo de 2016, así lo reconoció la Juez de instancia, entonces, no era procedente la acción ejecutiva que se controvierte; por cuanto es la misma legislación colombiana la que prohíbe adelantar procesos ejecutivos frente a empresas que se vieron inmersas en una liquidación forzosa, como a la que fue sometida Seguros Cóndor S.A.

Otro de los argumentos esgrimidos por el a-quo es que en esta clase de acciones, cuando el título proviene de una sentencia en firme, no es posible emprender la defensa

con fundamento en hechos que no estén circunscritos a las excepciones señaladas en el artículo 442 del C.G. del P.; sin embargo, la titular del despacho no se percató que la acción ejecutiva impetrada a continuación de la ordinaria, no era procedente conforme se indicó anteriormente, toda vez que cualquier actuación que contradiga la normatividad jurídica, es nula de pleno derecho y así debería haberlo declarado de plano, por cuanto el marco jurídico así se lo ordena.

La Juez de conocimiento, precisamente, en su sentencia afirma que dentro de la resolución de graduación de créditos, el aquí implorado fue rechazado hasta cuando se profiriera el fallo condenatorio, para consecuentemente comparecer a hacer parte de la masa liquidatoria; luego, lo que ha debido disponer en esta acción es remitir el expediente o el fallo a la entidad correspondiente para que se incluyera el crédito en la masa liquidatoria y se le diera la prelación dispuesta en los cánones legales y no emprender una acción que está viciada de nulidad por orden del mandato legal.

No se entiende como se inicia un proceso ejecutivo frente a una sociedad que no existe, cuando lo pertinente es acudir al proceso liquidatorio para procurar el pago de la obligación exigida mediante esta controversia, contrario a lo afirmado por el despacho donde se señala que como se condenó a Seguros Cóndor S.A. "...hoy Patrimonio Autónomo de Administración y Pago de Remanentes de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales S.A. en Liquidación administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria", era posible intentar esta acción y terminarla con el fallo que es objeto de esta censura. Asunto contrario a derecho, toda vez que es la misma legislación la que prohíbe iniciar procesos ejecutivos frente a empresas en liquidación o liquidadas, como la que nos ocupa, en virtud a que la sociedad como tal no existe y entonces, no puede revivirse jurídicamente como pretende la titular del despacho

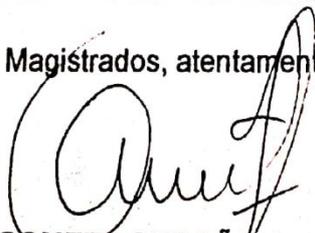
Se alega en el fallo atacado que la demandada está legitimada para comparecer a la acción interpuesta, asunto que no consulta la realidad jurídica ni fáctica, si tenemos en cuenta que como se dijo y se repite, la compañía ejecutada no existe, desapareció del ámbito jurídico, así se infiere del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante en el expediente.

No es cierto que el extremo pasivo no haya acreditado la inexistencia de la compañía demandada, pues las pruebas existentes en la acción ameritan todo lo contrario de lo afirmado en el fallo proferido por la instancia.

Con el actuar de la jurisdicción se está violando de manera flagrante el debido proceso, toda vez que se actúa en contravía a lo dispuesto en la ley sustancial, especialmente en lo dispuesto en el Libro IV título XL del Código Civil, el Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993) y la Ley 1116 de 2006, en virtud a que se está desconociendo la prelación de créditos que impera para esta clase de acciones.

En consecuencia, le solicito a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia proferida por el a-quo, toda vez que no consulta la realidad procesal ni jurídica, disponiendo remitir el expediente o el fallo a la entidad correspondiente.

Señores Magistrados, atentamente,



**JAVIER GOMEZ LONDOÑO**  
**C.C.No.19.144.124 de Bogotá.**  
**T.P.No.70.865 del C.S.J.**



*Francia Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

HONORABLE MAGISTRADO  
Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA  
Dte: GUSTAVO ROSADO VASQUEZ  
Dda: Heredera del causante HERNANDO PRADA PEÑA  
Rad. 11001310302420130005401

FRANCIA HELENA CERQUERA LOZANO en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito suystentar el Recurso de Apelacion contra la sentencia proferida por la juez 50 Civil del Circuito el 26 de enero de 2021 en los siguientes

#### CONSIDERACIONES

La valoración de la prueba se entiende como la operación mental y racional que hace el juez para conocer el merito o valor de convicción que se deducen de cada uno de los medios probatorio.

Es la etapa en donde el juez en su conjunto analiza la prueba, conforme a los hechos, pretensiones y exepciones y oposición de la parte demandada, determina el merito probatorio para proyectar la decisión final.

El debido proceso esta consagrado en nuestra Constitucion en su articulo 29 como un dferecho fundamental aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas, en cual en materia probatoria otorga a las partes dentro del proceso la faculta de aportar, pedir y controvertir la prueba y el juez tenga la conviccion de que la decisionión que se tome este soportada en la prueba obntenida con dicha garantía.

De lo anterior se colige, que los jueces debe observar y respetar las normas que regulan los procedimientos con el fin de preservar los derechos y obligaciones de las personas que este incurra en una relación juridica, en aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extincion de un derecho

La señora juez, NO les brindo las garantias procesales, para que las herederas demandadas pudiera asegurar un resultado justo y equitativo conforme al material probatorio obrante al proceso, la decisión tomada por



*Francia Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

la señora Juez al dictar la sentencia, que para nosotros no era de extrañar, mostrando el sesgo jurídico con que se ha manejado este proceso, como se observó con la Nulidad declarada por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior contra la sentencia proferida por la juez el 7 de noviembre del año 2019, en virtud de que el juzgado no había dado aplicación al Artículo 375 numeral 6 del NUMERAL 6 DEL CGP.

La Juez, dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado, procedió a oficiar a las entidades que refiere el artículo 375 numeral 6 del CGP, toda vez que las certificaciones de estas entidades **son de carácter vinculante**, donde se determina el **estado jurídico** que afecta al inmueble y así descartar o evitar que se cometa una injusticia, ya sea a los demandantes o a los demandados, en virtud de que este lote puede pertenecer si o no al estado, o estar afectado por procesos contra la nación, o estar afectado por extinción de dominio etc, **y son estos informes** los que determinan si el predio pretendido, posee los elementos exigidos por la ley para la **prescripción adquisitiva**.

La SUPEINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO allega 2 informes **el 23 de enero de 2020** en 6 folios, como aparece al pie de página 1/6, 2/6 etc y solo aparecen 4/6 y el **18 de febrero 2020** informe que aparece en seis folios 1/6, 2/6, 3/6 como aparece a pie de página, informes que dentro del proceso digital se encuentra incompleta, de manera incompleta y así lo hice saber a la señora Juez en la audiencia, manifestando la juez que así habían llegado.

Además, se allegó un tercer Informe de **fecha 3 de julio 2020** emitido por el Jefe Delegada para P.R.F de Tierras, señor JHON FREDY GONZALEZ DUEÑAS de la Superintendencia de Notariado y Registro donde hace el análisis jurídico del Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-454456 y se constato QUE EL INMUEBLE PROVIENE DE PROPIEDAD PRIVADA Y EL ACTUAL TITULAR DE LOS DERECHOS REALES ES UNA PERSONA NATURAL, el que envíe vía Email del Juzgado en 3 oportunidades y que no fue objeto de traslado a las partes y no se anexó al proceso

Informe éste, que certifica **que el lote tiene dueño y pertenece a persona natural** y es el señor HERNANDO PRADA PEÑA desde el año 2009, razón por la cual el inmueble pretendido **NO era susceptible a la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio**.

Informes que no le merecieron a la señora Juez, un análisis probatorio de manera ponderada al dictar su sentencia, No obstante que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO es la entidad encargada de certificar cada una de las afectaciones que sufre un inmueble a través de su vida jurídica, es la Entidad que da Fe legal del historial real y jurídico del lote.



Francisca Helena Cerquera L.  
Abogada

Sobre las Escrituras Publicas que aportamos desde el año 1999 al 2009, tampoco le merecieron analisis juridico al declarar la prescripción a favor del demandante, desconociendo el derecho constitucional de la propiedad privada de las herederas demandadas por delación de la herencia y que al momento que el demandante presenta la demanda de pertenencia, eran menores de edad.

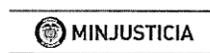
A continuacion exhibo los informe de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Pongo de presente los informes asi:

23/1/2020

-VUR

*1029*



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/01/2020  
Hora: 06:36 PM  
No. Consulta: 178762730  
No. Matricula Inmobiliaria: 50C-454456  
Referencia Catastral: AAA0086AFaw

#### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

#### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-08-1945 Radicación: 1978-41684  
Doc: ESCRITURA 2639 del 1945-07-25 00:00:00 NOTARIA 1 de BOGOTA VALOR ACTO: \$1.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RAMIREZ JUAN B  
A: GONZALEZ JACINTO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-06-1953 Radicación: 0  
Doc: DECLARACIONES 0 del 1953-01-21 00:00:00 JUZ 5 CVL CTO de BOGOTA VALOR ACTO: \$

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras>

1/6



## Copia del primer informe

23/1/2020

-VUR

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
5888465	CÉDULA CIUDADANÍA	HERNANDO PRADA PE/A	

### Complementaciones

QUE: JUAN B. RAMIREZ ADQUIRO POR COMPRA A RUBEN POSSIN POR ESCRITURA 79 DE 16-01-1937 NOTARIA 1. DE BOGOTA.-

### Cabidad y Linderos

LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON LOS SIGUIENTES LINDEROS POR EL NORTE, CON EL # 15 CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JUAN B RAMIREZ, POR EL SUR, CON LA CALLE 65 POR EL ORIENTE, CON LOS LOTES 21 Y 22 DE PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JESUS CABRERA, CON EL LOTE # 19 DE LA CITADA MANZANA

### Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COM SAL' Fc
0	1		18/08/2007	C2007-11357	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	2		14/02/2013	C2013-1169	COMPLEMENTACION INCLUIDA VALE. A.S. COD.527.JSC.AUXDEL5.C2013-1169.-	

### Trámites en Curso

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

2/6



Francia Helena Cerquera L.  
Abogada

23/1/2024		-VUR		
RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
<b>IMPORTANTE</b> Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial. En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.				

1027

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>



3/6



23/1/2020

-VUR

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CARRASCAL RUSSO JAIRO ARMANDO CC 19583091 X  
A: SALINAS SUAREZ FLORINDO CC 6747396

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 17-01-2008 Radicación: 2008-4520  
Doc: ESCRITURA 2935 del 2007-12-27 00:00:00 NOTARIA 32 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$184.853.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CARRASCAL RUSSO JAIRO ARMANDO CC 19583091  
A: TASIGUANO MAITA ALEJANDRO ARTURO CE 295747 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 19-11-2008 Radicación: 2008-115556  
Doc: ESCRITURA 1896 del 2008-11-13 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 16  
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SALINAS SUAREZ FLORINDO CC 6747396  
A: CARRASCAL RUSSO JAIRO ARMANDO CC 19583091

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 27-02-2009 Radicación: 2009-20877  
Doc: ESCRITURA 790 del 2009-02-16 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$105.000.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: TASIGUANO MAITA ALEJANDRO ARTURO CE 295747  
A: PRADA PE/A HERNANDO CC 5888465 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 25-05-2012 Radicación: 2012-47988  
Doc: OFICIO 1053 del 2012-05-15 00:00:00 JUZGADO 13 DE F/LIA. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION DE HERNANDO PARADA PE/A RAD-2012-346 (EMBARGO DE LA SUCESION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: PATI/O TRIANA ALIX ADRIANA CC 65755054  
A: PRADA PE/A HERNANDO CC 5888465 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 10-08-2016 Radicación: 2016-65276  
Doc: OFICIO 5660636941 del 2016-08-03 00:00:00 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013 (VALORIZACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras>

4/6

**Ultima hoja del primer informe y como se encuentra en el cuaderno principal**



Francisca Helena Cerquera L.  
Abogada

1070

18/2/2020

-VUR



**Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad**

Fecha: 18/02/2020      Hora: 04:20 PM      No. Consulta: 184329372

N° Matricula Inmobiliaria: 50C-454456      Referencia Catastral: AAA0086AFW

Departamento: BOGOTA D.C.      Referencia Catastral Anterior: 63 A -26/27

Municipio: BOGOTA D. C.      Cédula Catastral: AAA0086AFW

Vereda: BOGOTA D. C.

**Dirección Actual del Inmueble:** CL 65 28A 20 (DIRECCION CATASTRAL)

**Direcciones Anteriores:**  
CALLE 65 # 31-20

**Fecha de Apertura del Folio:** 20/06/1978      **Tipo de Instrumento:** SIN INFORMACION

**Fecha de Instrumento:** 07/06/1978

**Estado Folio:** ACTIVO

**Matricula(s) Matriz:**

**Matricula(s) Derivada(s):**

**Tipo de Predio:** URBANO

**Alertas en protección, restitución y formalización**

Alertas en protección, restitución y formalización

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

1/6

**Copia del segundo informe**



Francisca Helena Cerquera L.  
Abogada

1051

18/2/2020

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
<b>IMPORTANTE</b> Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial. En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.				

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

3/6

**Ultima hoja del segundo informe y como se encuentra en el  
cuaderno principal**



Francia Helena Cerquera L.  
Abogada

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
la puerta de la ley pública

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2020-07-03 17:46:19  
Ciudadano: Sr. (a) FRANCIA ELENA CERQUERA LOZANO  
E-mail: PACHACAPRI@YAHOO.COM  
Solicitud: SNR2020ER038864  
Respuesta: SNR2020EE026436



RESPUESTA

Bogotá, 03 de julio de 2020

Señor(a)  
FRANCIA ELENA CERQUERA LOZANO

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2020ER038864

Referencia: Respuesta a su Oficio Circular 0005 de 2020  
Radicado: Ordinario No. 2013-00054  
Demandante: Gustavo Alberto Rosado Vasquez.  
Demandado: Herederos Del Causante Hernando Prada Peña Y Otros

Respetado(a) señor(a): Francia

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDRPFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C- 454456 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP **Bogotá Centro**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que "si lo consideran pertinente" hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Código:  
GDE-GD-FR-08 V.03  
28-01-2019 |

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13 - 40 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)



Escaneado con CamScanner

**Copia del informe que anexe al jugado en tres oportunidades**

E- mail : [pachacapri@yhoo.com](mailto:pachacapri@yhoo.com) cel : 3157863435 BOGOTA – COLOMBIA



Francia Helena Cerquera L.  
Abogada



El futuro  
es de todos  
Gobierno  
de Colombia

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodor), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria pudiendo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el certificado especial expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,

Código:  
GDE - GD - FR - 08 V.03  
28-01-2019]

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co



Escaneado con CamScanner

**Conclusion contundente y concluyente de la superintendencia de notariado y registro**



*Francisca Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

Y como era de esperarse, la señora juez solo dedico 10 segundos de su disertación, para referirse a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Espacio Publico, entidades que no estan contempladas dentro del articulo 375 numeral 6 del C.G.P, desconociendo en su totalidad los informes rendidos por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO , informes que certifican la realidad juridica de que goza el bien (minuto **8:48 al 9:47) 59 segundos** le mercieron ni siquiera un segundo de ni analisis juridico al proferir la sentencia.



No se reconoce  
SNR.mp4

**59 segundos por favor abrir y escuchar**

El Juez, como director del proceso debe gozar de valores y principios de imparcialidad, independencia y objetividad principios que fueron desconocidos por la señora Juez al dictar la **sentencia y en 54 minutos le da mayor valoración y credibilidad a los testigos y al demandante ROSADO VASQUEZ, para tratar de dar apariencia de legalidad a un proceso que no tiene la virtualidad de reunir los elementos de la posesión, sin reunir el tiempo requerido que es de 10 año, y no obstante que el demandante reconocía dominio ajeno en cabeza del causante HERNANDO PRADA como lo afirma la señora HEIDY ARIZA en su declaración mantenían amistad con la madre y el hermano del causante quienes tenían relaciones comerciales con el demandante, acto desproporcionado de la señora Juez.**

Igualmente, de manera sesgada en sus conclusiones, le resta valor a la prueba documental que presentamos con el Escrito de Contestación de la demanda, como las Escritura Pública, el Certificado de Tradición, los informes de la Superintendencia de Notariado y Registro, el testimonio de ALIX ADRIANA PATIÑO representante de las menores heredera, las consignaciones con los respectivos extractos bancarios de las cuentas del causante HERNANDO PRADA Y ALIX ADRIANA PATIÑO que consignaba la compañera permanente del demandante HEIDY ARIZA mensualmente y luego enviaba los Email confirmando la consignación al correo electrónico del causante HERNANDO PRADA, (Fol. 366 y ss), **así como tampoco se valoró el Certificado de PAZ Y SALVO del pago de Impuestos predial de fecha 31/01/2014 de la Secretaria de Hacienda de Bogotá, donde se registra los pagos de impuestos realizados por el causante desde el año 2009 hasta 2011, fecha en que falleciera HERNANDO PRADA (Fol. 289 al 291 C. 1), pruebas estas, QUE TIENEN LA POTENCIALIDAD DE DAR CERTEZA DE QUE EL DEMANDANTE USUFRUCTUABA EL INMUEBLE EN CALIDAD DE ARRENDATARIO**

No obstante obrando estas pruebas la señora Juez da credibilidad al interrogatorio del demandante GUSTAVO ROSADO VASQUEZ, sin que exista dentro del proceso, contrato de honorarios y ninguna prueba que



infririera la señora Juez que el causante le llevara procesos al demandante y deduzca que las consignaciones y extractos bancarios eran por concepto de honorarios profesionales esto es demostrativo de un sesgo jurídico apartándose de la verdad.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17

(...) “ La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación “(...),

Sobre los correos electrónicos la señora Juez 24 Civil del Circuito **en auto del 22 de agosto de 2014 decretó de oficio la INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre los computadores del causante (Fol. 541 C.1) para verificar los correos electrónicos enviados por la señora HEIDY ARIZA, nombrando al perito FRANCISCO ERAZO, que además de no rendir el dictamen, se hurtó uno de los computadores dejándose constancia secretarial del hecho, además que el Juzgado 24 Civil del Circuito no hizo el deber de recuperar el computador, pues estaban a disposición del despacho.

Con posterioridad el juez 50 nombró un nuevo perito, GUILLERMO SANCHEZ ISAZA sin embargo, Honorable Magistrado, la señora Juez OMITIO **PRACTICAR** la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre los correos electrónico para verificar la relación comercial que tenía el demandante con el causante HERNANDO PRADA y que prueba la calidad de arrendador y no poseedor, pero a la señora Juez no le intereso buscar la verdad, aunque legalmente esta decretada la prueba de oficio, negándoles el derecho al acceso a la justicia a las demandadas

NO SE PRACTICÓ la experticia, por la Negativa del Juzgado de recibir y poner a disposición del perito el computador para la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL pasando desapercibido para la señora Juez, como lo deje consignado con el memorial que allegue al juzgado solicitando se realizara la experticia de fecha 15 de noviembre de 2017 (Fol 963 C.1).

La Corte Suprema de Justicia sala civil 18 de del 2014, expresa lo siguiente: “... también se considera que omitir este decreto es una clara violación constitucional al artículo 29 de la carta política, a la obligación de evitar fallos inhibitorios para no vulnerar el derecho de acceso a la justicia, a el mandato de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales en el artículo 288 de la Constitución y el papel del juez de garante de los derechos materiales y de director del proceso.”



Francia Helena Cerquera L.  
Abogada

El artículo 42 del C.G.P, consagra que es un DEBER que tiene el Juez que dirige el proceso, de decretar y practicar pruebas de oficio con el fin de comprobar los hechos y alegaciones de la demanda y así llegar a la verdad material

La Corte Constitucional en sentencia C-341/2014 lo ha definido

*“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

la señora Juez, al minuto 4:40 de su diserción, manifiesta que el primer presupuesto para usucapir era el de determinar si el inmueble pretendido es suseptible a la prescripcion

La señora Juez, no hizo un analisis juridico del CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DEL INMUEBLE PRETENDIDO para de esta manera, **determinar que durante el periodo de sumatorias de tiempos pretendidos por el demandante GUSTAVO ROSADO VASQUEZ fueran de 10 años de inactividad, del inmueble en el mercado y que**



Francisca Helena Cerquera L.  
Abogada

tuviera **"CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL"** por este mismo periodo de tiempo, sobre la carencia de antecedente Registral, la Superintendencia de Notariado y Registro se ha pronunciado en los siguientes terminos

*"en el tema de "Declaración de Pertenencia" establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda, la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir. (...)" En la Instrucción Administrativa Conjunta SNR número 13/Incoder 251 de 2014, se enuncia el procedimiento a seguir por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos frente a la solicitud de inscripción de las Sentencias de Pertenencia proferidas por los despachos judiciales. Como primera medida, se habla de la "expedición del certificado antecedente registrar, en donde se menciona el término **"CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL"**, que, para efectos de la presente instrucción y, de ahora en adelante, a título individual y particular, se entenderá como "CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA". (...) GDE - C - FR - 08 V.02 27-07-2018 Superintendencia de Registro 118 • (SIC.....).*

Pero, a la señora juez, las 7 afectaciones registrales **NO** le merecieron reconocimiento jurídico alguno, pero si las manifestaciones de testigos arreglados, que desconocieron que el inmueble **había tenido otros dueños, testimonios que no determinan con claridad exacta la fecha como entro el demandante en posesión**, incluyendo al señor ROSADO VASQUEZ, quien manifiesta en su interrogatorio tanto en el Juzgado 13 de familia y el 24 Civil del Circuito que se lo entrego la señora ALDA PIEDAD GRUESO en el 2001 no obstante que la señora ALDA no era la dueña, pues había vendido en el año 1999, como se desprende del Informe de La Superintendencia de Notariado y Registro y el Certificado de Libertad y Tradición, y en la anotación 19 se registro la compraventa del causante HERNANDO PRADA PEÑA.

Como puede la señora Juez dar la posesión al demandante, sin haber certeza del año y la forma en que entró el señor GUSTAVO ROSADO VASQUEZ al lote, testimonios que carecen de credibilidad pues testigos que dicen llevar 15 y 20 años viviendo en el sector y desconozcan que el lote ha tenido 4 dueños y afectaciones de embargos e hipotecas.

Demostrandose con meritoria claridad, que no se da el presupuesto enunciado por la señora juez para USUCAPIR, y que es, el que pretende ser dueño debe demostrar que lo poseió de **manera ininterrumpida** por el periodo exigido por la ley **de 10 años**.

Honorable Magistrado, en los ultimos 10 años el predio sufrio 7 afectaciones, conforme lo certifica la Superintendencia de Notariado y Registro.



*Francia Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

Solo, un acto de corrupcion judicial, puede justificar tal desconocimiento juridico.

No nos extraño el pronunciamiento de la señora Juez en la sentencia, pues la señora Juez ha mostrado el sesgo juridico para con la demandadas hasta el punto de no practicar la Inspección Judicial, pues no le intereso buscar la verdad

La jurisdiccion exige a los jueces decisiones en hechos probados utilizando la logica, la regla de la experiencia y los conocimientos cientificos para establecer la prevalencia de la sana critica al momento de valorar la prueba.

y que cuando llegan estos informes y son aportados al proceso, **el mas importante quedo sersenado en sus conclusiones**, pues ya tenian el fallo hecho a la medida de los demandantes como quien manda hacer un vestido, y lo compra, solo basta con escuchar y ver los analisis de la juez tejiendo una maraña de manifestaciones en las que aduce, sin ningun rubor que lo manifestado por el abogado de las personas indeterminadas sobre la presentacion de la demanda, en la que se manifiesta que el demandante entro **en posesion regular pacifica e ininterrumpida**, a lo manifestó la juez, que estas manifestaciones **carecian de virtualidad al demostrarse de que no se trataba de una posesion regular si no irregular**, como ella lo persibia con el resto de la demanda, por lo cual carecian de virtualidad para cortar terminos de posesion, y que las escrituras aportadas al proceso en su totalidad desde EL MISMO AÑO EN QUE PRETENDIO SUMATORIAS EL DEMANDANTE, carecian tambien de virtualidad para cortar los terminos, y de igual forma las anotaciones registrales tambien carecian de virtualidad para cortar terminos, ya que los propietarios, demandantes hipotecarios, embargos, nunca habian sacado al señor ROSADO VASQUEZ de la propiedad, solo que se le olvido hacerce una pregunta, ¿Cómo pudieron hacerse todas y cada una de los registros de venta, hipotecas demandas,etc sin que el señor ROSADO VASQUEZ **no se hubiera interpuesto a estas?** Y estas pudieran perfeccionarse, mediante los registros como lo exige la ley para legalizar un bien, y la juez quien se supone conocedora de la ley la desconosca a manera de dolo para poder dictar un fallo acomodado a quien lo manipulo.

Solo una persona que este sujeto a presiones externas, puede hacer semejantes manifestaciones de derecho, en el A,B,C de la propiedad privada se manifiesta que la Escrituracion de un bien y su registro ante instrumentos publicos es la unica manera legal de demostrar su posesion, ( articulo 756 del C.C. tradicion de bienes inmuebles) y a la señora juez quien es la persona encargada de impartir justicia se **“le olvido la ley “**.

De esta manera el postulado numero 1 enunciado por la señora juez para poseer no se cumple pues de sus manifestaciones se dice:

**Que el bien que se intente poseer sea suseptible de la prescripcion,** y dentro de los tres informes rendidos por la SUPER INTENDENCIA DE



Francia Helena Cerquera L.  
Abogada

NOTARIADO Y REGISTRO se manifiesta de manera FACTICA que el bien pretendido proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural, y dentro de los mismos informes como propietario aparece con documento de identidad cc 5888465 el señor HERNANDO PRADA PEÑA, informes que son prueba factica suficiente para determinar que el inmueble pretendido NO es susceptible para la figura de prescripcion

Y asi de esta manera la señora juez al desconocimiento total de estos informes de manera parcializada, y donde aparece de manera detallada el historial juridico que ha afectado el inmueble durante su vida juridica, pero que en sus primeras hojas aparece que el inmueble pertenece a una persona natural en este caso al causante HERNANDO PRADA PEÑA, y al haber cercenado los dos informes antes expuestos donde presumiblemente en sus conclusiones era totalmente contrario a las pretenciones del demandante, y como lo dice el informe anteriormente mencionado el juzgado debera presentar la "**expedición del certificado antecedente registral, en donde se menciona el término "CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL",(sic...), (informe de la super intendencia de notariado y registro).**

**¿Cómo la señora juez podra mostrar el certificado de tradicion y livertad del inmueble con matricula 50C-454456 con una carencia de anotaciones registrales con anterioridad a 10 años?** Para que de la misma manera la super intendencia de notariado y registro expida el certificado especial de registro, situacion totalmente imposible en el entendido de que **en los ultimos diez años atendido 7 afectaciones registrales**, y asi lo hizo publico en sus informes, la super intendencia de notariado y registro, en los tres informes aparece el estado actual y juridico, del que goza el inmueble pretendido, demostrando nuevamente y facticamente como la juez prevarico por homicion al no dar el valor juridico necesario a los informes presentados, para asi dar cumplimiento al superior sobre la aplicación al articulo 375 del CGP, y desconocer en un todo la ley de propiedad privada.

La señora juez se manifesto de la siguiente manera a los actos registrales en el minuto (28:23 al 29:38) un minuto y 15 segundos



Juez desconoce  
notas registrales.mp

**un minuto y 15 segundos**

La señora Juez, hace referencia al articulo articulo 756 del C.C. y enfatiza que las notas registrales no eran suficiente para desvirtuar posesión y trae a colación la sentencia **SU454 DEL 2016** que reza:



“...Conforme a lo anterior, existe una relación intrínseca entre los defectos procedimental y fáctico, entendido este último por la Corte a partir de dos dimensiones:

**“1) Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa<sup>[112]</sup> u omite su valoración<sup>[113]</sup> y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.<sup>[114]</sup> Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez<sup>[115]</sup>. (Negrilla fuera de texto)**

2) Una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución”<sup>[116]</sup>.

19. La jurisprudencia ha definido entonces que puede incurrirse en el defecto fáctico descrito, cuando se produce: (i) **omisión en el decreto y la práctica de pruebas<sup>[117]</sup>**; (ii) **no se valoran las pruebas que obran en el proceso<sup>[118]</sup>**; o (iii) **se desconocen las reglas de la sana crítica en una situación<sup>[119]</sup>**. **Otras razones ajenas a las anteriores, desvirtúan la valoración del juez constitucional**, pues a éste no le compete reemplazar al juzgador de instancia en la valoración de las pruebas, desconociendo la autonomía e independencia judicial que le corresponde, ni tampoco puede reemplazar el juez constitucional al natural, en el examen exhaustivo del material probatorio. (Negrilla fuera de texto)

Es por esto que la Corte también ha señalado que sólo es posible fundar una solicitud de amparo por vía de hecho basada en un defecto fáctico, cuando **se observa que el error en la valoración de la prueba es “ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”<sup>[120]</sup>(sic.....)** (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. (Negrilla fuera de texto)



32. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, **la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble<sup>[147]</sup>**. En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que: (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el artículo 756 del Código Civil consagra:

**“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”**(Lo énfasis agregado) (sic....).

33. En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el **título requiere escritura pública como una solemnidad *ab substantiam actus*, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos**. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de bienes inmuebles para resolver el presente asunto, procede la Corte a presentar sus principales características. (sic....) (Negrilla fuera de texto)

b. **La inscripción como acto constitutivo:** puesto que sólo la inscripción del título permite la transmisión de la propiedad inmueble y demás derechos inmobiliarios. (sic...)

h. **Legitimación registral:** se presume que el derecho inscrito existe en favor de quien aparece anunciado como tal y la titularidad del registro cancelado se encuentra extinguido. De tal suerte que son veraces y exactos mientras no se demuestre lo contrario<sup>[158]</sup>. (Negrilla fuera de texto)

i. **Fe pública:** se reconoce como titular del dominio a la persona inscrita en la matrícula inmobiliaria, por lo que sólo él tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble<sup>[159]</sup>. (Negrilla fuera de texto)

37. El sistema de registro en Colombia inicialmente fue regulado por el Título 43 del Libro 4º (artículos 2637 a 3682) del Código Civil. En el año 1932, la Ley 40 de esa misma fecha, organizó la matrícula de la propiedad inmueble. Esta disposición tuvo vigencia hasta el año 1970, momento en que fue expedido el Decreto 1250 de 1970.

**Esta norma rigió hasta el 1º de octubre de 2012, tras la expedición de la Ley 1579 de 2012, actualmente vigente.** (sic...) (Negrilla fuera de texto)

50. **Conforme a lo expuesto, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ha sido entendido por**



*Francisca Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

esta Corporación como: “(...) **la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.** <sup>[183]</sup>(sic.....) (Negrilla fuera de texto)

Frente a esta situación, la Corte concluyó que no había exceso ritual manifiesto en la valoración probatoria realizada por el Consejo de Estado, porque: i) la calidad de propietarios fue controvertida desde el inicio del proceso por las entidades demandadas en la acción de reparación directa; (ii) los accionantes no mostraron una actitud diligente para satisfacer la carga probatoria que les correspondía, esto **es, la respectiva inscripción de la escritura pública ante el funcionario de registro de instrumentos públicos competente**, además, en modo alguno explicaron o justificaron dentro del proceso las razones para no aportar los elementos demostrativos requeridos para acreditar su calidad de propietarios de manera oportuna, ni solicitaron su práctica dentro de las oportunidades probatorias correspondientes, entre otros. (sentencia unificada SU4542016)”

La sentencia, referida por la Juez para sustentar el fallo, se manifiesta con una claridad total su parcialidad con la que ha obrado dentro del proceso, incurriendo en la figura de dimensión negativa, al dejar de valorar de manera ponderada y equilibrada la ley, dejó de conocer y dar el valor real a las pruebas como las inscripciones registrales.

Mostrando facticamente, que la señora juez hace referencia de la sentencia de manera parcializada, sacando extractos por conveniencia pero descontextualizando la realidad jurídica del texto de la misma sentencia, y haciendo un análisis ponderado de la sentencia se tiene por cierto legal y válido ante la ley, los actos Registrales de un bien inmueble como un acto de ley indispensable y fundamental para poseer, después de haber mediado una Escritura Pública, y estos actos no pueden desconocerse de manera arbitraria, y menos cuando los actos de **Registro se encuentran orientados a los principios de legalidad, publicidad y buena fe, y más cuando como los demostramos dentro de este proceso estos actos nunca fueron tachados de falsas tradiciones.**

Y si de manera simplista y sin fundamentos jurídicos existentes la señora juez en tan solo dos minutos y quince segundos, le merecieron para despojar a las demandadas de su propiedad para entregársela a conveniencia al demandante, sin que se valorara el material probatorio de manera razonada y equilibrada de acuerdo a la SANA CRÍTICA violatorio al debido proceso, y acceso a la justicia



*Francia Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

La jurisprudencia ha definido entonces que puede incurrirse en el defecto fáctico descrito, cuando se produce: (i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas<sup>[117]</sup>; (ii) no se valoran las pruebas que obran en el proceso<sup>[118]</sup>; o (iii) se desconocen las reglas de la sana crítica en una situación<sup>[119]</sup>. Otras razones ajenas a las anteriores, desvirtúan la valoración del juez constitucional. (sic....) sentencia SU4542016 (Negrilla fuera de texto)

A continuación, me permito hacer un breve resumen de las normas y hechos que desconoció la señora Juez al momento de dictar sentencia, :

El día 29 de enero 2013 se presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio por parte del señor GUSTAVO ROSADO VASQUEZ, **demanda que fue admitida el 15 de marzo de 2013**, y al hecho primero, manifiesta **que entro en posesión regular repito regular pacifica e ininterrumpida**, con ánimo de señor y dueño sin reconocer calidad distinta ante cualquier persona que se crea con mejor derecho por entrega que le hiciera la señora **ALDA PIEDAD CASTEBLANCO GRUESO**, como propietaria del lote (Fol. 244 C.1) y que expongo a continuación

Espacio en Blanco

Espacio en Blanco

Espacio en Blanco



200  
2011

**Peticiones especiales.**

1. **INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.** Respetuosamente solicito que con auto admisorio se ordene la inscripción de la demanda conforme el artículo 407 numeral 6 y 692 del Código de Procedimiento Civil, en el folio de matrícula del bien ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-454456.
2. **Emplazamiento.** Solicito respetuosamente que con auto admisorio de la demanda se ordene por medio de edicto el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien de conformidad con el artículo 407 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil.

**HECHOS**

**SITUACION FACTICA QUE GÉNERO LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

1. El señor Gustavo Alberto Rosado, entró en posesión regular, pacífica e ininterrumpida al inmueble lote ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de la ciudad de Bogotá, el 5 de Enero de 2001, con el ánimo de señor y dueño a más, de explotarlo económicamente.
2. Es importante resaltar que mi poderdante ENTRO como poseedor del inmueble objeto de disputa, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer calidad distinta a la mencionada ante cualquier persona que se crea con mejor derecho.

**SITUACION FACTICA QUE SUSTENTA LA POSECIÓN MATERIAL DEL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO ROSADO VASQUEZ.**

**I ACTOS DE POSECIÓN DE FORMA CRONOLOGICA DESE EL AÑO 2001 HASTA LA ACTUALIDAD (2013).**

El señor Gustavo Alberto Rosado, entró en posesión del inmueble ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de esta ciudad, de la siguiente forma: el 5 de Enero de 2001, mediante entrega que le hiciere la señora Alda Piedad Castebianco Grueso, con el fin de que el señor GUSTAVO ALBERTO ROSADO VASQUEZ explotara económicamente el lote ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de la ciudad de Bogotá.

**Ahora bien, para utilizar el medio más idóneo,** con el fin de demostrar ante el señor Juez, los actos posesorios pacíficos, notorios e ininterrumpidos que ha venido ejerciendo mi representado, procederé primero a presentar el siguiente registro fotográfico entre otros.

**II. REGISTRO FOTOGRAFICO AÑO 2001-CONSTRUCCIÓN PARQUEADERO.**

El registro fotográfico que se relaciona a continuación, muestra de manera clara y sin lugar a equivocaciones las obras, construcciones, mejoras, remodelaciones, inversiones que ha desplegado mi mandante como poseedor del inmueble objeto del presente incidente, actos idóneos de posesión material, ya que este último siempre se ha considerado dueño y ha demostrado con su actuar que es un verdadero poseedor.

**Presentación de la demanda**



*Francia Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

El curador Ad-Litem de los herederos indeterminados, contesta demanda oponiéndose a las pretensiones dejando claro, que se trata de una posesión **REGULAR**, proponiendo las respectivas excepciones.

El Artículo 2513 del C.C. necesidad de alegar la prescripción

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla: el juez no puede declararla de OFICIO, el juez no puede declararla de oficio La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el PROPIO PRESCRIBIENTE o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella. (negrillas fuera de texto).

El artículo 7 del Código General del Proceso reza:

*Artículo 7°. Legalidad.*

*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. (Subrayas fuera del texto que señala la expresión demandada).*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. (Subrayas fuera del texto para señalar el inciso demandado)*

*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*

No se observa dentro del proceso que el demandante se haya acogido a una posesión extraordinaria de dominio ya sea por vía de acción o excepción, o haya invocado dentro del proceso.

Contrariado así, las disposiciones legales y jurisprudenciales, al no valorar en su conjunto el material probatorio tanto documental como testimonial, al determinar de oficio y sin fundamentos jurídicos declara la posesión del demandante como una posesión irregular.

En la sentencia objeto de alzada, la juez trajo a colación la sentencia C-621/15 extractando parte del texto a conveniencia, pero dejó de reconocer la conclusiones reales y jurídicas a que llegaron los Magistrados, y que a continuación expongo:



**sentencia C-621/15**

*Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.*

*(...) Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. Sentencia C-621/15 (negritas fuera de contexto)*

La señora juez, consideró que las Escrituras obrante al proceso y especial la 790 del 16 de febrero del año 2009 COMPRAVENTA del señor TASIGUANO MAITA ALEJANDRO ARTURO al señor PRADA PEÑA HERNANDO. y el certificado de tradición y libertad con numero de matrícula 50C-4454456. estas no constituían pruebas fehacientes para controvertir la demanda,

La Escritura Pública del lote, y que allega el demandante con la demanda el mismo demandante admite estos documentos son legales y validos ante la ley, y que lo que dice y se encuentra inscrito dentro del contenido de estos, es la REALIDAD JURÍDICA que afecta al lote pretendido, (y de esta manera los demandantes reconocieron dominio ajeno.) en manos del causante. **(Fol. 285, y 241 C. 1)**, pruebas que la señora juez no miro, no le dio el valor legal probatorio, y de esta manera, no brindo las garantías de un debido proceso a mis mandantes., con estas solas pruebas, **al reconocer dominio ajeno**, en manos del causante HERNANDO PRADA PEÑA, desde el año 2009 fecha en que se compró y registro ante Instrumentos Públicos, y como lo estipula la ley, el demandante carecería



*Francia Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

de los requisitos para adquirir por prescripción como lo determina el Código Civil en su artículo 2532 que reza:

El lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de **diez (10) años** contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530 del Código Civil.

Artículo 2530 C.C.

La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Para la presentación de la demanda las herederas eran menores de edad y se encontraban representadas por su progenitora.

A continuación pongo de presente, el acápite de pruebas de la demanda, la Escritura Pública de Compraventa 190 de la Notaria sexta de fecha 16 de febrero del año 2009 realizada por el causante HERNANDO PRADA PEÑA, y su Registro ante la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en su anotación 19 con fecha 27 de febrero del año 2009, la señora juez las desconoció .



Espacio en Blanco

Espacio en Blanco



205  
280

- h. Requerimientos extrajudiciales y demandas ejecutivas en contra de los señores JULIO ZAMBRANO, LEONEL MANCILLA y JORGE ELIECER BECERRA por la mora en el pago de la mensualidad del parqueadero ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de Bogotá.
- i. Acta de visita técnica de CODENSA S.A. ESP al inmueble ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de Bogotá el día 19 de Noviembre de 2002.
- j. Acta de la Inspección de consumo efectuada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA el día 10 de Octubre de 2002 al inmueble ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de Bogotá.
- k. Contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de Octubre de 2003 entre el señor GUSTAVO ALBERTO ROSADO VASQUEZ y RODOLFO FELIPE DE LUQUE LINEROS, respecto del inmueble ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de Bogotá.
- l. Contrato de arrendamiento celebrado el día 15 de Octubre de 2004 entre el señor GUSTAVO ALBERTO ROSADO VASQUEZ y PABLO ANDRES ARCILA SANTA, respecto del inmueble ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de Bogotá.
- m. Declaración extra juicio ante notario rendida por el señor CESAR AGUSTO ARCILA SANTA.
- n. Contrato de arrendamiento celebrado el día 12 de Junio de 2008 entre el señor GUSTAVO ALBERTO ROSADO VASQUEZ y EDGAR JOSE CARRILLO, respecto del inmueble ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de Bogotá, comunicados dirigidos entre GUSTAVO ALBERTO ROSADO y EDGAR JOSE CARRILLO y consignación.
- o. Contrato de arrendamiento celebrado el día 26 de Mayo de 2010 entre el señor GUSTAVO ALBERTO ROSADO VASQUEZ y JOSE ANDALIMAR CARDOZO V y EDWIN SAUL DELGADILLO.
- p. Comunicado de fecha 21 de Julio de 2011, acta de entrega de fecha 30 de Septiembre de 2011, oficios de embargos de fecha Marzo 23 de 2012 y Mayo 29 de 2012 provenientes del Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Numero 2011-117 de GUSTAVO ALBERTO ROSADO contra JOSE ANDALIMAR CARDOZO V y EDWIN SAUL DELGADILLO.
- q. En 18 folios se allegan facturas de compra de materiales para las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Calle 65 No. 28 A-20 de Bogotá.
- r. Declaración extra juicio rendida ante notario por parte del señor JOSE VICENTE FORERO.
- s. Acta de reunión de la Alcaldía Local de Barrios Unidos de fecha 6 de Febrero de 2012.
- t. Certificación expedida por TODO CAR'S DE LA 31.
- u. Fotocopia de la tarjeta profesional del causante HERNANDO PRADA PEÑA y certificado del Consejo Superior de la Judicatura.
- v. Fotocopia simple del acuerdo de pago celebrado ante la empresa de Acueduct, Agua y Alcantarillado de Bogotá.
- w. Constancia de firmas de los usuarios del parqueadero de propiedad del señor GUSTAVO ALBERTO ROSADO VASQUEZ.
- x. Copia autentica de la Escritura pública Número 790 del 16/2/2009, Notaría 6 de Bogotá D.C..
- y. Certificado de tradición y libertad del inmueble matrícula inmobiliaria 50C 454456 oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

#### Testimonios.

Sírvase recibir declaración a los siguientes testigos con el fin de que manifiesten todo lo que sepan con los hechos de la demanda:

1. Mario Moya López, identificado con cedula No 19.069.531 de Bogotá, quien esta domiciliado en la Calle 65 No 28 A-42, teléfono 660-8794.
2. Iván Alfonso Niño Blanco, identificado con cedula No 19.273.540 de Bogotá, quien esta domiciliado en la Carrera 46 A- No 26-11 Sur, teléfonos 510-3500 y 3177578152.

#### **Acápíte de pruebas presentado por el demandante**



Francia Helena Cerquera L.  
Abogada

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
**CERTIFICADO DE TRADICION DE LA MATRICULA INMOBILIARIA**  
Nro Matricula: 50C-454456

Página 4  
Impreso el 21 de Enero de 2013 a las 12:03:26 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

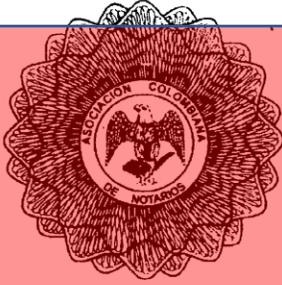
<b>A: CARRASCAL RUSSO JAIRO ARMANDO</b>	<b>19583091</b>	<b>X</b>
<b>ANOTACION: Nro 16</b> Fecha: 22-11-2001 Radicacion: 2001-82084 VALOR ACTO: \$ Documento: ESCRITURA 3183 del: 07-11-2001 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. <b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b> DE: CARRASCAL RUSSO JAIRO ARMANDO 19583091 X <b>A: SALINAS SUAREZ FLORINDO 6747396</b>		
<b>ANOTACION: Nro 17</b> Fecha: 17-01-2008 Radicacion: 2008-4520 VALOR ACTO: \$ 184,853,000.00 Documento: ESCRITURA 2935 del: 27-12-2007 NOTARIA 32 de BOGOTA D.C. ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) <b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b> DE: CARRASCAL RUSSO JAIRO ARMANDO 19583091 <b>A: TASIGUANO MAITA ALEJANDRO ARTURO 295747 X</b>		
<b>ANOTACION: Nro 18</b> Fecha: 19-11-2008 Radicacion: 2008-115556 VALOR ACTO: \$ Documento: ESCRITURA 1896 del: 13-11-2008 NOTARIA 6 de BOGOTA D. C. Se cancela la anotación No. 16. ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA <b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b> DE: SALINAS SUAREZ FLORINDO 6747396 <b>A: CARRASCAL RUSSO JAIRO ARMANDO 19583091</b>		
<b>ANOTACION: Nro 19</b> Fecha: 27-02-2009 Radicacion: 2009-20877 VALOR ACTO: \$ 105,000,000.00 Documento: ESCRITURA 790 del: 16-02-2009 NOTARIA 6 de BOGOTA D. C. ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) <b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b> DE: TASIGUANO MAITA ALEJANDRO ARTURO 295747 <b>A: PRADA PE/A HERNANDO 5888465 X</b>		
<b>ANOTACION: Nro 20</b> Fecha: 25-05-2012 Radicacion: 2012-47989 VALOR ACTO: \$ Documento: OFICIO 1053 del: 15-05-2012 JUZGADO 13 DE F/LIA. de BOGOTA D.C ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION DE HERNANDO PARADA PE/A RAD-2012-346 (MEDIDA CAUTELAR) <b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b> DE: PATI/O TRIANA ALIX ADRIANA 65755054 <b>A: PRADA PE/A HERNANDO 5888465 X</b>		
<b>NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *20*</b>		
<b>SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)</b> Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007 SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,		

**Certificado de tradición y libertad presentado como pruebas dentro de la demanda y donde en la anotación 19 aparece como comprador el señor HERNANDO PRADA PEÑA año 2009**

**Espacio en Blanco**  
**Espacio en Blanco**



AA 11283461 3



ESCRITURA PUBLICA NUMERO 790  
 --- SETECIENTOS NOVENTA ---  
 DE FECHA : DIA DIECISEIS ( 16 ) DEL MES  
 DE FEBRERO --- DEL AÑO DOS MIL  
 NUEVE ( 2.009 )-- DE LA NOTARIA SEXTA  
 (6ª) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C. ---

FORMATO DE CALIFICACION PARA LA  
 OFICINA DE REGISTRO

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 50C - 454456  
 CEDULA(S) CATASTRAL(ES): 65 31 12  
 UBICACIÓN: URBANO XXXX RURAL  
 INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA  
 CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA  
 DIRECCION(ES): CALLE 65 NUMERO 28 A 20', ANTES CALLE 65  
 NUMERO 31-20  
 VEREDA MUNICIPIO DEPARTAMENTO  
 BOGOTA CUNDINAMARCA  
 CODIGO NATURALEZA JURIDICA DEL CUANTIA  
 CONTRATO

0125 COMPRAVENTA \$ 105.000.000.00  
 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SI ( ) NO ( XXX )  
 VENDEDOR(ES) IDENTIFICACION  
 ALEJANDRO ARTURO TASIGUANO MAITA C.EXT.# 295747  
 COMPRADOR(ES) IDENTIFICACIÓN  
 HERNANDO PRADA PEÑA C.C.# 5.888.465

\*\*\*\*\*  
 En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de  
 Cundinamarca, República de Colombia, ante mí ---  
 ----- AMPARO QUINTERO ARTURO -----

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

**Presentación de la escritura de compra del causante HERNANDO PRADA PEÑA en el año 2009**

Así la señora Juez, sin fundamentación jurídico desconoció el Artículo 2526. Prescripción adquisitiva contra título inscrito



Francia Helena Cerquera L.  
Abogada

Contra un título inscrito no repito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

Pongo de presente el momento en que la señora juez reconoce al causante HERNANDO PRADA PEÑA como propietario (minuto 21:53 al 22:37)



Juez reconoce la titularidad del cause

1 minuto

Honorable Magistrado lo reconoce lo acepta como propietario, pero al momento de valorar la posesión lo desconoce en favor del demandante,

De igual manera, expongo a continuación la Escritura Publica 4786 de la notaria 42 de fecha 13 de diciembre de 1999 (Fol. 682) y el certificado de tradición y libertad obrante al proceso, donde se registró la compraventa que le hiciera la señora ALDA PIEDAD GRUESO CASTEBLANCO A JUAN CARLOS CACERES CALDERON el predio, y que según afirma el demandante dentro del interrogatorio que el lote le entregado como PROPIETARIA, la señora ALDA PIEDAD GRUESO, faltando el demandante a la verdad, ya que dicha señora **NO** y repito **NO** era dueña del lote desde hacía más de **dos años** antes de que el señor ROSADO VASQUEZ manifestara que esta se lo hubiere entregado para su explotación económica, acto totalmente incomprensible y traído de los cabellos, pero que a la señora juez nunca le mereció análisis, demostrando el sesgo jurídico con que dictó sentencia. sin argumentos jurídicos.

Espacio en Blanco

Espacio en Blanco

Espacio en Blanco

Espacio en Blanco



Francisca Helena Cerquera L.  
Abogada

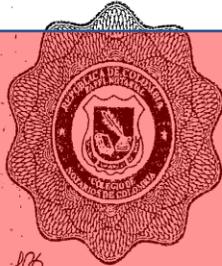
Lote entregado para su explotación económica

# Espacio en Blanco

- Pag 1 -

256

AA 15747156



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 4786

CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE ( 13 ) DE

DICIEMBRE

de mil novecientos noventa y nueve (1.999).-

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y

DOS (42) DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

CLASE DE ACTO: VENTA.

DE: ALDA PIEDAD GRUESO CASTELBLANCO.

A: JUAN CARLOS CACERES CALDERON.

MATRICULAS INMOBILIARIAS: 050-0454456.

CEDULA CATASTRAL: 65 31 12

**INMUEBLE(S) OBJETO DEL ACTO O CONTRATO:** Una casa de habitación junto con el lote en que esta edificada y un solar anexo, distinguido en la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá con los número treinta y uno veinte (31-20) de la calle sesenta y cinco (65), en el Barrio Siete de Agosto.

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el despacho de la Notaria Cuarenta y dos (42) cuyo titular es el Doctor LUIS FERNANDO MEJIA BOTERO,

se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció: ALDA PIEDAD GRUESO CASTELBLANCO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien obra en su propio nombre y quien en lo sucesivo de este instrumento se denominarán LA VENDEDORA, y manifestó:

**PRIMERO.-** Que por el presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **JUAN CARLOS CACERES**

**CALDERON**, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

*Dic 13 1999*  
*repi*  
*Calderon*  
*26/12/99*  
*22-12-99*



República de Colombia



Escritura pública de venta que hiciera la señora Alda piedad grueso Castebianco dos años antes de que el señor Rosado Vásquez manifestara su entrega

E- mail : [pachacapri@yhoo.com](mailto:pachacapri@yhoo.com) cel : 3157863435 BOGOTA – COLOMBIA



Que con este anexo solo se podría preguntar a la señora juez como se podría explicar que el señor JUAN CARLOS CACERES CALDERON propietario del inmueble pretendido, y del cual ya era dueño en el año 2001 no se estuviera dando cuenta de que su propiedad estaba siendo invadida, y que, además que el 25 de enero del año 2001 demandaron en un proceso ordinario que afecto esta propiedad, y solo 25 días posteriores a la entrada del señor ROSADO VASQUEZ y este nunca se hubiera opuesto a tal demanda pues él ya estaba en posesión del lote por el pretendido. Anotación 13 del Certificado de Tradición

Se cancela la demanda de la anotación 13 el 17 de abril del año 2001, solo 4 meses posteriores a la supuesta entrada el demandante lote, y el propietario para esa fecha sanearan el lote sabiendo que este ya estaba invadido?, es más que ingenuo pretender y desconocer tales actos públicos, que se llevaron con todas las formalidades de ley, **y el demandante no se opusiera**, pues estos cortaban términos de posesión

El artículo 2526 del C.C Prescripción adquisitiva contra título inscrito, contra título inscrito no podrá haber posesión

y es más ingenuo creer que la señora juez desconozca tales actos, y manifieste que al señor **ROSADO nunca lo sacaron del lote**, lo que significaba que él estaba haciendo posesión ininterrumpida, solo cabe en su cabeza, no sé si ingenuamente o siguiendo lineamientos que desconocemos.

El 7 de noviembre de 2001 CACERES CALDERON JUAN CARLOS vende A CARRASCAL RUSSO JAIRO ARMANDO solo 7 mese posteriores a la supuesta posesión del demandante sin que se opusiera a esta negociación anotación 15 del Certificado de Tradición, es como un cuento de ciencia ficción, entender la precaria o escasa fundamentación jurídica en que baso su sentencia, las manifestaciones de la juez que solo le merecieron 15 segundos de su exposición, al manifestar que las Escrituras y sus respectivos registros **NO TIENEN LA VIRTUALIDAD DE CORTAR TERMINOS.** y en la Anotación 19 aparece la compraventa TASIGUANO MAITA ALEJANDRO ARTURO A HERNANDO PRADA PEÑA.

Anotación 20 apertura del juicio de sucesión de las menores herederas del causante con fecha 15/5/2012. (**8 meses antes** de que el señor ROSADO VASQUEZ presentara la demanda)

El demandante siempre ha reconocido dominio ajeno en cabeza del causante no solo por la cercanía de amistad y comercial como lo manifiesta la señora HEIDY ARIZA que la madre y el hermano de causante tenían negocios con el demandante y que almorzaban en su restaurante

Todas estas compraventas se encuentran soportadas con las respectivas Escrituras que obran en el proceso y que aportamos en su oportunidad. y que no constituyen falsas tradiciones. Actos difíciles de desconocer.



*Francia Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

A folio 302 al 345 obran los correos electrónicos, así como las consignaciones, y extractos bancarios, que dentro de los correos figura el enviado por la señora HEYDI ARIZA al causante PARADA PEÑA, y en el que se reconoce el pago de ARRIENDO del mes de junio del año 2010, correo que debió certificar el auxiliar de la justicia dentro de la inspección judicial como una prueba de oficio decretada por la juez 24 Civil del Circuito. Informe que nunca se rindió ni se practicó, y si desapareció el computador en manos del auxiliar de la justicia y que se encuentra investigado, hecho que al único que beneficiaba con el hurto al demandante ROSADO VASQUEZ. Pues así es su actuar DOLOSO Y MALA FE





Francisca Helena Cerquera L.  
Abogada

A continuación aporto el correo electrónico, como prueba sobreviniente en razón a que la señora Juez no le intereso practicar la inspección judicial

Escibir Resultados de búsqueda Borrar Mover Spam

CONSIGNACION MES DE JUNIO Gente

HEIDY ARIZA MEJIA 8 jul, 2010

Para HERNANDO PRADA

DOCTOR PRADA.

ESTE MENSAJE ES CON EL FIN DE INFORMARLE Q EN EL DIA DE HOY SE HA CONSIGNADO \$2.000.000 SEGUN No. de CONSIGNACION 373684412, ESTA CORRESPONDIENTE AL ARRIENDO DEL MES DE JUNIO, QUEDANDO PENDIENTE \$150.000 QUE HA GUSTAVO SE LE PASO CONSIGNAR, EN EL TRANCURSO DE LA TARDE SE ESTARÁ REALIZANDO LA CONSIGNACION DEL SALDO.

GRACIAS.

HEIDY

Discover the new Windows Vista [Learn more!](#)

Responder, Responder a todos Reenviar Más

Haz clic para responder a todos

Enviar

Lo mejor de Yahoo Mail en tu móvil

Lo mejor de Yahoo Mail en tu móvil. Baja la app

**Correo electrónico enviado por la señora Heidi Ariza al causante Hernando Prada donde reconoce el pago del arriendo del mes de junio del año 2010 y posteriormente la copia de la consignación aportada por la defensa**



Francia Helena Cerquera L.  
Abogada

16.1 330

**Bancolombia** CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 305833486

CUENTA CORRIENTE  CUENTA DE AHORROS

NÚMERO DE LA CUENTA: 016820577027

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: Hernando Prada

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Gustavo Rosado Vasquez

CIUDAD: Bta TELEFONO: 6060149261003 FECHA: 20100727 TOTAL DEPOSITO: \$ 2.300.000

PUEDO CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

Compañía de Banca, Sucursales y Bancos en Línea, S.A.S. - Sucursal LTZ, Bogotá - 2010-07-27, Hora: 10:57:54, Sucursal: 308 USUARIO: 008, CESTRA \$9,100,001

BANCO

**Bancolombia** CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 373684412

CUENTA CORRIENTE  CUENTA DE AHORROS

NÚMERO DE LA CUENTA: 016820577027

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: Hernando Prada

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Gustavo Rosado Vasquez

CIUDAD: Bta TELEFONO: 2010 10218 FECHA: 2010 10 18 TOTAL DEPOSITO: \$ 2.000.000

PUEDO CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

BANCO

que con las consignaciones fueron de manera consecutiva desde el año 2008 al 2011 y se reajustaba anualmente que eran por concepto de arrendamientos que fue pactado verbalmente como reza en el mail arriba expuesto. el arrendamiento que cancelaba el demandante ROSADO VASQUEZ y que pago ininterrumpidamente desde el año 2008, y después de su fallecimiento siguió consignando a la madre y representante de las herederas. a su cuenta personal extractos y consignaciones sustentadas dentro del proceso.

Que para sustentar estas consignaciones el señor ROSADO VASQUEZ, manifestó que se trataba del pago de honorarios profesionales al causante HERNANDO PRADA, pero dejo de presente que no y repito no se presentó un solo documento que sustentara su manifestación.



*Francia Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

Por el contrario, aportamos la sentencia del tribunal dentro del proceso reparación directa contra el Estado (**Fol. 392-399**) que presentara el demandante GUSTSAVO ROSADO VASQUEZ para el año 2003 al 2005, pretendiendo una posesión desde el año 2001, de una propiedad contigua y a la pretendida y estaba sometida a extinción de dominio la cual que perdió, donde se demuestra sin lugar a ninguna duda razonable, que el señor ROSADO VASQUEZ se ha especializado en esta clase de procesos, pero para desgracia nuestra el señor ROSADO VASQUEZ ha realizado maniobras como las referidas pretendiendo torcer la ley, ya que no goza de credibilidad POR SUS ANTECEDENTES PENALES que tiene en su haber delictual, como fácticamente está demostrado con la documentación que aporte tanto en el proceso de sucesión como en este proceso. y que con sus maniobras fraudulentas pretende adueñarse de los predios. pruebas que están aportadas al proceso (**folios 346 al 352 C.1**)





Proceso No. 20031215  
SENTENCIA DE REPARACIÓN DIRECTA

En los alegatos de conclusión, básicamente, reitera lo señalado en la contestación de la demanda, para finalizar afirmando que la Fiscalía General de la Nación no tiene responsabilidad por el supuesto perjuicio causado al demandante, pues, afirma, no probó lo señalado en la demanda.

Entiende que en el presente caso "...se presenta una total ausencia de nexo de causalidad entre los hechos aducidos por el demandante y el presunto daño causado,..." (fl. 110 c. 1); solicitando desestimar las pretensiones de la demanda.

## 2. DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Por su parte, la Dirección Nacional de Estupeficientes en su contestación de la demanda, considera que está "...claro que el hecho sobre el cual se soporta el presunto perjuicio, la mal llamada expropiación no ha ocurrido,..." (fl. 52 c. 1)

Indicó lo siguiente:

"a) El demandante sin acreditar, aduce una calidad de tenedor del inmueble, sobre él que versan las mejoras que pretende resarcirse."

"b) La figura, la enmarca dentro de la figura del arrendamiento, de conformidad con misivas enviadas a la Dirección Nacional de Estupeficientes, donde se endilga condición de arrendatario."

"El mentado arrendamiento lo hace suponer el actor, de un pacto donde no se puede establecer su naturaleza verbal o escrita, pues no allega la prueba documental, celebrado con el depositario provisional señor MISAEL JIMENEZ GAMBA, quien al momento de la incautación fue designado en tal calidad por la Fiscalía General de la Nación, sujetándolo a la subordinación a favor de mi mandante."

"d) Pero el demandante hábilmente y tratando de inducir en error al despacho, no sólo oculta la calidad de arrendatario anunciando únicamente la de tenedor, con el ejercicio de los atributos de uso, usufructo y libre disposición de acuerdo con lo expresado en los hechos 1 y 2 del libelo demandatorio, sino que a la vez para evitar el accionar de mi mandante a través del delito de invasión de tierras, resulta acreditándose en su favor sin prueba alguna, las condiciones expresadas y de manera irrisoria. Formulando esta demanda, cuando jamás ni de manera directa ni por intermedio del depositario que supuestamente le entregó en calidad de arrendamiento los inmuebles en cuestión, ha cancelado suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento, lo cual de por sí tratándose de bienes de una particular situación jurídica devenida del proceso de extinción de dominio y con inminente vocación de bienes de derecho público, se acarrea de inmediato un presunto concurso de hechos punibles que conocido hasta el momento,..." (fls. 51 al 53 c. 1)

Señala que se logra establecer por boca del demandante que éste lleva dos años gozando del inmueble sin pagar un solo peso, sin que medie autorización ni de la Fiscalía General de la Nación ni de la Dirección Nacional de Estupeficientes, pero procedió a efectuar unas mejoras, las que por escrito presentó previamente como "mantenimiento general" (fl. 53 c. 1), de las cuales, afirma, no sabe si existían o no o por el contrario podían asumirse como simples reparaciones locativas, pero insiste, sin mediar autorización de la demandada.

Sostiene que el demandante tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso de extinción de dominio, "...pues es su querer el dejar sin efecto el poder dispositivo del derecho de dominio de dichos bienes ordenado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio..." (fl. 54 c. 1)

Parte del proceso de pertenecía pretendido por el señor  
ROSADO

Espacio en Blanco



## VASQUEZ AL ESTADO

Proceso No. 20031215  
SENTENCIA DE REPARACIÓN DIRECTA

155  
350

Igualmente, el hoy actor, no demostró su ánimo de señor o dueño sobre el inmueble en mención, en los términos del Artículo 762 del Código civil, el cual preceptúa:

"Art. 762.- *Concepto.* La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de **señor** o **dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo." (negrillas de la Sala)

En efecto, no se arrimaron medios probatorios al presente proceso que demuestren actos materiales sobre el bien (*corpus*), como tampoco su intención de ser el dueño de éste (*animus domini*).

Ahora bien, tampoco observa la Sala una prescripción adquisitiva (Art. 2518 del C. C.) en cabeza del actor sobre dicho inmueble, pues aquel en la realidad procesal, reconoce no ser el dueño, lo cual se infiere de la comunicación del 30 de septiembre de 2002, dirigida a la DNE (indicó que celebró contrato de arrendamiento con el secuestre, véase fls. 70 al 74 c. 1)

Bajo este contexto, para la Sala es claro que la parte actora no demostró su calidad de **poseedor** del bien inmueble ubicado en la carrera 31 No. 65-37/39, apartamentos 201, 202, 301, 302 y bodega, de Bogotá D.C., calidad con que se presentó ante ésta Corporación para demandar en acción de reparación directa.

Aun más, el apoderado del demandante, en su escrito de alegatos de conclusión, sostiene la calidad del actor como de arrendatario (**tenedor**) (véase fl. 125 párrafo 7), por lo que es evidente que se presentó una demanda en calidad de **poseedor** y terminó sosteniendo que es arrendatario, en consecuencia, se debe concluir en la falta de legitimación en causa por activa, situación que releva a Sala del estudio de las excepciones presentadas por la parte demandada y del fondo de la presente controversia.

### - Calidad de arrendatario del aquí actor.

Ahora bien, en el supuesto de que el demandante hubiese presentado la demanda en calidad de arrendatario, a efectos de obtener el reconocimiento de los perjuicios ocasionados en razón de las mejoras que dice haber efectuado en dicho bien; se debe tener en cuenta los efectos de la medida de ocupación dentro del proceso de extinción de dominio con fundamento en la normatividad vigente en la época de los hechos, esto es, de conformidad con la Ley 333 de 1996<sup>2</sup>.

La extinción del derecho de dominio, consiste en la "pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", en los casos previstos en la ley que la regula (artículo 2), que corresponden básicamente a la proveniencia directa o indirecta de los bienes objeto de extinción,

<sup>2</sup> Esta Ley fue: Modificada por la Ley 504 de 1999, "Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones"; modificada por la Ley 599 de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal"; suspendida mediante el Decreto 1975 de 2002 según lo dispuesto en el artículo 22 de la misma, "Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio"; modificada por la Ley 785 de 2002, "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996"; y derogada finalmente por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002, "Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio".



Francia Helena Cerquera L.  
Abogada

arrendamiento con el secuestre posesionado en la diligencia de ocupación del inmueble.

Para la Sala se encuentra establecida la falta de legitimación en la causa por activa y, así se habrá de declarar.

**CONDENA EN COSTAS**

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante, esto es, presentar una acción de reparación directa alegando una calidad que en el transcurso del proceso resultó no ostentar, ésta Sala la condenará en costas, en consecuencia, por la Secretaría de esta Sección se efectuará la liquidación correspondiente de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

**En mérito de lo expuesto LA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese la falta de legitimación en causa por activa.**

**SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado en sesión de la fecha. Acta No. ).

*Juan Carlos Garzón Martínez*  
JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ  
Magistrado

*Myriam Guerrero de Escobar*  
MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR  
Magistrada

*Alfonso Sarmiento Castro*  
ALFONSO SARMIENTO CASTRO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de Febrero de 2006.  
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"  
En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 20 días del mes de Febrero de 2006.  
notifícase al Sr. Procurador ( ) judicial, la providencia de la Sala.  
*Trujillo*

<sup>4</sup> Artículo 171 del C. C. A. "En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Sentencia en contra de GUSTAVO ROSADO VASQUEZ



Francisca Helena Cerquera L.  
Abogada

----- Mensaje reenviado -----

De: HEIDY ARIZA MEJIA <armeheid@hotmai.com>

Para: HERNANDO PRADA <prada\_hernando@yahoo.com>

Enviado: Martes, octubre 26, 2010 11:45 A.M.

Asunto: CONSIGNACION MES OCTUBRE

23 343

Doctor Prada:

Buenos días,

le informo que el día de hoy se le consigno \$2.150.000 según consignación No. 400618716 correspondiente al mes de octubre.

Doctor, también quisiera recomendarle lo de la Dirección nacional de Estupefacientes a ver que se puede hacer.

Gracias

<http://e1.mg4.mail.yahoo.com/neo/launch?.rand=52gp085dqwash>

14/03/2012

### Correo enviado por Heidy Ariza compañera del señor Rosado Vásquez

En cuanto al correo electrónico de fe real y fáctica del pago de un arriendo puesto que en el mismo le pide el favor al causante HERNANDO PRADA **lo de la dirección nacional de estupefacientes con fecha 26 de octubre del año 2010, dos años después de estar pagando arriendo,** y que además, demuestra que aún no existía, ni existió, una relación de abogado profesional del causante y el demandante, pues dentro del proceso no existe un solo documento que sustente su manifestación, pero si demuestra **la mala fe y el dolo por el demandante**, para que después de su muerte (año 2011), y habiendo tenido una relación personal de amistad y de arrendatario de su inmueble, y después de conocer a las hijas y madre de las herederas la señora ADRIANA PATIÑO, y de haberle consignado cánones de arrendamiento por una temporada a su cuenta personal, posteriormente pretenda despojar a las herederas de los derechos legalmente obtenidos por el causante al lote de marras, (presentación de la demanda año 2013) 8 meses después de estar abierta la sucesión anotación 20 del certificado de tradición 50C- 454456, **sucesión que se abrió en el año 2012 y que también tiene la virtualidad de cortar términos de posesión, MALA FE.**

Pongo de presente el extracto del momento donde la señora juez se pronuncia de las manifestaciones de la señora HEIDY ARIZA compañera del demandante, y en las que se reconoce al causante PRADA PEÑA como propietario, (minuto 13:08 a 13.29) reconoce al causante como propietario



*Francia Helena Cerquera L.*  
*Abogada*



Eidy Ariza reconoce  
a propietario.mp4

30 segundos

La parcialidad demostrada por la señora Juez con su sentencia deslegitima la propiedad privada constitucionalmente protegida en un Estado Social de Derecho, con la decisión de la señora Juez, se concluye que se trató del **acto de despojo más temerario en nuestra justicia, contra el derecho constitucional de la propiedad privada**

Por lo que pido a su señoría que este proceso no vaya a ser eco en los actos de impunidad de los juzgadores, y que mis poderdantes no hayan podido gozar de una pronta y efectiva, aplicación justicia como lo exige la CONSTITUCION COLOMBIANA, y no pasemos a ser parte del famoso y conocido dicho de baranda, que más vale un centímetro de juez, que mil kilómetros de leyes, y rogando que de una vez por todas, se vaya depurando la justicia en COLOMBIA y los juzgadores por lo menos le teman a la sala DICIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, de lo contrario nuestra labor de abogados se limitaría a la del determinar quien posee la mayor fuerza económica para comprar justicia.

y los conocimientos, estudios, especializaciones, y la fuerza de la leyes, no tendrían sentido alguno, y la ley estaría sometida a subasta pública, y el que más tenga, más fallos como el aquí demostrado tendrían a su favor, de otra manera es imposible como en este caso, que con todo el material probatorio que soporta esta demanda sean DESCONOCIDAS por las personas que Administran Justicia, y que juraron administrar y aplicarla de acuerdo con la Constitución y la Ley, para brindarle a la sociedad una mejor imagen, no como la actual de que gozamos todos nosotros, abogados jueces, magistrados, ministros, fiscales, etc. que ejercemos la ley de acuerdo a las necesidades y conveniencias, personales o de gobierno, por lo que gozamos de una pésima calificación de la comunidad y del mundo entero porque no creen en la justicia que en COLOMBIA

Pero, tengo, la convicción absoluta de que, sí, existen jueces y Magistrados que ejercen la ley de manera justa e imparcial, sin importar que otros no lo hagan, y esta convicción está basada en que son más los Jueces y Magistrados administrando justicia, honestos, justos e imparciales cumpliendo con los postulados constitucionales y legales, garantizando a los ciudadanos el DEBIDO PROCESO y el acceso a la Justicia, y espero que DIOS los ilumine y les de la sabiduría con este proceso para que busquen la verdad y así impedir despojar a las demandadas de su propiedad, en manos de personajes como el demandante, y que la verdad siempre triunfe sobre la corrupción.



## **PRUEBAS**

Honorable Magistrado, de acuerdo con la facultad oficiosa que le otorga la ley muy comedidamente solicito en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 327 del C.G.del P

1.- Se PRACTIQUE la INSPECCIÓN JUDICIAL prueba que fuera decretada de oficio por la Juez 24 Civil del Circuito en auto del 22 de agosto del 2014, sobre los correos electrónicos del causante, y se ponga los computadores del causante a disposición del perito que se encuentra nombrado GUILLERMO SANCHEZ ISAZA prueba no se practicó por la negativa del Juzgado a recibir los computadores como lo manifiesto en memorial obrante a ( Fol. 963 C.1).

2.- Se le de valor probatorio a los Extractos Bancarios y las consignaciones junto con los correos electrónicos que obran al proceso (Fol. 302 al 345 C.1).

3.- Se Tenga como prueba de manera oficiosa del E-Mail enviado el 8 de julio del 2010 por la señora Heidy Ariza compañera permanente del demandante donde se da fe de que el demandante pagaba arriendo consignación N° 373684412 y figura en el respectivo extracto bancario que se aportó al proceso que da cuenta de los pagos de arriendo, Email que fueron objeto de prueba de oficio por el Juez 24 Civil del Circuito estos nunca se hicieron por la negligencia del juzgado, correo que apporto en este proceso. Pruebas que no fueron objeto de valoración

4.- Se reconozca y se le dé el valor probatorio al informe rendido por la super Intendencia de Notariado y Registro con fecha 3 de julio de 2020 dando respuesta al radicado SNR2020ER38864 informe que no se le corrió traslado a las partes.

5.- Solicito que se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro se allegue de forma completa el informe VUR de fecha 23 de enero de 2020 N° de consulta 178762302 y el informe VUR de fecha 18 de febrero de 2020 N° de consulta 184329372, en razón a que se encuentran incompleto desconociendo si ha habido manipulación por parte del juzgado o si realmente llegaron incompletos. Para que se le de el valor probatorio

Esta solicitud de pruebas, con el convencimiento que se determinará la relación comercial que tenía el demandante GUSTAVO ROSADO VASQUEZ y el causante y se establecerá que la calidad que ostentaba el demandante no es de poseedor sino de tenedor arrendatario y evitar un perjuicio patrimonial de las herederas demandas.

## **PETICION**



*Francia Helena Cerquera L.*  
*Abogada*

. Con lo anteriormente expuesto solicito se REVOQUE la sentencia proferida por la señora Juez 50, el 26 de enero de 2021, y restablezca los derechos de la propiedad privada de las demandadas, para evitar así una decisión violatorios a los derecho de UN DEBIDO PROCESO.

*Francia Elena Cerquera L.*  
**FRANCIA ELENA CERQUEÁ LOZANO**  
**C.C. N° 41755341 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 60861 del C.S de la J**

**Celular 3157863435**

**Correo electrónico pachacapri@yahoo.com**





JAIME HERNAN ARDILA

ABOGADO

H. Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Atn. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D. C.

REF: ORDINARIO DE ALBERTO LEÓN MONSALVE Y OTROS contra  
EDIFICIO TORRE AZUL PROPIEDAD HORIZONTAL.

**No. 2010-00643 ACUMULADO 2013-00296.**

PROVENIENTE JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO

**JAIME HERNÁN ARDILA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del tercero **interviniente ad excludendum**, a través de este escrito y encontrándome dentro de la oportunidad consagrada en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

**1.** La sentencia de primera instancia niega los perjuicios materiales solicitados en las demandas primigenia y acumulada, bajo consideraciones que no cuestionaré; sin embargo, como quiera que de esa negativa se deriva a su turno la negativa de los perjuicios materiales deprecados por mi poderdante, es el punto de inconformidad que paso a cuestionar.

Es así como aduce el Juzgado de *a quo*, que no está clara la figura de la intervención *ad excludendum*, consagrada por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 53 y actualmente en el artículo 63 del Código General del proceso, cuyo tenor era par el momento que se presentó:

***“Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia”*** (resalto).

Doctrinariamente se ha definido esta intervención como una situación en la cual un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el

Avenida 19 No. 4-88, oficina 1201, Edificio Andes, Bogotá D. C.

Teléfono: 316 8653175. Correo electrónico abogadohernan@hotmail.com

derecho de acción del interviniente ad excludendum; dicho de otra forma, la intervención ad excludendum es una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero ad excludendum pretende que se le reconozca el derecho sobre lo que se está reclamando.

En consecuencia, al considerar el Juez de primera instancia que por haberse negado estas pretensiones a los demandantes primigenios inicial y acumulación, de contera esa decisión afecta las pretensiones del interviniente *ad excludendum*, está incurriendo en una interpretación totalmente errónea, pues no cabe duda que está confundiendo esta figura jurídica con la de la intervención adhesiva o Litis consorcial, que sí está sujeta a las resultas del proceso.

Ahora bien, sustenta su posición en lo solicitado por el suscrito en la pretensión tercera cuando pido que el EDIFICIO TORRE AZUL PROPIEDAD HORIZONTAL debe cancelar a mi poderdante JESÚS ALIRIO PÉREZ CIFUENTES el 50% de las sumas que en sentencia se le reconozca a los señores LUIS ALFREDO LEÓN MONSALVE, MARIELA LEÓN DE FORERO, LILIA LEÓN MONSALVE, LEÓNOR LEÓN DE NAVARRETE, GUSTAVO LEÓN MONSALVE, GRACIELA LEÓN MONSALVE, ALBERTO LEÓN MONSALVE, MANUEL GILBERTO LEÓN MONSALVE, MARIA GLADYS LEÓN DE GONZALEZ y ROSALBA LEÓN MONSALVE por concepto de perjuicios materiales.

Por consiguiente, si a los señores en cuestión no se les reconoció suma alguna por las consideraciones que reitero, no cuestionaré, ello afecta entonces los perjuicios materiales que con la conducta de la parte pasiva se causaron a mi poderdante.

Esta posición, como primera medida, está desconociendo flagrantemente lo consignado en el artículo 228 de nuestra Máxima Codificación cuyo tenor es: "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial*" (resalto), pues está vulnerando el derecho sustancial de mi poderdante como compañero permanente del causante, por una simple interpretación de la redacción.

Pero adicionalmente, está analizando aisladamente la pretensión tercera de las primeras dos pretensiones, a más de parcialmente la misma redacción de dicha pretensión tercera, pues en las primeras dos pretensiones se pide **se declare que el señor JESÚS ALIRIO PÉREZ CIFUENTES tiene derecho a que se le reconozca el 50% de los perjuicios materiales que los demandantes primigenio y en acumulación, han solicitado en sus respectivas demandas.**

Mucha atención, yo no solicité que mi poderdante tiene derecho al 50% de lo que a los demandantes inicial y en acumulación **se les**

**reconozca**, sino a **LO QUE HAN SOLICITADO** en sus demandas, lógicamente conforme a las pruebas que allegaron con esos libelos y las que se recaudaron en el curso del proceso \_dictamen pericial\_.

En gracia de discusión, que tampoco lo considero viable por cuanto se haría prevalecer una interpretación de redacción sobre el derecho sustancial de mi poderdante, si hubiese solicitado en las pretensiones primera y segunda que mi poderdante tenía derecho al 50% de lo que **se les reconociera** a los hermanos del causante, tal vez podríamos admitir la posición del Despacho, pero reitero, lo que expresamente plasmé fue que era el 50% de **LO QUE HAN SOLICITADO**.

Y al pasar a la pretensión tercera, expresamente indiqué al comienzo: **"Disponer como consecuencia de las anteriores declaraciones..."**, no obstante, el Despacho sólo tuvo en cuenta la parte posterior de la redacción de esta pretensión, para denegar los perjuicios materiales a mi mandante.

Pero lo anterior no es tan relevante como el hecho que los perjuicios morales no se negaron por no haberse causado o cuantificado, sino porque se consideró que los hermanos del causante no demostraron dependencia económica de éste, lo que de "carambola" conlleva a que se nieguen las pretensiones de mi poderdante como compañero su permanente \_grados de consanguinidad y afinidad totalmente distintas\_.

En este punto igualmente desconoce flagrantemente la sentencia impugnada normas de carácter sustancial que regulan lo referente a las prestaciones económicas derivadas de la sociedad patrimonial de hecho, que se deben los compañeros permanentes judicialmente declarados como aquí sucede, como que el derecho patrimonial \_en este caso derivado de unos perjuicios materiales\_ no necesita ser demostrado como erróneamente lo consideró la sentencia atacada, pues deriva de la sola ley que favorece a los cónyuges con un 50% del patrimonio que tengan.

O será que para demostrar los aportes echados de menos por el Juzgado, mi poderdante como compañero permanente tenía que expedirle recibos al causante y compañero permanente cada vez \_o sea a diario\_ que éste cumpliera con su deber legal de aportar el 50% de los gastos del hogar?

Sin embargo, desconoce esta situación jurídica y legal el Juzgado de Primera Instancia, justificándose en que no nos encontramos frente a un proceso de Sucesión donde deben tenerse muy en cuenta los derechos de los cónyuges y herenciales, pues no sólo allí es aplicable esta prevalencia, sino, como en el caso concreto, en el proceso que nos ocupa.

Por consiguiente, mi poderdante sí tiene derecho a que se le reconozcan perjuicios materiales por el fallecimiento de su compañero permanente señor Jairo Armando León Monsalve, los cuales se encuentran debidamente demostrados y cuantificados en el asunto que nos ocupa, derivados por el incumplimiento de la responsabilidad civil que tenía la parte demandada en razón al actuar negligente de las personas a su cargo, derecho que no puede perderse por una simple lectura aislada y parcial de la pretensión tercera de la demanda de intervención *ad excludendum* o peor aún, porque se confunda esta figura con la intervención adhesiva y Litis consorcial.

**2.** Así mismo, considera la sentencia que los perjuicios morales que debe reconocer a mi poderdante por haber sido el compañero permanente del causante, sólo deben ascender a la suma de \$35'000.000.00, desconociendo en un todo el dictamen pericial que alcanzó firmeza en el expediente y que por ende se convirtió en la prueba reina a tener en cuenta para dicha tasación, los cuales fueron calculados en \$82'811.600.00 no por capricho del auxiliar de la justicia sino que fueron el resultado del análisis jurisprudencial expuesto en su experticia.

Es que, no se trata del fallecimiento de un amigo o familiar lejano, sino de la persona con quien compartió **mesa, techo y lecho durante más de dieciocho años**, que es la clave de la unión marital. Por consiguiente, la cuantificación del daño moral sufrido por el fallecimiento del compañero permanente, debidamente demostrado en el proceso a través de experticia que alcanzó el sello de la firmeza, debe aumentarse en la suma legalmente probada.

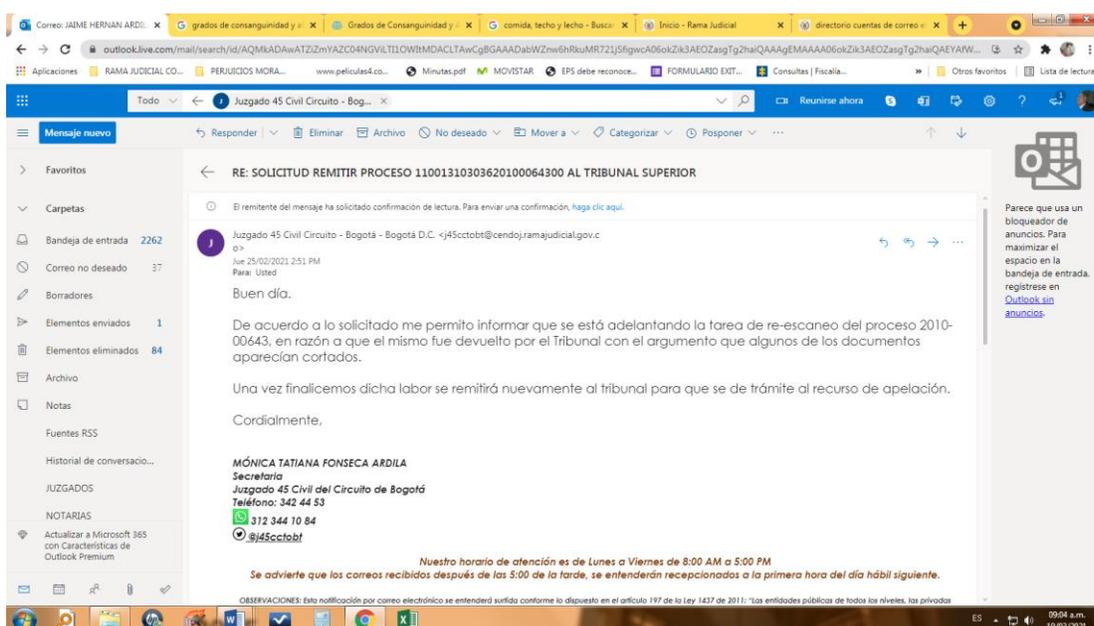
**3.** Finalmente, considera la Juez de Primera Instancia que la Aseguradora llamada en garantía por la Copropiedad demandada, no está obligada a pagar a mi poderdante las sumas que se le reconozcan, ya que la póliza no ampara perjuicios causados a terceros, es una consideración totalmente ilegal y errónea.

Para demostrar lo anterior, sin necesidad de traer citas legales, jurisprudenciales o doctrinarias, base con indicar que el señor JESÚS ALIRIO PÉREZ CIFUENTES no es ningún tercero como que era el compañero permanente del causante JAIRO ARMANDO LEÓN MONSALVE, lo cual ya lo convierte en un doliente directo de éste.

**Pero lo más relevante**, es que precisamente como compañero permanente, convivía con él y por tanto, **ambos residían en el apartamento 901 del edificio demandado, como está plenamente demostrado**; por consiguiente, no era un tercero sino **un residente de esa Copropiedad**.

Bajo los anteriores argumentos dejo sustentado mi recurso de alzada y como corolario de lo analizado, solicito se revoque la sentencia en los apartes impugnados, para en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda *ad excludendum*, condenándose en favor de mi poderdante en costas de ambas instancias a la parte demandada y la llamada en garantía.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, me permito remitir copia de este escrito a los demás extremos de la Litis, en cuanto tenga en mis archivos sus correos electrónicos, pues como lo demuestro con la impresión de pantalla, en varias oportunidades solicité al Despacho copia del expediente y no me fue remitido al correo el link para poder acceder al mismo.



Atentamente,

**JAIME HERNÁN ARDILA**  
T. P. No. 107.460 C. S. de la J.  
C. C. No. 93'374.584 de Ibagué

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL.

ATTE: DRA MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA No 110013103030-2014-00704-00.

**OSCAR CELIO TOCARRUNCHO ECHEVERRIA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.767.351 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 107.374 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial de la Señora DILA MIMY ADRADA DIAZ, mayor de edad, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos legales, según auto del 11 de marzo del año en curso y notificado el día 17 de marzo del presente año, me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle y solicitarle lo siguiente así:

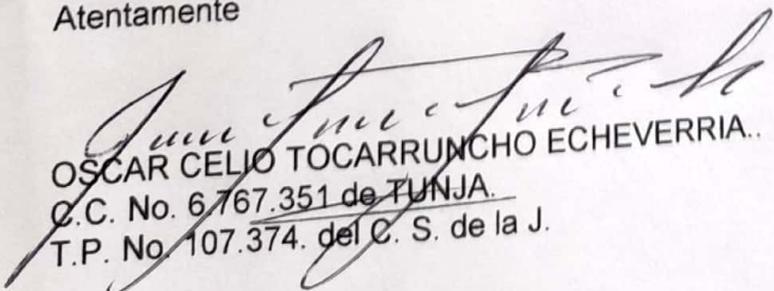
Sea lo primero manifestarle a su despacho que me ratifico en el recurso de apelación presentado inicialmente, para que se revoque, modifique o aclare y para que se acceda a las pretensiones de la demanda en forma favorable a mi representada.

Sea lo segundo para solicitarle se ordene citar al señor perito Ingeniero GERMAN VICENTE ROMERO SAAVEDRA, quien es auxiliar de la justicia nombrado por el juzgado treinta civil del circuito de Bogotá, para que aclare el peritaje referente a los linderos, dirección y el saldo restante del inmueble de mayor extensión, que al parecer no le quedó claro a la señora juez, para que negara las pretensiones de la demanda injustamente, el correo del perito es [gerviro@gmail.com](mailto:gerviro@gmail.com)

Sea lo tercero solicitarle a su despacho darle cumplimiento al auto del 11 de marzo del año 2021, que por secretaria se ordene notificar a los apoderados de los intervinientes, toda vez que no aparece que se haya notificado a la curadora Doctora NAHIR LUCIA ZAPATA y al agente del Ministerio público, cuyos correos reposan en el expediente, no obstante el suscrito apoderado le envié escrito del recurso y reenvié el auto señalado, conforme al decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez

Atentamente

  
OSCAR CELIO TOCARRUNCHO ECHEVERRIA..

C.C. No. 6.767.351 de TUNJA.

T.P. No. 107.374. del C. S. de la J.

**HONORABLE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA CIVIL PRESIDIDA POR EL H. MAGISTRADO GERMÁN VALENZUELA  
VALBUENA**

**E. S. D.**

**REF: Proceso ordinario de SERVIMOS DE MEDELLÍN LTDA  
contra PEDRO DOMEQ COLOMBIA S. A. –HOY PDC Vinos  
y licores Ltda-.**

**RADICADO: 11001 31 03 03 035 20100001804**

Obrando como apoderado de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer el recurso de SÚPLICA contra la providencia del pasado 18 de marzo, por la cual el H. Magistrado Ponente declaró desierto el recurso de apelación que interpuse en nombre de dicha parte.

Tiene por objeto el recurso que los demás magistrados que conforman la Sala revoquen la providencia y, en su lugar, se dé curso al estudio de proceso para que se dicte sentencia de segunda instancia, resolviendo los reparos que fueron precisados, desarrollados y ampliamente sustentados ante el Juez de primera instancia.

Considero que el recurso pertinente para recurrir el auto que declaró desierta la apelación es el recurso de súplica. Sin embargo, si el H. Magistrado llegare a considerar que el recurso procedente es el de reposición, ruego dar aplicación al parágrafo del artículo 318 C. G. del P.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Ciertamente, como lo dice la providencia recurrida, el suscrito apoderado no presentó ningún escrito al H. Tribunal sustentando el recurso de apelación. Y no lo hizo, porque el recurso quedó suficiente y extensamente sustentado en el escrito allegado oportunamente al a-quo.

En efecto, en ocho folios, divididos en quince (15) numerales se hizo la referida sustentación, dando en detalle los argumentos de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia. Ello excedió la *precisión* de “manera breve” a que se refiere el numeral 3. del artículo 322 del Código General del Proceso, haciendo las veces de la sustentación a que se refieren el artículo 327 del CGP y el más reciente artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En dicho escrito se hizo referencia a la prueba del proceso, a las declaraciones, a la prueba pericial y, en fin, se agotó el tema y los argumentos frente a cada uno de los motivos de reparo planteados, de manera que el ad-quem pudiera contar con elementos de juicio suficientes para fallar de fondo en segunda instancia, revocando la providencia del inferior.

No tenía ningún sentido procesal ni sustancial exigirle al suscrito apoderado que, a condición de resolverle un recurso que ya había sido ampliamente sustentado, enviara un nuevo memorial al H. Tribunal diciendo lo mismo, pues confieso que no tengo nada más que decir sobre el tema debatido, en el que simplemente cambiara el destinatario y el correo electrónico al cual iba dirigido.

Obsérvese que las medidas de emergencia en razón de la COVID-19 dejaron sin audiencias de fallo el trámite en las segundas instancias. La necesidad de sustentar el recurso oralmente ante los Tribunales Superiores tenían una razón de ser: cumplir los principios establecidos en el el Título Preliminar del Estatuto Procesal Civil, esto es, que las actuaciones judiciales se surtieran de forma oral, pública y en audiencia, con intermediación de los funcionarios llamados a decidir la controversia. Con la sustentación oral del recurso, todos los magistrados que integran la Sala, y no sólo el ponente, se enteraban de los argumentos del recurrente en dicha audiencia. Como tal audiencia ya no existe, carece de sentido tener como una carga la sustentación escrita y, más bien, ha de considerarse como una oportunidad de exponer más extensamente los argumentos que se hubieren mencionado sucintamente al haberse interpuesto el recurso. Pero, se repite, si ya todos los argumentos fueron expuestos, desarrollados y sustentados, resulta inútil procesal y materialmente repetirlos, y constituye una violación del debido proceso negar la segunda instancia no obstante tener ya elementos suficientes para decidir los reparos precisados y sustentados desde tiempo atrás ante el a-quo. Los ritos procesales no son un fin en sí mismos y, en todo caso, debe haber primacía de lo sustancial, como lo establece el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En el Código General del Proceso hay muchas normas que protegen el principio de oralidad. Por ejemplo el artículo 107, que consagra la nulidad si el juez o magistrados no asisten a la audiencia; el inciso 5° de dicha norma, que ordena una audiencia especial para repetir la oportunidad para alegar; el numeral 6°, que prohíbe sustituir las intervenciones orales por escritos, etc. Pero, si la oralidad fue temporalmente abolida por el Decreto 806 de 2020, no tiene sentido imponer una sanción consagrada para el apelante que no va a la audiencia a sustentar oralmente su recurso de alzada, por no haberlo hecho mediante un correo electrónico que hubiera dicho lo mismo que se le expresó al a-quo.

Adicionalmente, y ello es bien importante, existe jurisprudencia de las altas cortes que en sede de tutela han considerado que si el apelante sustentó la apelación ante el inferior, ya no tiene la carga de hacerlo ante el superior.

En efecto, en reciente sentencia del 10 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena (Rdo 91803), la Sala de Casación Laboral manifestó lo siguiente:

*“... Cumple anotar, que la citada norma también establece que «Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada»; continúa señalando el estatuto procesal referido, que «si el apelante de un auto no sustenta el recurso SCLAJPT-12 V.00 14 Radicación n.º 91803 en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado».*

En un asunto de similares realidades fácticas al sometido ahora a consideración, esta Sala de la Corte, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante las sentencias CSJ STL3467-2018, CSJ STL3470-2018 y CSJ STL79485-2018, y a través de las cuales se dejó expuesto el cambio jurisprudencial en torno al tema, esto es, en cuanto a que si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el *A quo*, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de «*sustentación y fallo de segunda instancia*», no es óbice para declarar desierto el mecanismo ordinario precitado, si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada.

Lo anterior por cuanto, analizada la normatividad procesal, se concluyó que:

[...] la deserción del recurso de apelación únicamente se presenta en las tres hipótesis señaladas, la última de las cuales se circunscribe a que no se haya sustentado la impugnación, evento que difiere de la inasistencia a la audiencia que menciona el artículo 327 del Código General del Proceso, omisión a la que, ni éste ni el precepto 322 le asignó esa consecuencia.

De manera que si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el *a quo*, realice otra ante el superior.

En ese contexto, la inasistencia de la parte actora no puede constituir un obstáculo para proferir el fallo de segunda instancia, pues habiéndose sustentado la apelación antes de la audiencia convocada por el *ad quem*, aquel no puede tenerla por inexistente o no presentada y menos declarar desierta la impugnación, con mayor razón, si en cuenta se tiene que los magistrados integrantes de la Sala tienen la posibilidad cierta de observar y escuchar al recurrente, a través de la reproducción del disco compacto que recoge la grabación con audio y video del acto procesal respectivo, lo cual, sustancialmente hablando, respeta el sistema oral implementado por el nuevo ordenamiento procedimental.”

....

“En este sentido, precisó esta Corporación, que con la nueva postura adoptada, no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, «*sino a un proceso justo, y recto*», materializándose así el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Así las cosas, es claro, que en aquellos asuntos, cuyas particularidades se asemejen a las del caso que ocupa la atención de la Sala, el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita y, por lo mismo, habiéndose considerado por el *a quo* que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración.”

...

“En consecuencia, para esta Sala queda claro que la parte accionante, al interior del proceso objeto de censura, sustentó el recurso de alzada planteado, de ahí

que no puede declararse desierto cuando, se itera, fue sustentado el recurso ante el juez de primer grado, por lo que debe tenerse en cuenta dicho recurso, sin tener que declararlo desierto por no haber sustentado nuevamente el mismo en el término del traslado que le otorgó el tribunal.

En sentencia de la misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, expediente STL12069-2020, fechada el 9 de diciembre de 2020, se lee lo siguiente en el mismo sentido:

“El principio de la doble instancia en comento está regulado en la especialidad civil en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso. Asimismo, en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que el Gobierno Nacional expidió en el marco de la emergencia sanitaria y que establece:

*Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.*

*El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Ahora, respecto al tema en referencia, dicha Sala ha indicado que corresponde al Tribunal verificar si en efecto se sustentó el recurso ante el *a quo* (CSJ STL3470-2018, CSJ STL14044-2019 y CSJ STL3943-2019). Precisamente, en la primera de las providencias referidas, la Corte señaló:

*(...) la deserción del recurso de apelación únicamente se presenta en las tres hipótesis señaladas, la última de las cuales se circunscribe a que no se haya sustentado la impugnación, evento que difiere de la inasistencia a la audiencia que menciona el artículo 327 del Código General del Proceso, omisión a la que, ni éste ni el precepto 322 le asignó esa consecuencia.*

*De manera que si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el *a-quo*, realice otra ante el superior.*

*En ese contexto, la inasistencia de la parte actora no puede constituir un obstáculo para proferir el fallo de segunda instancia, pues habiéndose sustentado la apelación antes de la audiencia convocada por el *ad quem*, aquel no puede tenerla por inexistente o no presentada y menos declarar desierta la impugnación, con mayor razón, si en cuenta se tiene que los magistrados integrantes de la Sala tienen la posibilidad cierta de observar y escuchar al*

*recurrente, a través de la reproducción del disco compacto que recoge la grabación con audio y video del acto procesal respectivo, lo cual, sustancialmente hablando, respeta el sistema oral implementado por el nuevo ordenamiento procedimental (...).*

Conforme a los anteriores pronunciamientos, el juez plural debe estudiar el recurso de apelación si evidencia que este se presentó y sustentó en debida forma ante el *a quo*, sin que resulte viable que lo declare desierto.

...

“En ese contexto, a juicio de la Sala, el Colegiado de instancia encausado impidió al tutelante el ejercicio adecuado de su derecho fundamental al debido proceso, pues advirtió que sustentó el recurso de apelación ante el juez de primer grado y pese a ello lo declaró desierto.

De modo que si bien el Tribunal respaldó su decisión en que el accionante se apartó de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, disposición que se expidió en el marco de la emergencia sanitaria, la Sala no avala este argumento de carácter formal, pues tal circunstancia no es óbice para proferir sentencia en el juicio y tampoco causal de declaratoria de deserción del recurso interpuesto, según se explicó anteriormente.

Va en clara contravía a principios de rango constitucional, como el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica que, en protección exagerada de la forma, se vulneren derechos superiores. Y ello es de más trascendencia en este caso, puesto que se observa una interpretación jurisprudencial consolidada, de rango constitucional, en el sentido de que la apelación no es necesario sustentarla ante el superior, si ya lo había sido ante el inferior.

El derecho es cambiante; la jurisprudencia es fuente de derecho y pretender rechazar el recurso de alzada en las circunstancias del presente proceso, dados los antecedentes jurisprudenciales antes citados, vulnera la seguridad jurídica y la confianza legítima en el sentido de que una norma meramente formal no puede ser aplicada en contra de quien legítimamente aspira a la segunda instancia, si se tiene en cuenta que el principio de la disposición echada de menos ya se cumplió con la sustentación que se hizo. Ningún argumento nuevo necesita el H. Tribunal para fallar de fondo este proceso, y un nuevo escrito en medio digital, con el mismo contenido del que ya se había presentado, en nada cambia la situación acerca de las razones de la impugnación del fallo.

Por todo lo expuesto, solicito que se revoque la providencia impugnada y se proceda a tramitar la apelación interpuesta y ampliamente sustentada ante el *a-quo*.

Atentamente,

**RAFAEL IGNACIO MORENO Q.**

**T. P. 27.984 C. S DE LA J.**



JAIME HERNAN ARDILA

ABOGADO

H. Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Atn. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D. C.

REF: ORDINARIO DE ALBERTO LEÓN MONSALVE Y OTROS contra  
EDIFICIO TORRE AZUL PROPIEDAD HORIZONTAL.

**No. 2010-00643 ACUMULADO 2013-00296.**

PROVENIENTE JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO

**JAIME HERNÁN ARDILA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del tercero **interviniente ad excludendum**, a través de este escrito y encontrándome dentro de la oportunidad consagrada en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

**1.** La sentencia de primera instancia niega los perjuicios materiales solicitados en las demandas primigenia y acumulada, bajo consideraciones que no cuestionaré; sin embargo, como quiera que de esa negativa se deriva a su turno la negativa de los perjuicios materiales deprecados por mi poderdante, es el punto de inconformidad que paso a cuestionar.

Es así como aduce el Juzgado de *a quo*, que no está clara la figura de la intervención *ad excludendum*, consagrada por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 53 y actualmente en el artículo 63 del Código General del proceso, cuyo tenor era par el momento que se presentó:

***“Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia”*** (resalto).

Doctrinariamente se ha definido esta intervención como una situación en la cual un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el

Avenida 19 No. 4-88, oficina 1201, Edificio Andes, Bogotá D. C.

Teléfono: 316 8653175. Correo electrónico abogadohernan@hotmail.com

derecho de acción del interviniente ad excludendum; dicho de otra forma, la intervención ad excludendum es una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero ad excludendum pretende que se le reconozca el derecho sobre lo que se está reclamando.

En consecuencia, al considerar el Juez de primera instancia que por haberse negado estas pretensiones a los demandantes primigenios inicial y acumulación, de contera esa decisión afecta las pretensiones del interviniente *ad excludendum*, está incurriendo en una interpretación totalmente errónea, pues no cabe duda que está confundiendo esta figura jurídica con la de la intervención adhesiva o Litis consorcial, que sí está sujeta a las resultas del proceso.

Ahora bien, sustenta su posición en lo solicitado por el suscrito en la pretensión tercera cuando pido que el EDIFICIO TORRE AZUL PROPIEDAD HORIZONTAL debe cancelar a mi poderdante JESÚS ALIRIO PÉREZ CIFUENTES el 50% de las sumas que en sentencia se le reconozca a los señores LUIS ALFREDO LEÓN MONSALVE, MARIELA LEÓN DE FORERO, LILIA LEÓN MONSALVE, LEÓNOR LEÓN DE NAVARRETE, GUSTAVO LEÓN MONSALVE, GRACIELA LEÓN MONSALVE, ALBERTO LEÓN MONSALVE, MANUEL GILBERTO LEÓN MONSALVE, MARIA GLADYS LEÓN DE GONZALEZ y ROSALBA LEÓN MONSALVE por concepto de perjuicios materiales.

Por consiguiente, si a los señores en cuestión no se les reconoció suma alguna por las consideraciones que reitero, no cuestionaré, ello afecta entonces los perjuicios materiales que con la conducta de la parte pasiva se causaron a mi poderdante.

Esta posición, como primera medida, está desconociendo flagrantemente lo consignado en el artículo 228 de nuestra Máxima Codificación cuyo tenor es: "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial*" (resalto), pues está vulnerando el derecho sustancial de mi poderdante como compañero permanente del causante, por una simple interpretación de la redacción.

Pero adicionalmente, está analizando aisladamente la pretensión tercera de las primeras dos pretensiones, a más de parcialmente la misma redacción de dicha pretensión tercera, pues en las primeras dos pretensiones se pide **se declare que el señor JESÚS ALIRIO PÉREZ CIFUENTES tiene derecho a que se le reconozca el 50% de los perjuicios materiales que los demandantes primigenio y en acumulación, han solicitado en sus respectivas demandas.**

Mucha atención, yo no solicité que mi poderdante tiene derecho al 50% de lo que a los demandantes inicial y en acumulación **se les**

**reconozca**, sino a **LO QUE HAN SOLICITADO** en sus demandas, lógicamente conforme a las pruebas que allegaron con esos libelos y las que se recaudaron en el curso del proceso \_dictamen pericial\_.

En gracia de discusión, que tampoco lo considero viable por cuanto se haría prevalecer una interpretación de redacción sobre el derecho sustancial de mi poderdante, si hubiese solicitado en las pretensiones primera y segunda que mi poderdante tenía derecho al 50% de lo que **se les reconociera** a los hermanos del causante, tal vez podríamos admitir la posición del Despacho, pero reitero, lo que expresamente plasmé fue que era el 50% de **LO QUE HAN SOLICITADO**.

Y al pasar a la pretensión tercera, expresamente indiqué al comienzo: **“Disponer como consecuencia de las anteriores declaraciones...”**, no obstante, el Despacho sólo tuvo en cuenta la parte posterior de la redacción de esta pretensión, para denegar los perjuicios materiales a mi mandante.

Pero lo anterior no es tan relevante como el hecho que los perjuicios morales no se negaron por no haberse causado o cuantificado, sino porque se consideró que los hermanos del causante no demostraron dependencia económica de éste, lo que de “carambola” conlleva a que se nieguen las pretensiones de mi poderdante como compañero su permanente \_grados de consanguinidad y afinidad totalmente distintas\_.

En este punto igualmente desconoce flagrantemente la sentencia impugnada normas de carácter sustancial que regulan lo referente a las prestaciones económicas derivadas de la sociedad patrimonial de hecho, que se deben los compañeros permanentes judicialmente declarados como aquí sucede, como que el derecho patrimonial \_en este caso derivado de unos perjuicios materiales\_ no necesita ser demostrado como erróneamente lo consideró la sentencia atacada, pues deriva de la sola ley que favorece a los cónyuges con un 50% del patrimonio que tengan.

O será que para demostrar los aportes echados de menos por el Juzgado, mi poderdante como compañero permanente tenía que expedirle recibos al causante y compañero permanente cada vez \_o sea a diario\_ que éste cumpliera con su deber legal de aportar el 50% de los gastos del hogar?

Sin embargo, desconoce esta situación jurídica y legal el Juzgado de Primera Instancia, justificándose en que no nos encontramos frente a un proceso de Sucesión donde deben tenerse muy en cuenta los derechos de los cónyuges y herenciales, pues no sólo allí es aplicable esta prevalencia, sino, como en el caso concreto, en el proceso que nos ocupa.

Por consiguiente, mi poderdante sí tiene derecho a que se le reconozcan perjuicios materiales por el fallecimiento de su compañero permanente señor Jairo Armando León Monsalve, los cuales se encuentran debidamente demostrados y cuantificados en el asunto que nos ocupa, derivados por el incumplimiento de la responsabilidad civil que tenía la parte demandada en razón al actuar negligente de las personas a su cargo, derecho que no puede perderse por una simple lectura aislada y parcial de la pretensión tercera de la demanda de intervención *ad excludendum* o peor aún, porque se confunda esta figura con la intervención adhesiva y Litis consorcial.

**2.** Así mismo, considera la sentencia que los perjuicios morales que debe reconocer a mi poderdante por haber sido el compañero permanente del causante, sólo deben ascender a la suma de \$35'000.000.00, desconociendo en un todo el dictamen pericial que alcanzó firmeza en el expediente y que por ende se convirtió en la prueba reina a tener en cuenta para dicha tasación, los cuales fueron calculados en \$82'811.600.00 no por capricho del auxiliar de la justicia sino que fueron el resultado del análisis jurisprudencial expuesto en su experticia.

Es que, no se trata del fallecimiento de un amigo o familiar lejano, sino de la persona con quien compartió **mesa, techo y lecho durante más de dieciocho años**, que es la clave de la unión marital. Por consiguiente, la cuantificación del daño moral sufrido por el fallecimiento del compañero permanente, debidamente demostrado en el proceso a través de experticia que alcanzó el sello de la firmeza, debe aumentarse en la suma legalmente probada.

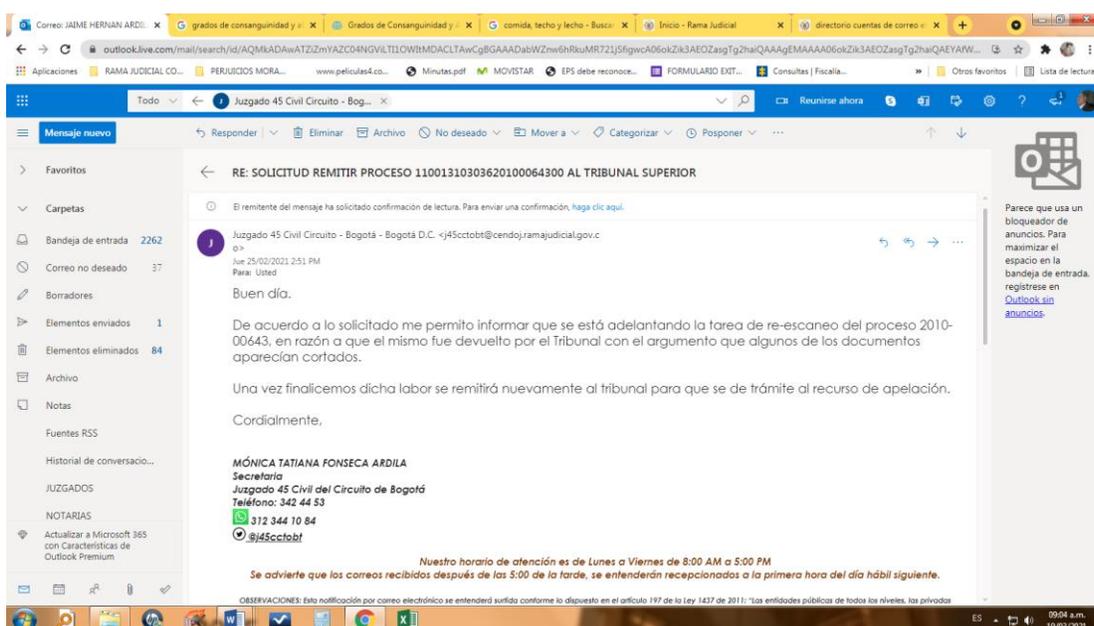
**3.** Finalmente, considera la Juez de Primera Instancia que la Aseguradora llamada en garantía por la Copropiedad demandada, no está obligada a pagar a mi poderdante las sumas que se le reconozcan, ya que la póliza no ampara perjuicios causados a terceros, es una consideración totalmente ilegal y errónea.

Para demostrar lo anterior, sin necesidad de traer citas legales, jurisprudenciales o doctrinarias, base con indicar que el señor JESÚS ALIRIO PÉREZ CIFUENTES no es ningún tercero como que era el compañero permanente del causante JAIRO ARMANDO LEÓN MONSALVE, lo cual ya lo convierte en un doliente directo de éste.

**Pero lo más relevante**, es que precisamente como compañero permanente, convivía con él y por tanto, **ambos residían en el apartamento 901 del edificio demandado, como está plenamente demostrado**; por consiguiente, no era un tercero sino **un residente de esa Copropiedad**.

Bajo los anteriores argumentos dejo sustentado mi recurso de alzada y como corolario de lo analizado, solicito se revoque la sentencia en los apartes impugnados, para en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda *ad excludendum*, condenándose en favor de mi poderdante en costas de ambas instancias a la parte demandada y la llamada en garantía.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, me permito remitir copia de este escrito a los demás extremos de la Litis, en cuanto tenga en mis archivos sus correos electrónicos, pues como lo demuestro con la impresión de pantalla, en varias oportunidades solicité al Despacho copia del expediente y no me fue remitido al correo el link para poder acceder al mismo.



Atentamente,

**JAIME HERNÁN ARDILA**  
T. P. No. 107.460 C. S. de la J.  
C. C. No. 93'374.584 de Ibagué